

# GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 26 DE AGOSTO DE 2004

Nº 25,124

## CONTENIDO

### **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

#### **RESOLUCION Nº JD-4812**

(De 27 de julio de 2004)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LAS REGLAS COMERCIALES DEL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD, QUE FUERON DICTADAS MEDIANTE LA RESOLUCION Nº JD-605 DE 24 DE ABRIL DE 1998 Y MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES NOS. JD-763 DE 8 DE JUNIO DE 1998, JD-3207 DE 22 DE FEBRERO DE 2002 Y JD-3463 DE 21 DE AGOSTO DE 2002"..... PAG. 2

#### **RESOLUCION Nº JD-4879**

(De 24 de agosto de 2004)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MODIFICA EL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS (PNAF), EN ATENCION A LA CONSULTA PUBLICA CELEBRADA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2003 AL 16 DE ENERO DE 2004"..... PAG. 64

### **MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

#### **DECRETO EJECUTIVO Nº 317**

(De 25 de agosto de 2004)

"SE OTORGA INDULTO DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 12 DEL ARTICULO 179 DE LA CONSTITUCION POLITICA, A FAVOR DE LAS SIGUIENTES PERSONAS."..... PAG. 87

**AVISOS Y EDICTOS**..... PAG. 94

# **GACETA OFICIAL**

## **ORGANO DEL ESTADO**

**Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903**

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

### **OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
PRECIO: B/.3.70

### **IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo  
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

### **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

**RESOLUCION Nº JD-4812**

**(De 27 de julio de 2004)**

**Por la cual se aprueban las modificaciones a las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, que fueron dictadas mediante la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y modificada por las Resoluciones Nos. JD-763 de 8 de junio de 1998, JD-3207 de 22 de febrero de 2002 y JD-3463 de 21 de agosto de 2002**

**La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos,  
en uso de sus facultades legales,**

### **CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No.15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, antes señalada, le atribuye al Ente Regulador de los Servicios Públicos la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley No. 6;
4. Que mediante la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, modificada por las Resoluciones Nos. JD-763 de 8 de junio de 1998, JD-3207 de 22 de febrero de 2002 y JD-3463 de 21 de agosto de 2002, el Ente Regulador aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad;
5. Que el Artículo Tercero de la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, establece que las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, podrán ser modificadas por el Ente Regulador a través del procedimiento de Audiencia Pública;

6. Que el Ente Regulador preparó una propuesta de modificaciones de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, cuyos objetivos específicos eran los siguientes:

- Adecuar las presentes Reglas Comerciales del Mercado Eléctrico Nacional a las disposiciones del Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional, aprobado por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.
- Establecer la obligatoriedad de constituir un Banco Liquidador para el mercado eléctrico local.
- Establecer garantías a los generadores que gestionan en el mercado ocasional y ajustar las penalidades por incumplimiento.
- Unificar criterios y procedimientos sobre el despacho.

7. Que el Ente Regulador mediante la Resolución No. JD-4143 del 20 de agosto de 2003, aprobó el procedimiento de Audiencia Pública para la modificación de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, contenidas en la Resolución No. JD-605 mencionada y sus modificaciones, con la finalidad de que todos los interesados pudieran participar y aportaran sus comentarios a la propuesta elaborada por esta Entidad Reguladora;

8. Que el Ente Regulador recibió comentarios sobre la propuesta de modificación mencionada, de las siguientes empresas y personas naturales:

- a. Bahía Las Minas Corp.
- b. Guillermo H. Tristán
- c. Petroeléctrica de Panamá, LDC.
- d. Corporación Panameña de Energía, S. A.
- e. Elektra Noreste, S. A.
- f. Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A.
- g. Víctor Urrutia
- h. Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S. A.
- i. René E. Rivera
- j. Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A.
- k. Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A.
- l. AES, Panamá, S. A.

9. Que el día 26 de septiembre de 2003, se efectuó la Audiencia Pública de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. JD-4143 referida anteriormente, y en la cual expusieron las siguientes empresas y persona natural:

- a. Petroeléctrica de Panamá, LDC.
- b. Corporación Panameña de Energía, S. A.
- c. Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A.
- d. Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S. A.
- e. Víctor Urrutia
- f. Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A.
- g. Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A.
- h. Pedregal Power

10. Que el Ente Regulador recibió de los participantes comentarios y observaciones sobre la propuesta de modificación de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, motivo por el cual se analizan los conceptos más importantes presentados en forma escrita y algunos de ellos reiterados en la Audiencia Pública celebrada el 26 de septiembre de 2003;

**10.1 BAHÍA LAS MINAS, CORP.**

**COMENTARIO**

“Bahía Las Minas se opone de lleno a la totalidad de las modificaciones de las Reglas Comerciales que propone el Ente Regulador de los Servicios Públicos por las siguientes razones:

- El Ente Regulador no ha justificado la necesidad de llevar a cabo los cambios que propone. Las Reglas Comerciales han funcionado exitosamente por más de cinco años, sin ningún impedimento o problema. La modificación injustificada sólo crea inseguridad jurídica. Esta será la tercera vez que se modifiquen las Reglas Comerciales, y es la responsabilidad del Ente Regulador justificar estas modificaciones, señalando qué problemas desea corregir y cuáles son los beneficios que desea obtener. El Ente Regulador ha omitido justificar estos cambios, su causa y sus objetivos.
- El Ente Regulador no ha actuado con transparencia en la preparación de estas modificaciones. Los agentes, que invirtieron millones de dólares en el sector eléctrico, y que son los que deben operar en base a estas Reglas, no fueron advertidos de su modificación, ni se les invitó a participar en la redacción de los cambios, ni a hacer sugerencias acerca de los aspectos de las Reglas Comerciales que, a juicio de los agentes, requerían ser modificados”.

Adicionalmente también señala la empresa generadora que “... sería deseable que el Ente Regulador actuase en toda ocasión con transparencia, e involucrase a los agentes en los procesos que, como éste, están supuestos a mejorar el funcionamiento del mercado. Sin embargo, de forma consistente, el Ente Regulador se ha cerrado al resto de los agentes, sin permitir el diálogo ni el intercambio de ideas. En estas condiciones, y dado que el Ente Regulador no ha considerado necesario involucrar a los agentes en la preparación de estas modificaciones, ni ha considerado necesario incluir sugerencias que los agentes hemos hecho en repetidas ocasiones, reiteramos nuestro rechazo a la totalidad de las modificaciones propuestas por el Ente Regulador”.

**ANÁLISIS**

El Ente Regulador desea señalar que, contrariamente a lo que afirma Bahía Las Minas Corp., en el numeral 8 de la Resolución No. JD-4143 del 20 de agosto de 2003, que aprobó el procedimiento de Audiencia Pública para la modificación de la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, contiene los objetivos específicos de las modificaciones propuestas por el Ente Regulador, razón por la cual el comentario efectuado por la empresa generadora, sobre dicho aspecto, no es válido.



Además, esta entidad reguladora cumplió con lo estipulado en el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, que aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, el cual señala que dichas Reglas pueden ser modificadas por el Ente Regulador a través del procedimiento de Audiencia Pública y la misma podrá realizarse a solicitud de parte o de oficio y de acuerdo a la forma y fecha que determine el Ente Regulador.

Como podrá observarse, es el Ente Regulador, quien con la intención de aportar transparencia a las posibles modificaciones que se pudieran realizar a las Reglas Comerciales, estableció como requisito esencial que las mismas se efectuaran mediante una Audiencia Pública. De esta forma aquella persona natural o jurídica interesada en el tema planteado por el Ente Regulador, en la respectiva modificación propuesta, podrá poner en conocimiento de la entidad reguladora sus comentarios y opiniones al respecto, los cuales serán evaluados en la determinación final de la propuesta de modificaciones.

Debido a que el sistema eléctrico en Panamá, se encuentra todavía en fase de desarrollo, las modificaciones son necesarias para ajustar las reglas a las tendencias que el mercado vaya imponiendo y a la evolución del contexto internacional. Al respecto, citamos como ejemplo los cambios a las Reglas Comerciales que se han introducido recientemente en mercados más maduros que el nuestro, como son: el del Reino Unido y el de los Estados Unidos de América.

Es necesario recordarle a Bahía Las Minas Corp., que las modificaciones anteriormente efectuadas a las Reglas Comerciales, fueron aprobadas mediante las Resoluciones Nos. JD-763 del 8 de junio de 1998, JD-3207 del 22 de febrero de 2002 y JD-3463 del 21 de agosto de 2002, la primera de ellas sólo contenía corrección de errores tipográficos, la segunda resolución identificada con el No. JD-3207, incluyó modificaciones significativas, como son las referentes a la Generación Propia de las Distribuidoras, al Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo y el Servicio Auxiliar de Seguimiento de la Demanda, la tercera contempló modificaciones menores.

Adicionalmente, todas las modificaciones que se han realizado a las Reglas Comerciales se han originado por las recomendaciones de los Agentes del Mercado en el Comité Operativo, del Grupo de Vigilancia del Mercado Mayorista y de cambios necesarios por el inicio del Mercado Regional de Electricidad.

## 10.2 SR. GUILLERMO TRISTÁN

### COMENTARIO

El Sr. Tristán recomienda en el punto 14.9.1.4., que trata sobre Liquidación y Cobranza, la creación de un "Administrador de las Cuentas por los Cargos de Uso de la Red de Transmisión", para dotar de mayor transparencia al mercado.

### ANÁLISIS

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), empresa de utilidad pública y de propiedad del Estado, tiene de acuerdo con la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la función de transportista y de operar el Sistema Integrado Nacional (SIN).

El Mercado Mayorista de Electricidad se define en el numeral 2.1 de las Reglas Comerciales como: el conjunto de operaciones que realizan los Participantes del Mercado en el ámbito mayorista de energía, potencia y Servicios Auxiliares. Abarca el Mercado Ocasional y el Mercado de Contratos que crean la Ley, las compensaciones diarias de potencia y las transacciones por Servicios Auxiliares.

Adicionalmente, el mismo numeral 2.1 de las Reglas Comerciales define Participante del Mercado a toda empresa que opera comercialmente en el Mercado Mayorista y entrega o toma energía eléctrica del sistema.

Más adelante en el desarrollo de las Reglas Comerciales el numeral 3.2.1.4 se dice textualmente:

“3.2.1.4 La empresa de transmisión brinda el servicio de transmisión a los usuarios de la red a tarifas reguladas. No puede para sí realizar operaciones de compra y venta de energía eléctrica”.

ETESA es un Agente del Mercado, tal como lo establece el Artículo 6 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, sin embargo no es un Participante del Mercado porque no compra ni vende energía en el Mercado Mayorista, limitando su participación a brindar el servicio público regulado de transporte y el de Operación Integrada, por consiguiente el cobro de la tarifa de transmisión no es una transacción del Mercado Mayorista y por lo tanto no puede aparecer en los Documentos de Transacciones Económicas (DTE).

Las tarifas de transmisión son fijadas mediante Resolución, las cuales se actualizan y publican anualmente. La responsabilidad del cobro de la tarifa regulada de transmisión es de ETESA. El Ente Regulador considera que delegar esta responsabilidad a una tercera persona no agrega más transparencia a la operación del mercado; además se adicionaría una figura legal “el Administrador de las Cuentas por los Cargos de Uso de la Red de Transmisión” que no está contemplada en la Ley ni en las Reglas Comerciales y que es a todas luces innecesaria.

La recomendación del señor Tristán no es aceptada, por las razones expuestas.

## COMENTARIO

En el comentario al numeral 14.10.1.2, el Sr. Tristán afirma que se debe dotar al CND de transparencia y recomienda que “...el depósito de garantía se integre a una de las cuentas del sistema de cobranza ejecutado por el propio Banco de Gestión y Cobranza administrado por el CND”.

## ANÁLISIS

En los 4 años que lleva operando el Mercado Mayorista no se han registrado reclamos en relación a los cobros y pagos en los que esté involucrado el CND. En tal sentido se ha observado transparencia en la administración del Mercado Mayorista por parte del CND y no se considera necesario incluir modificaciones en tal sentido.

**COMENTARIO**

El Sr. Tristán recomienda incluir, en el marco del contenido del numeral 14.10, que se refiere a Mora y falta de Pago, una lista de opciones o instrumentos financieros alternativos que pudieran funcionar como garantías.

**ANÁLISIS**

En su comentario el Sr. Tristán no efectúa una propuesta concreta de las opciones o alternativas que pudieran funcionar como garantía y por consiguiente, para propósitos de la presente Audiencia Pública, tal sugerencia no puede ser considerada.

**COMENTARIO**

El Sr. Tristán plantea la alternativa de crear Depósitos de Garantía Semanales con la intención de dinamizar la liquidez del mercado y al mismo tiempo disminuir la inmovilización de recursos de los Participantes que cumplen a tiempo sus obligaciones en el Mercado Ocasional.

**ANÁLISIS**

El periodo para la garantía exigida debe ser coherente con el plazo de la facturación de todos los servicios y productos que se comercializan en el Mercado Mayorista que es de un mes. Exigir garantías semanales es inconsistente con las Reglas además de impráctico y complicado para los Agentes. Hasta la fecha los agentes del mercado no han objetado el periodo de un mes como base para la facturación de todos los procesos comerciales del Mercado Mayorista.

La recomendación del señor Tristán no es aceptada, por las razones expuestas.

**10.3 PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LDC****COMENTARIO**

Señala Petroeléctrica de Panamá, LDC., que la propuesta de modificación del numeral 5.3.1.8, redefine la manera de calcular los incumplimientos reiterados, lo que trae como consecuencia un aumento de "... riesgos a los generadores sin darles la oportunidad de mitigar ese riesgo a través del precio de la potencia pues como es sabido la capacidad tiene un tope impuesto por el ERSP, de igual manera los que ya tienen contratada una capacidad a un precio establecido con las reglas actuales no tiene la oportunidad de ajustar sus precios debido a estos cambios y tendrían que esperar hasta la firma de un nuevo contrato para pasar este riesgo adicional a su precio, mientras tanto el sobre-costos de esta medida debe ser absorbido por el generador".

**ANÁLISIS**

Es necesario señalar que no se está redefiniendo la manera de calcular los incumplimientos reiterados. La finalidad de la modificación es aclarar cuándo efectivamente se considera que un incumplimiento es reiterado.

### COMENTARIO

Indica la empresa generadora que la propuesta de modificación del numeral 5.5.8.2 al redefinir los incumplimientos en el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo (SARLP), "... impone de manera similar un riesgo mayor al generador que ya ofertó su precio", sin que se le dé la oportunidad de corregir su oferta y lo que es mas grave aún con la imposición de un tope al precio que puede ofertar.

### ANÁLISIS

No se está redefiniendo la manera de calcular los incumplimientos reiterados para el SARLP, la finalidad de la modificación es aclarar cuándo efectivamente se considera que un incumplimiento es reiterado.

### COMENTARIO

PRILICA DE P Petroeléctrica de Panamá, LDC., comenta que "La propuesta de modificación del 9.6.1.8 explicita lo referente a la responsabilidad de los agentes que provocan generación obligada por exportaciones no firme, sin embargo no se refiere en ningún momento a como debe tratarse la generación obligada que se produce por importaciones no firmes". El comentario de Petroeléctrica de Panamá "... es que esto debe aclararse en esta modificación, igualmente convendría explicitar mas la definición de "parte responsable" para evitar interpretaciones del CND".

### ANÁLISIS

Identificar al agente responsable que ocasiona la generación obligada es función del CND. La nueva redacción del numeral 9.6.1.8 tiene como objetivo dejar claro que es ésta entidad a quien corresponde señalar la responsabilidad de la generación obligada, basándose en lo que dice la Metodología correspondiente.

La redacción del numeral ha sido modificada por un contenido más genérico para que no se refiera específicamente a la generación obligada causada por exportaciones.

### COMENTARIO

Señala también la empresa generadora que la propuesta de modificación del numeral 10 de eliminar el Servicio Auxiliar de Seguimiento de la Demanda para reemplazarlo por el Servicio Auxiliar por Despacho Económico, conlleva como resultado previsible que el costo de este servicio que antes pagaban en gran medida los distribuidores ahora lo pagarán principalmente los generadores.

Además agrega Petroeléctrica de Panamá LDC., que: "Estamos de acuerdo que esta propuesta en una visión de corto plazo, produce ciertos ahorros en la compra de energía de los distribuidores pero sentimos que este mercado eléctrico debe verse con proyección de largo plazo. Si bien es cierto que los generadores que obtengan contratos, en el largo plazo pueden a su vez traspasar este sobre-costos en sus precios no consideramos esta medida de intermediación conveniente toda vez que si un generador sobre evalúa el riesgo que le representa este cambio estaría traspasando un costo mayor a su precio con el consecuente e innecesario aumento

de la energía. Por lo antes expuesto solicitamos muy particularmente eliminar esta modificación o de considerarse imperativa la misma, recomendamos que su puesta en vigencia se diseñe de manera tal que los generadores no tengan la impresión que se esperó a que fijaran sus precios para luego modificar las reglas coartándoles la posibilidad de recuperar los sobre-costos generados por estos cambios”.

### ANÁLISIS

El Ente Regulador acoge los argumentos presentados por Petroeléctrica de Panamá LDC, y por otros participantes a la presente Audiencia Pública, sobre la propuesta de la nueva redacción del numeral 10 de las Reglas para el Mercado Mayorista.

Tal como lo señala la empresa generadora, en su comentario sobre una visión a corto plazo, la modificación propuesta podría ocasionar una reducción del precio al consumidor final porque se transferiría el pago de este servicio auxiliar a los agentes que compran en el mercado ocasional. Sin embargo, a mediano plazo los generadores incorporarán estos “nuevos costos” en los nuevos contratos aumentando el precio de la energía al consumidor final.

**PANAMA** El Ente Regulador ha evaluado que traspasar el costo de este servicio auxiliar al generador que compre en el mercado ocasional ocasionaría un mal manejo del riesgo. Si se deja al generador incorporar en sus precios de contrato la valoración personal del riesgo que él considera ocasionará este sobre costo, seguramente ofertará precios muy altos. Es un comportamiento natural de los agentes de sobreprotegerse ante la incertidumbre.

Al mantenerse la redacción actualmente vigente, descartando las modificaciones propuestas, para el servicio de Seguimiento de la Demanda se paga exactamente el costo real del servicio, por lo tanto, para efectos del manejo de riesgo resulta más conveniente mantener la redacción anterior del numeral 10.

Adicionalmente si analizamos el aspecto técnico, también existen argumentos para que no se modifique la redacción del numeral 10, derivados de la naturaleza del servicio auxiliar y del comportamiento de la demanda.

Los ciclos de parada y arranque a que algunas unidades de generación térmica están sujetas, así como la generación obligada asociada a estos ciclos, por razones de despacho económico, se dan para cubrir con calidad y seguridad en la operación una particular curva de demanda, cuya forma y características están determinadas por el comportamiento y los hábitos particulares del consumidor final. En definitiva son variables vinculadas al comportamiento del consumidor final (horarios de trabajo, el clima, la actividad comercial e industrial, consumo residencial, etc.) las que determinan los ciclos de arranque y parada de las unidades de generación.

Por consiguiente, desde el punto de vista conceptual y económico es correcto que estos costos de arranque/parada y de generación obligada sean asignados a quienes los ocasionan o sea a la demanda, dicha asignación, es una práctica aceptada internacionalmente.

El Ente Regulador reconoce, al analizar los comentarios de los participantes en la presente Audiencia Pública, que asignar los costos de arranque y parada (y la generación obligada asociada) a los participantes del mercado que compran energía en el mercado ocasional, tal como se está proponiendo, introduce un elemento adicional de incertidumbre en el manejo del riesgo a la hora de que los generadores hagan sus ofertas en los procesos de libre concurrencia porque tendrán que estimar dichos costos para incorporarlos en su oferta de precios con unos resultados que son difíciles de predecir; mientras que si lo paga la demanda, tal como se hace actualmente, ésta pagará realmente el costo del servicio, según se vaya presentando, y no estará sujeta a la percepción que cada agente tenga del riesgo que correrá en el pago de dicho servicio auxiliar.

Por las razones arriba expuestas el Ente Regulador considera conveniente retirar la propuesta de cambios al numeral 10.7, denominada SERVICIO AUXILIAR POR DESPACHO ECONÓMICO, por lo que se mantiene el texto actualmente vigente.

### COMENTARIO

“En el caso particular de la modificación propuesta en el 10.7.1.4 no entendemos el por qué de regular detalles tan específicos como el “up lift”, sin embargo ya que se propone la modificación creemos conveniente explicitar también; que tratamiento se le da al sobre-coste de un GGC que resulta generando por decisión del despacho económico con una potencia cuyo costo incremental es inferior a su costo promedio”. (sic)

### ANÁLISIS

Tal como lo hemos indicado el Ente Regulador retira la propuesta de modificaciones al numeral 10.7, en consecuencia se mantiene la redacción vigente.

Adicionalmente, el Ente Regulador considera que de la lectura del texto de dicho numeral se comprende que cuando un generador está produciendo energía por razones de despacho económico de manera obligada, le será reconocido su costo variable aplicado al despacho, independientemente del Costo Marginal del Sistema (CMS).

### COMENTARIO

De acuerdo a Petroeléctrica de Panamá, LDC., la modificación propuesta para el numeral 13.5.1.1., “...recarga a los generadores con costos que se producen por incumplimientos del CND...” al no mantener en cero el inadvertido. Señala la empresa generadora no entender las motivaciones de esto, ya “... que si es una función del CND mantener los inadvertidos en cero, entonces ¿por qué se le carga a una parte de los agentes el costo que se produce al no cumplir a cabalidad el CND con sus funciones? Pensamos que en todo caso si no se desea que el CND pague por sus incumplimientos por lo menos que el sobre-coste se reparta entre todos los agentes y no solamente sobre una parte de ellos”.

En otra parte de sus comentarios Petroeléctrica de Panamá, LDC., sugiere referente al numeral 13.5.1.2 que “... nosotros consideramos que esto más que una

sugerencia debe ser una obligación y que el CND debe tener una señal económica clara cuando incumple con esta obligación. La propuesta simplemente se conforma de sugerir que el CND mantenga el inadvertido próximo a cero y si no lo hace los agentes que participan en el mercado ocasional cubrirán con los cargos que esto genere. Si adicionalmente los inadvertidos generan cargos de transmisión se estaría creando un incentivo perverso que promueve aumentar el nivel de inadvertidos ya que ETESA (de la cual forma parte el CND) estaría cobrando por los errores que cometa el CND en el manejo de los inadvertidos”.

#### ANÁLISIS

Es del conocimiento de todos los Agentes que mantener la energía inadvertida en cero es prácticamente imposible. La Resolución No. JD-4233 del 26 de septiembre del 2003, estableció penalidades al CND si éste no cumplía con las metas de algunos indicadores de gestión, entre estas metas se encontraba un rango máximo dentro del cual se debía mantener la energía inadvertida, cuando no fuera cero.

#### COMENTARIO

Referente al numeral 14.9, que trata sobre Liquidación y Cobranza, “Nuestro comentario es que falta desarrollar algo similar en lo relativo al documento de transacciones económicas regionales. ( DTER )”.

#### ANÁLISIS

Lo relacionado al documento de transacciones económicas regional es competencia del Ente Operador Regional (EOR) y no del CND tal como lo establece el Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional, por lo que es el EOR quien debe emitir dicho documento.

#### COMENTARIO

Afirma Petroeléctrica de Panamá, LDC., que en el numeral 14.9.1.4 se “Pretende regular a los bancos...” y agrega que “... los bancos no están regulados por las reglas comerciales del mercado eléctrico mayorista...” Sugiere la empresa que “... de requerirse este cambio, se modifique la redacción de este literal de manera que recaiga sobre el CND la responsabilidad de incluir en su contrato con el Banco una cláusula que lo obligue a acreditar a cada acreedor exclusivamente la proporción que le corresponde de lo que ingresa en la mencionada cuenta y no tiene dentro de sus funciones tomar a su cargo deudas por no pagos a terceros”.

El comentario sobre el numeral 14.9.1.4.e) es similar al punto anterior, en el sentido que se debe obligar al CND a incluir esta cláusula en su contrato con el Banco.

#### ANÁLISIS

Se revisó la redacción para evitar dar funciones a entidades, como las bancarias, que están fuera de la jurisdicción del CND en su función de operador y administrador del Mercado Mayorista.

### COMENTARIO

Sugiere la empresa generadora que en el numeral 14.10.1.2, "... cambiar la redacción de manera que los depósitos de garantía no estén a favor de ETESA si no que sean depósitos de garantías en el banco con la instrucción al banco de ejecutar la garantía bajo instrucción del CND quien le informara igualmente a favor de quien la ejecuta y por que monto". (sic)

### ANÁLISIS

Los depósitos de garantía deben ser a favor de ETESA, tal como se realiza en la actualidad, ya que el CND es una dependencia de ETESA y por lo tanto no tiene personería jurídica para actuar como tal.

Además, no se pretende dar al Banco más funciones de las que puede manejar. La experiencia reciente con la administración del Mercado Regional (MER) ha sido satisfactoria respecto al manejo de las garantías por parte de ETESA. El Ente Regulador considera que no hay que introducir cambios en este sentido.

## 10.4 CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A.

### COMENTARIO

COPESA se opone a la eliminación del numeral 8.3.1.3 y señala que no es "necesario eliminar los contratos tipo PPA, las primeras plantas privadas que se instalaron en Panamá, PEP y COPESA se instalaron con contratos tipo PPA, vemos con preocupación que en esta modificación se inicie la eliminación de los contratos tipo PPA. Que hoy día estos contratos no se usan, no importa quizás en el futuro valga la pena utilizarlos, o es que algún Agente del Mercado ha pedido que estos contratos se eliminen?"

### ANÁLISIS

La sigla PPA significa en idioma inglés "Power Purchase Agreement" que sería un término genérico para definir un contrato de potencia, energía y/o energía y potencia. Sin embargo el término PPA se vincula a contratos que contienen garantías de compra mínima u otro tipo de cláusula que afectaban el despacho económico. Tales contratos se justificaban en modelos de mercado de Comprador Único como los que existían en los Estados Unidos de América a principios de la década del ochenta, después de la entrada en vigencia de la Ley PURPA (Public Utilities Regulatory Policies Act) en 1978. Esta Ley propició contratos de suministro entre productores independientes (IPP) y las empresas verticalmente integradas o "Public Utilities" que se realizaban con la modalidad de compra mínima garantizada.

La compra mínima garantizada era la manera como el generador independiente se aseguraba el retorno de su inversión en una situación de Comprador Único (monopsonio). Con la garantía de compra mínima el generador se protegía de la forma cómo el Comprador Único despachaba la planta. Con la creación de los "pools" y con el desarrollo de mercados mayoristas competitivos y con la desregulación estos contratos perdieron vigencia.



Independientemente de cómo se le denomine al Contrato de Suministro, lo que no es posible en el modelo de mercado eléctrico adoptado en la República de Panamá, son Contratos que afecten el despacho económico, ya que este es el modelo de despacho que contempla el artículo 74 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

#### COMENTARIO

Sostiene la empresa generadora que "Hablando directamente sobre las modificaciones propuestas pensamos que las mismas traen más áreas grises, por ende más áreas de conflicto entre las partes. Además, estas modificaciones no ayudan en lo absoluto a reducir los costos de energía a los usuarios, es más, traen sobre costos para los usuarios. Como ejemplo queremos mencionar que hasta ahora los servicios auxiliares seguían la demanda, o sea que la pagaban los usuarios a lo que costaba, ahora ustedes quieren que sigan el Despacho Económico", agrega además "... lo que quiere decir que ahora los generadores vamos a tener que estimar la generación obligada que vamos a pagar para incluirlas en nuestros precios de venta. Esto indica que los precios de venta de los generadores van a tener que subir y, como tenemos que estimar lo que vamos a pagar tenemos que cubrir nuestro riesgo, o sea que los usuarios van a pagar más que antes, ya que hasta ahora han pagado exactamente lo que era, ahora tendrán que pagar en base a un estimado que probablemente sea inflado".

#### ANÁLISIS

La propuesta de cambios al numeral 10. 7 a que hace referencia el comentario de COPESA será retirada y se mantendrá su contenido actual, debido a las razones expuestas anteriormente.

#### COMENTARIO

En relación al cambio sobre el numeral 10.7.1.4, la empresa generadora señala que, lo mismo va a suceder con el cambio de generación obligada por generación "up lift". Añade también que "Este cambio al igual que el anterior va a traer es un aumento de costos para el usuario y por las razones antes expuestas, por lo que no vamos a ahondar en el asunto".

#### ANÁLISIS

La propuesta de cambios al numeral 10. 7, que contenía el vocablo en inglés "up lift", se retira y se mantiene su contenido actual. Al mantener la redacción anterior del numeral 10.7 no se hace necesario utilizar el término "up lift" o su traducción equivalente en el idioma español.

#### COMENTARIO

Por último, indica COPESA que les preocupa "... que el ERSP se está dando más autoridad en estas Modificaciones a las Reglas, esto es al darse la autoridad para establecer si un Mercado de Exportación es recíproco o no..." (sic). Añade también que "La Ley le otorga al ERSP sus responsabilidades que son bastantes para que ahora ustedes decidan que quieren más".

**ANÁLISIS**

El Ente Regulador ha analizado el comentario de la empresa generadora sobre este punto en particular, que coincide con el de otros participantes en la presente Audiencia Pública, y considera que la competencia para vigilar la reciprocidad en las transacciones regionales es de los organismos regionales creados por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

La parte del numeral 13.2.1.1 que se refiere a la participación del Ente Regulador se eliminará y se sustituirá por una redacción que consigne la función de vigilancia de la aplicación del principio de reciprocidad a los organismos regionales creados por el Tratado Marco.

**10.5 ELEKTRA NORESTE, S.A.****COMENTARIO**

En su primer comentario Elektra Noreste, S.A., solicita se aclare si las siglas o expresiones OM, OS y OS&M contenidas en el numeral 1 GLOSARIO son aplicable tanto al mercado local como al regional.

**ANÁLISIS**

Le indicamos a la empresa distribuidora que las siglas y definiciones son aplicables tanto al mercado local como al regional.

**COMENTARIO**

Recomienda Elektra Noreste, S.A., eliminar toda referencia al Comprador Principal.

**ANÁLISIS**

Efectivamente desde el 4 de febrero de 2002 ETESA no es más Comprador Principal y toda referencia a este concepto debe ser eliminada. La recomendación es aceptada y se procederá a la corrección correspondiente.

**COMENTARIO**

Elektra Noreste S.A., propone introducir una modificación al final del numeral 3.4.1.3 para que se aclare que se refiere a las plantas de propiedad del distribuidor sobre las que ejerce control.

**ANÁLISIS**

La propuesta de Elektra Noreste S.A. es aceptada. La redacción sugerida es más precisa y completa que la originalmente propuesta.

**COMENTARIO**

Elektra Noreste, S.A., propone modificar la redacción del numeral 5.3.1.10, que trata sobre la potencia firme de largo plazo, en el sentido de sustituir "un año", por "los últimos 12 meses", para que la misma sea consistente con la forma utilizada en el numeral 5.3.1.8.

**ANÁLISIS**

Esta recomendación es aceptada y se aclara en la nueva versión del texto que se trata de los últimos 12 meses. Este es un comentario que también ha sido planteado por otros participantes en la Audiencia Pública.

**COMENTARIO**

Recomienda la empresa distribuidora agregar al final de la redacción del numeral 5.3.1.11 la frase "al momento" para que quede claro que se trata de la disponibilidad verificada al momento en que se registró el incumplimiento.

**ANÁLISIS**

La recomendación es aceptada ya que mejora la comprensión del numeral mencionado.

**COMENTARIO**

Elektra Noreste S.A., también manifiesta que es necesario modificar la redacción del numeral 5.5.8.2, al final, para que se entienda que se trata de los últimos 12 meses.

**ANÁLISIS**

Dicha recomendación no puede ser aceptada, ya que las asignaciones del Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo son anuales, entendiéndose con ello el año calendario que va desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre. Este mismo lapso de tiempo tiene que ser aplicado para medir los incumplimientos y no los últimos 12 meses que se aplica en el caso de incumplimiento de los Contratos.

**COMENTARIO**

Elektra Noreste S.A., cuestiona la eliminación del numeral 9.5.1.8 porque allí se define lo que se considera como "exportación firme" que aparece reiteradamente a través de las Reglas Comerciales.

**ANÁLISIS**

La definición no es realmente necesaria en esta fase del Mercado Regional. La reglamentación provisional del MER no permite los contratos firmes debido a que las condiciones actuales de la red regional no lo permiten. En el futuro cuando entre en operación la línea del proyecto SIEPAC, prevista para el 2006, estos contratos podrán realizarse.

## COMENTARIO

En sus comentarios sobre el numeral 10.7 sobre el SERVICIO AUXILIAR POR DESPACHO ECONÓMICO, Elektra Noreste, S. A., recomienda eliminar el vocablo en lengua inglesa "sobrecosto up-lift" y sustituirlo por "sobrecosto alzado".

## ANÁLISIS

Al mantener la redacción anterior del numeral 10.7 no se hace necesario utilizar el término "up lift" o su traducción equivalente en el idioma español.

## COMENTARIO

Elektra Noreste, S.A., señala que existe un error en la numeración de los numerales 14.9.1.4 y 14.9.1.5 en el documento de la propuesta de cambios presentado por el Ente Regulador.

Adicionalmente la empresa distribuidora, en síntesis, cuestiona la redacción de los numerales 14.9.1.4 y 14.9.1.5 porque a su juicio, la creación de garantías de pago y de un Banco de Gestión y Cobranza, que se desarrolla en estos numerales encarece la prestación del servicio al consumidor final y crean nuevos riesgos para los Agentes del Mercado.

## ANÁLISIS

Referente al error de numeración deseamos informarle que efectivamente este error fue detectado y corregido.

Sobre las garantías de pago para los Agentes Consumidores, es necesario señalar que dichas garantías siempre fueron una obligación, desde el inicio del Mercado Mayorista en 1998, tal como se desprende de la lectura del numeral 14.10.1.1 en la versión original de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista (Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998). Este numeral nunca fue derogado ni modificado. Por lo tanto es de obligatorio cumplimiento.

La garantía de pago es un mecanismo normal exigido en operaciones comerciales de cualquier tipo donde se transan bienes y servicios, por consiguiente no son extrañas a los mercados eléctricos. Los beneficios que estas garantías traen en el manejo de los mercados y en la reducción de riesgos superan sus costos.

Con respecto a la existencia de un Banco de Gestión y Cobranza este es un concepto que también se encuentra presente en la versión original de las Reglas Comerciales desde 1998.

Desde la entrada en operación del MER, el 1 de noviembre de 2002, los agentes han podido constatar las ventajas de utilizar el sistema bancario para administrar el sistema de cobranzas. Lo mismo debiera ser extensible para el mercado local.

JCA 00

La existencia de un Banco de Gestión y Cobranza mejora la administración del mercado eléctrico (local y regional) a la vez que reduce el riesgo de las transacciones comerciales. La propuesta sobre las garantías de pago y sobre el Banco de Gestión y Cobranza sólo mejora la redacción de numerales que están vigentes desde el inicio del Mercado Mayorista y que no han podido ser implementados plenamente porque la redacción original es incompleta.

#### **10.6 EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A.**

##### **COMENTARIO**

La empresa transmisora recomienda modificar el numeral 5.3.1.8 para que se lea en la primera oración "sus compromisos" en vez de "su compromiso" y quede claro que se trata de incumplimientos semanales.

##### **ANÁLISIS**

Al respecto el Ente Regulador acoge esta recomendación, ya que hace más preciso el texto de las Reglas Comerciales.

##### **COMENTARIO**

ETESA sugiere cambiar la redacción de la propuesta de cambios del numeral 5.3.1.11 para que se entienda que la penalización que afectará la potencia disponible del Agente Productor, en caso de incumplimiento reiterado, se refiere a la disponibilidad verificada en los últimos doce (12) meses.

##### **ANÁLISIS**

Al respecto el Ente Regulador considera que dicha recomendación es válida porque aclara el texto, resultando más comprensible el mismo, por consiguiente tal recomendación es aceptada.

##### **COMENTARIO**

ETESA propone modificar el texto original del numeral 5.5.8.2 para que se entienda que los incumplimientos reiterados se refieren a los últimos doce (12) meses y no a los incumplimientos reiterados en el año calendario.

##### **ANÁLISIS**

El Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo, de acuerdo con la normativa vigente, se asigna anualmente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre. De manera que es el año calendario la unidad de tiempo a utilizar para la medición de los incumplimientos reiterados. Sería inconsistente utilizar otro horizonte de tiempo para medir los incumplimientos.

El cambio propuesto por ETESA no es aceptado.

### COMENTARIO

La empresa transmisora recomienda introducir modificación al literal c) del numeral 9.2.1.1 para que quede el siguiente texto: " c) El precio ofertado en la interconexión y el precio ofertado por los autogeneradores y cogeneradores".

### ANÁLISIS

El Ente Regulador considera que la sugerencia de ETESA no es conveniente porque es confusa, ya que se elimina del texto la palabra "importación" que es importante en la definición del costo variable aplicable al despacho.

Sin embargo, es conveniente aceptar la modificación recomendada en el sentido de contemplar el precio ofertado por autogeneradores y cogeneradores, para lo cual se agregará el literal d) con el contenido correspondiente.

### COMENTARIO

Con respecto a la propuesta del Ente Regulador de eliminar el numeral 9.5.1.8, ETESA recomienda mantener la definición de "exportación no firme" porque es un concepto que se menciona en varias partes de las Reglas Comerciales.

### ANÁLISIS

El Ente Regulador considera que efectivamente es necesario mantener dicha definición y por consiguiente la agregará como parte del numeral 2.1 Definiciones, eliminándose entonces integralmente el numeral 9.5.1.8.

### COMENTARIO

ETESA sugiere introducir en el numeral 9.6.1.1., dos nuevos literales para citar ejemplos del concepto de Generación Obligada.

### ANÁLISIS

El Ente Regulador considera que la sugerencia de ETESA de modificar el numeral 9.6.1.1 agregando los numerales a) y b) no es conveniente, ya que contendría un nivel de detalle que no es propio de este tipo de documentos y por consiguiente lo hace más rígido en su aplicación.

Datos como el que sugiere ETESA/CND son más propios de las Metodologías de Detalle. Por lo tanto esta recomendación no es aceptada.

### COMENTARIO

ETESA/CND recomienda modificar el numeral 9.6.1.2. eliminando la última oración del texto que se refiere la demanda que se agrega por exportación.

**ANÁLISIS**

Aunque dicho numeral no hace parte de la propuesta presentada por el Ente Regulador, es cierto que con la entrada en vigencia del Mercado Regional es necesario eliminar del numeral 9.6.1.2 la parte que señala ETESA en su comentario, de no hacerlo así se introduciría un elemento de inconsistencia con el resto de las modificaciones recomendadas por el Ente Regulador en su propuesta de cambios a las Reglas Comerciales. Por lo tanto, se acepta la recomendación.

**COMENTARIO**

En sus comentarios al numeral 9.6.1.8 ETESA plantea agregar al texto dos elementos nuevos, los cuales son: 1) el concepto de fuerza mayor y caso fortuito para exonerar del pago del sobre costo de la generación obligada en caso que el Agente se vea afectado por dicha situación y 2) aclarar que cuando se indica "generación agregada para la demanda" se refiere a los Participantes Consumidores.

**ANÁLISIS**

Con respecto a la primera sugerencia señalada en el punto anterior, sobre el concepto de caso fortuito y fuerza mayor, el Ente Regulador considera que esto es innecesario, ya que las definiciones de estos conceptos se encuentran en el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998 y los mismos son de aplicación general.

Con respecto a la segunda parte en la que sugiere aclarar "generación agregada para la demanda", la misma se refiere a los Participantes Consumidores. El Ente Regulador acepta la recomendación.

**COMENTARIO**

ETESA recomiendan modificar el texto de los numerales 10.7.1.2 y 10.7.1.6 que abordan aspectos relacionados con el Servicio Auxiliar por Despacho Económico.

En el primer numeral, recomiendan adicionar, después del segundo punto seguido, lo siguiente: "Para cada GGC, los Generadores deberán declarar el costo de cada arranque de acuerdo a la Metodología para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque aprobada por el Comité Operativo."; y en el segundo numeral sugiere precisar que cuando se calcula el monto a recaudar por el Servicio Auxiliar por Despacho Económico se habla de "la energía total suministrada" se trata de la energía total suministrada a los Participantes Consumidores.

**ANÁLISIS**

Por las razones que se expusieron en respuesta anterior, el Ente Regulador mantendrá el texto vigente del numeral 10.7 que trata sobre el Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda.

**COMENTARIO**

La empresa transmisora en su comentario sobre el numeral 13 Importación y Exportación de Energía Eléctrica recomienda eliminar la función que este numeral le atribuye al Ente Regulador de dictaminar en que casos se presenta una situación de no reciprocidad en el Mercado Regional.

**ANÁLISIS**

Al respecto el Ente Regulador ha reevaluado la modificación propuesta, debido a que la entidad competente para establecer que existen condiciones de reciprocidad en el Mercado Regional (MER) son los organismos creados por el Tratado Marco para operar, administrar y regular el Mercado Regional de acuerdo con la normativa regional vigente.

**COMENTARIO**

Con respecto a la propuesta de redacción del nuevo numeral 13.4.1.1. ETESA propone utilizar la nomenclatura y definiciones propias de las Reglas Comerciales. Concretamente recomiendan cambiar los términos "Generador" y "Distribuidor" por los de "Participantes Productores" y "Participantes Consumidores", respectivamente; lo que incluye en este último caso a los Grandes Clientes.

**ANÁLISIS**

La recomendación es aceptada porque utiliza la terminología, más precisa, definida en las Reglas Comerciales.

**COMENTARIO**

ETESA plantea un cambio al numeral 13.4.1.3 para que en una Metodología de Detalle se establezcan los criterios y procedimientos para realizar las ofertas de importación de ocasión al Ente Operador Regional (EOR).

**ANÁLISIS**

La propuesta es aceptada porque la Metodología de Detalle es el mecanismo adecuado para que se desarrolle este procedimiento.

**COMENTARIO**

ETESA plantea un cambio al numeral 13.4.1.4 para que una Metodología de Detalle establezca los criterios y procedimientos para realizar las ofertas de exportación de ocasión al Ente Operador Regional (EOR).

**ANÁLISIS**

La propuesta es aceptada porque la Metodología de Detalle es el mecanismo adecuado para que se desarrolle este procedimiento.



**COMENTARIO**

La empresa transmisora recomienda eliminar la última oración del numeral 13.4.1.5, que señala que el CND debe liquidar el saldo neto al EOR para que dicho organismo lo liquide a su vez en cada país, ya que la reglamentación del MER tiene previsto un tratamiento diferente.

**ANÁLISIS**

El Ente Regulador advierte que es cierta la afirmación de ETESA de que la reglamentación transitoria del MER tiene previsto un tratamiento diferente en esa materia y por consiguiente la propuesta de cambio se acepta.

**COMENTARIO**

Con respecto a los numerales 14.9.1.2, 14.9.1.3 y 14.9.1.4 ETESA recomienda modificar la redacción para que diga:

“14.9.1.2 El intercambio de los Documentos de Pago y Cobro se hará de modo que el CND no adquiera la deuda sino que solamente la gestiona.

14.9.1.3 Al mismo tiempo, el CND debe emitir a cada Participante acreedor del procedimiento de Cobro por el total de su acreencia, de acuerdo a los resultados del Documento de Transacciones Económicas.

14.9.1.4 El CND deberá desarrollar los procedimientos para la gestión de liquidación y cobranzas a través del Banco de Gestión y Cobranza indicando los plazos de intercambio de información con los Participantes, plazo para realizar los depósitos, plazo para el pago de las acreencias de los Participantes. Dichos plazos no podrán exceder los 30 días”.

Con relación al 14.9.1.5 ETESA recomienda introducir cambios para que el sistema de cobranzas mediante el Banco de Gestión y Cobranza sea obligatorio.

**ANÁLISIS**

El Ente Regulador considera viables las recomendaciones de ETESA con relación al contenido de los numerales 14.9.1.2, 14.9.1.3 y 14.9.1.5. En opinión del Ente Regulador la redacción propuesta por ETESA mejora la comprensión y facilita la aplicación de las reglas.

La implementación obligatoria de un sistema de cobranzas mediante el Banco de Gestión y Cobranza permite una mayor transparencia en la operación comercial del mercado a la vez que hace más eficiente el cobro y pago de las cuentas.

**COMENTARIO**

Con respecto al numeral 14.9.1.6 ETESA propone una redacción con un contenido más general que permita una mayor flexibilidad en la administración del mercado a diferencia de la redacción propuesta por el Ente Regulador que es más detallada.

**ANÁLISIS**

El Ente Regulador considera que es conveniente una redacción del numeral 14.9.1.6 más flexible y simplificará su redacción para responsabilizar al CND del desarrollo de los procedimientos para el sistema de gestión y cobranza con el Banco de Gestión y Cobranza.

**COMENTARIO**

La empresa transmisora en sus comentarios sobre el numeral 14.10.1.3 realiza una propuesta para resolver eventuales discrepancias que surjan entre los Agentes del Mercado y el CND en la determinación del monto del depósito de garantía.

**ANÁLISIS**

El Ente Regulador considera que es conveniente adoptar la propuesta de ETESA/CND. En tal sentido se agregará una redacción para que sea el Ente Regulador la instancia que resuelva las disputas en esta materia.

**COMENTARIO**

ETESA sugiere, en relación con el numeral 14.10.1.4, aclarar que la garantía debe mantenerse siempre vigente por el monto total de la misma.

**ANÁLISIS**

El Ente Regulador considera conveniente aclarar este asunto y por consiguiente agregará en la redacción de dicho numeral, que la garantía debe estar vigente por el monto total de la misma.

**COMENTARIO**

ETESA propone agregar la palabra "aquel" a la redacción del numeral 14.10.1.5 para mejorar su comprensión.

**ANÁLISIS**

La recomendación de ETESA sobre el numeral 14.10.1.5 mejora la comprensión del mismo porque precisa la responsabilidad del Agente que debe integrar la garantía para las transacciones del Mercado Mayorista, motivo por el cual es aceptada.

**COMENTARIO**

ETESA/CND, sobre el numeral 14.10.1.6, recomienda eliminar la palabra "monto" del texto de la propuesta de cambios.

**ANÁLISIS**

La propuesta de ETESA mejora la redacción y comprensión del numeral 14.10.1.6. Dicho comentario es aceptado.

## COMENTARIO

Que el Ente Regulador acepte la recomendación hecha por ETESA/CND de eliminar el numeral 14.10.1.11 ya que con el cambio introducido se requerirá ahora, a diferencia de lo que establecen las Reglas Comerciales vigentes, que los Participantes Productores consignen una garantía para respaldar sus operaciones comerciales en el Mercado Mayorista. Con el requisito de la garantía no se hace necesario la aplicación del procedimiento indicado en el numeral 14.10.1.11.

## ANÁLISIS

Según las Reglas Comerciales, de acuerdo al numeral 14.10.1.6 vigente se establecía un procedimiento para las situaciones de falta de pago por parte del Participante Productor. En estos casos, según la versión original, el Ente Regulador podía autorizar al CND a administrar las transacciones del Agente como si no tuviera contratos, para que con el cobro de las transacciones realizadas, se cubrieran las deudas existentes.

El Ente Regulador opina que la constitución de garantías de pago por parte de los Agentes Productores resultaría en una doble penalidad y por consiguiente será eliminada del nuevo texto.

## COMENTARIO

ETESA solicita incluir también a las empresas transportistas como Participantes del Mercado, dentro de la definición del numeral 3.2.1.1

## ANÁLISIS

Al respecto el Ente Regulador debe señalar, que a pesar de que la transmisión es un servicio que se presta dentro del ámbito del Mercado Mayorista, tal como lo establecen las Reglas Comerciales, el transportista no realiza transacciones comerciales en este Mercado Mayorista.

La definición de Mercado Mayorista de Electricidad contenida en el numeral 2.1 de las Reglas Comerciales dice textualmente:

“Mercado Mayorista de Electricidad: es el conjunto de operaciones que realizan los Participantes del Mercado en el ámbito mayorista de energía, potencia y Servicios Auxiliares. Abarca el Mercado Ocasional y el Mercado de Contratos que crean la Ley, las compensaciones diarias de potencia y las transacciones por Servicios Auxiliares.”

Adicionalmente en el numeral 2.1 de las Reglas Comerciales antes citadas se define el Participante del Mercado como:

“Participante del Mercado (o simplemente Participante): Toda empresa que opera comercialmente en el Mercado Mayorista, y entrega o toma energía eléctrica del sistema.”

ETESA es un Agente del Mercado, tal como lo establece el Artículo 6 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, sin embargo no es un Participante del Mercado porque no compra ni vende energía en el Mercado Mayorista, limitándose su participación a prestar el servicio público regulado de transporte y el de Operación Integrada, este último a través del Centro Nacional de Despacho (CND), por consiguiente la propuesta de CND/ETESA de considerar un transportista como Participante del Mercado Mayorista o simplemente Participante no es procedente.

#### **COMENTARIO**

ETESA emite comentarios sobre el numeral 4 Mercado de Contratos, indicando la necesidad de incorporar el cobro de la tarifa de transmisión como parte de las transacciones comerciales del Mercado Mayorista.

#### **ANÁLISIS**

Los comentarios realizados sobre el numeral 4 no son aplicables, debido a que no forman parte de la propuesta de cambios sometida a la Audiencia Pública y por consiguiente no serán considerados.

#### **COMENTARIO**

En sus comentarios sobre el numeral 14.6.1.2 ETESA recomienda incorporar la facturación de los cargos por transmisión y del Servicio de Operación Integrada dentro de la información necesaria para las liquidaciones comerciales propias del Mercado Mayorista.

#### **ANÁLISIS**

Reiteramos que ETESA no realiza transacciones en el Mercado Mayorista y por consiguiente sus comentarios no son aplicables.

#### **COMENTARIO**

ETESA formuló comentario sobre el numeral 14.6.1.2 para que los cobros de la tarifa de transmisión sean incorporados como parte del DTE.

#### **ANÁLISIS**

Dichos comentarios y sugerencias no fueron considerados porque esta empresa de transmisión no realiza operaciones comerciales en el ámbito del Mercado Mayorista de Electricidad y por consiguiente no es procedente que los cargos por transmisión y del servicio de operación integrada sean parte de los Documentos de Transacciones Económicas (DTE) que emite el Centro Nacional de Despacho mensualmente, tal como pretende ETESA.

#### **COMENTARIO**

La empresa de transmisión sugiere una modificación al numeral 14.6.1.3 con la finalidad de que los cobros de la tarifa de transmisión sean incorporados como parte del DTE.

**ANÁLISIS**

Reiteramos lo señalado en el análisis efectuado al comentario anterior.

**10.7 VÍCTOR URRUTIA****COMENTARIO**

En su comentario el Sr. Urrutia recomienda modificar el numeral 9.6.1.1 eliminando la frase que dice: “, ciclos de arranque y parada de la GGC o comportamiento de la demanda,” debido a que la generación obligada que surge del despacho económico se considera en otra sección.

**ANÁLISIS**

El Ente Regulador considera correcta la recomendación del Sr. Urrutia sobre este aspecto y acepta la misma.

**COMENTARIO**

El Sr. Urrutia referente al numeral 10.7, considera que la discusión de quién debe pagar el servicio auxiliar de seguimiento de la demanda carece de sentido en la medida que el consumidor final, directa o indirectamente, es siempre quien lo paga y agrega que lo más importante es que no se cambie continuamente.

Adicionalmente recomienda que no se debe diferenciar entre el mercado local y el mercado regional y que el sistema se debe operar con la menor cantidad de restricciones posibles.

**ANÁLISIS**

Por las razones expuestas en líneas superiores a los comentarios de Bahía Las Minas, Corp., el Ente Regulador mantendrá el texto vigente del numeral 10.7 Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda.

Adicionalmente, el Ente Regulador considera que la recomendación de minimizar las restricciones entre el mercado local y el regional es viable y la redacción de los numerales que se relacionan con este tema serán modificados en tal sentido.

**COMENTARIO**

El señor Urrutia recomienda modificar los numerales 10.7.1.1 y 10.7.1.2 que dice “Mientras no se apruebe la Metodología sólo se considerarán los costos de combustible.”

**ANÁLISIS**

Por las razones que se expusieron anteriormente, el Ente Regulador mantendrá el texto vigente del numeral 10.7 Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda.

**COMENTARIO**

Propone reordenar integralmente el numeral 10.7 que se refiere al Servicio Auxiliar por Despacho económico y propone un texto completo de todo el numeral.

**ANÁLISIS**

Por las razones que se expusieron más arriba el Ente Regulador mantendrá el texto vigente del numeral 10.7 Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda.

**COMENTARIO**

Sugiere mantener la redacción actualmente vigente del numeral 13.2.1.1, que se refiere a los Contratos de Importación y Exportación. Manifiesta que el cambio es innecesario e inadecuado ante la existencia del Mercado Eléctrico Regional.

**ANÁLISIS**

Esta recomendación es similar a la que expuso sobre esta materia ETESA/CND en sus comentarios. Al respecto el Ente Regulador ha reevaluado su posición sobre el texto propuesto y mantendrá, por las razones antes señaladas, el texto actualmente vigente.

**10.8 EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S.A.****COMENTARIO**

La Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., no realiza comentarios específicos a los numerales sometidos a la Audiencia Pública promovida por el Ente Regulador. En sus comentarios, que son de carácter general, la empresa generadora rechaza en su conjunto las modificaciones propuestas porque argumenta que no se ha seguido un proceso transparente.

Menciona además, que en realidad el único cambio importante es la modificación del "Servicio Auxiliar de Seguimiento de la Demanda" afirmando que con esta medida se favorece a las distribuidoras en perjuicio de las generadoras.

Finalmente argumenta la empresa que el Ente Regulador acepta solamente comentario sobre los numerales que este organismo propone en la Audiencia Pública y que hace caso omiso a las recomendaciones de los agentes del mercado y de los participantes a la Audiencia Pública.

**ANÁLISIS**

El Ente Regulador desea señalar que, contrariamente a lo que afirma EGE Fortuna, S. A. en sus comentarios, esta entidad reguladora siguió todos los pasos que señala la normativa para la revisión de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista. En las tres ocasiones anteriores en las cuales se han modificado las Reglas Comerciales se ha seguido exactamente el mismo proceso de Audiencia Pública que hemos promovido ahora, sin que se hayan recibido quejas por falta de transparencia.

La iniciativa de la Audiencia Pública fue del Ente Regulador y los cambios se originan de recomendaciones de los Agentes del Mercado que se registran en las discusiones del Comité Operativo, de las recomendaciones del Grupo de Vigilancia del Mercado Mayorista y de cambios necesarios por el inicio del Mercado Regional de Electricidad.

Los cambios propuestos por el Ente Regulador en esta ocasión, han sido especificados claramente en la Resolución No. JD- 4143 de 20 de agosto de 2003.

La prueba de que el Ente Regulador, contrario a lo que afirma EGE Fortuna, S.A., acepta las recomendaciones de los participantes en las Audiencias Públicas, cuando éstas resulten en beneficio del mercado eléctrico y se encuentren debidamente justificados con argumentos técnico-económicos, se puede observar en el resultado de las mismas. Esta afirmación se puede constatar en los cambios sugeridos por los participantes, los cuales fueron acogidos íntegramente y otros con modificaciones menores.

En el caso particular de la presente Audiencia Pública, el Ente Regulador ante los planteamientos de los agentes, ha retirado íntegramente los cambios al numeral 10.7 que, de acuerdo a la opinión de la empresa generadora es el único cambio realmente importante de todas las modificaciones propuestas.

En referencia al comentario de la empresa mencionada sobre el Servicio Auxiliar de Seguimiento de la Demanda, debemos recordar que este concepto fue introducido por el Ente Regulador en Audiencia Pública anterior, por un reclamo precisamente de los generadores a quienes no se les estaba reconociendo los costos de arranque. Esto es una prueba de que el Ente Regulador, contrario a lo que dice EGE Fortuna, S.A., sí considera las opiniones de los agentes para realizar cambios a las normas vigentes.

Por las razones expuestas previamente el Ente Regulador mantendrá el texto vigente del numeral 10.7 Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda y retira la propuesta de cambios.

#### 10.9 SR. RENÉ RIVERA

##### COMENTARIO

El Sr. Rivera en sus comentarios, al igual que otros participantes en la Audiencia Pública, se refiere a la nueva redacción propuesta del numeral 13.2.1.1 sobre la potestad del Ente Regulador de establecer cuando existe una condición de reciprocidad en las transacciones del Mercado Regional.

##### ANÁLISIS

La redacción presentada por el Ente Regulador será modificada para que se establezca que esta competencia será de las instituciones establecidas por el Tratado Marco para la creación del mercado eléctrico de América Central, eliminándose la participación del Ente Regulador.

#### **10.10 EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A.**

##### **COMENTARIO**

Señala EDEMET/EDECHI que la modificación del literal a) del numeral 3.2.1.2, contempla "... que los Grandes Clientes son libres de negociar sus contratos de suministro de energía eléctrica con los Generadores o a través de las Empresas Distribuidoras, observamos que para que la actividad de comercialización se pueda dar de forma eficaz, el Distribuidor deberá poder comprar directamente a los generadores para comercializar con Grandes Clientes.

Lo anterior significa, que las empresas distribuidoras, como cualquier otro agente del mercado, pueden comercializar libremente con los Grandes Clientes, de ahí que las compras de potencia y energía para su suministro, no están sujetas a tarifas reguladas y, por lo tanto, esa energía eléctrica puede ser adquirida por las Distribuidoras mediante compras directas a generadores o en el mercado ocasional, sin la necesidad de un acto de libre competencia. No hacerlo así, implicaría que las distribuidoras compitiesen en el mercado de los Grandes Clientes en condiciones desiguales."

Adicionalmente indica EDEMET/EDECHI que en vista "... de que el ERSP ha interpretado que las empresas distribuidoras no pueden comprar directamente a ningún agente productor, consideramos que los beneficios de las interconexiones internacionales no llegarán al cliente final. El cliente final terminará pagando el costo de la transmisión, pero no se beneficiará con oportunidades de mejores precios, que se pueden dar en los mercados regionales. Esta condición sólo se da en el mercado panameño, puesto que en el resto de los países, las empresas distribuidoras sí pueden comprar directamente a agentes del mercado que participan en el mercado regional. Por lo tanto, de toda la región centroamericana, al consumidor panameño es al último que le llegará este beneficio, sin embargo, éste tendrá que participar en el pago de los costos de transmisión asociados a estas interconexiones."

EDEMET/EDECHI proponen que el Ente Regulador "... reglamente la compra directa de empresas distribuidoras a agentes productores o comercializadores de otros países, según las ofertas que se dan en el mercado regional, y el mismo sea transferido al cliente. El ERSP, según EDEMET/EDECHI, puede reglamentar la condición bajo las cuales se harían las transacciones, pudiendo establecer parámetros, como por ejemplo: tope de precios". (sic)

##### **ANÁLISIS**

Referente a la propuesta de EDEMET/EDECHI de que Ente Regulador reglamente un tipo de compra de energía que denomina "Compras Directas" y que en su opinión esto es necesario para permitirle competir en condiciones de igualdad con los Grandes Clientes, le señalamos lo siguiente:

El numeral 9 del Artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 establece específicamente las funciones del Ente Regulador para reglamentar los procesos de compra de las empresas de distribución eléctrica, el cual se cita a continuación:



**"9. Establecer los criterios y procedimientos para los contratos de ventas garantizadas de energía y potencia, entre los prestadores del servicio y entre éstos y los grandes clientes, de forma que se promueva la libre concurrencia, cuando proceda, y la compra de energía en condiciones económicas."**

Adicionalmente el último párrafo del Artículo 112 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 establece claramente que:

**"A partir del sexto año de entrada en vigencia de esta Ley, las empresas distribuidoras contratarán el suministro de energía, mediante proceso de libre concurrencia que cumpla con los parámetros, y procedimientos establecidos por el Ente Regulador....."**

A partir del sexto año de vigencia de la Ley 6 de 1997, lo cual corresponde al 5 de febrero de 2002, es obligatorio que todas las compras de las empresas de distribución para atender a sus clientes finales se realicen "mediante un proceso de libre concurrencia que cumpla con los parámetros, y procedimientos establecidos por el Ente Regulador". Dichos parámetros y criterios fueron establecidos por el Ente Regulador mediante la Resolución JD- 2728 de 20 de Abril de 2001 y sus modificaciones posteriores.

Por lo anteriormente expuesto, el Ente Regulador no puede aceptar la propuesta de EDEMET/EDECHI, ya que es contraria a la Ley No. 6 de 1997.

En lo que respecta a la justificación que expone EDEMET/EDECHI en los comentarios de la Audiencia Pública, de lo que denomina "Compras Directas" (refiriéndose con esto compras que no están sujetas a seguir un proceso de libre concurrencia), podemos señalar que dichas empresas distribuidoras realizan afirmaciones que son erróneas, por ejemplo, al aseverar que el consumidor panameño no se beneficia de las interconexiones internacionales y que al permitirles a las distribuidoras realizar "Compras Directas" favorecerá a los consumidores nacionales con las transacciones internacionales.

Es necesario señalar que las interconexiones internacionales aseguran una mayor confiabilidad del sistema, permiten compartir reservas y reducen las posibilidades de racionamiento. Como es conocido nuestro país cuenta con una interconexión con la República de Costa Rica, la cual le permite acceder al resto de los países del istmo centroamericano, como también comercializar con los otros países y evitar racionamientos. Todos estos elementos mencionados son beneficios importantes para el cliente final.

Con respecto a la segunda parte de los comentarios que guarda relación con las "Compras Directas" en las interconexiones internacionales debemos indicar, con el mismo argumento con el que se respondió al comentario anterior; es decir: Las empresas de distribución después del sexto año de vigencia de la Ley 6 de 1997 comprarán su suministro sin la participación de ETESA como Comprador Principal pero la compra se hará mediante procesos de libre concurrencia. En estos procesos pueden participar agentes de otros países y la distribuidora podrá firmar contratos con ellos.

**COMENTARIO**

EDEMET/EDECHI recomiendan eliminar la palabra "diario" de la redacción del numeral 10.7.1.3. argumentando que "La optimización va orientada a minimizar los costos totales de operación a lo largo de un período de tiempo, y no el correspondiente a un día. Tal como está redactado este punto, podría entenderse que el proceso de optimización se realizaría de manera diaria, y no necesariamente, el óptimo de cada día es igual al óptimo de un período".

**ANÁLISIS**

El Ente Regulador considera que EDEMET/EDECHI tiene razón en su comentario, por consiguiente la palabra "diario" será eliminada y sustituida por una redacción que aclare que se trata de un período de tiempo utilizado por el CND para optimizar el despacho.

**COMENTARIO**

Las empresas distribuidoras recomiendan en el numeral 10.7 cambiar el nombre del Servicio Auxiliar por Despacho Económico por el de Servicio Auxiliar de Optimización del Despacho y además sustituir el vocablo inglés "up-lift" por "costo alzado".

**ANÁLISIS**

Por las razones expuestas anteriormente a los comentarios de Bahía Las Minas Corp., el Ente Regulador mantendrá el texto vigente del numeral 10.7 denominado Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda.

**COMENTARIO**

Señalan las empresas distribuidoras que referente a la creación del Banco de Gestión, que no están "... de acuerdo ya que el CND no tiene la personería jurídica para operar y administrar un sistema de cobranzas. El CND siendo una dependencia de ETESA, propiedad del Estado y que se administra según las normas y procedimientos de la administración pública, no reúne las condiciones que requieren los participantes del sector, en su mayoría empresas de capital privado, para operar este sistema de gestión de cobros.

Adicional a ello, la habilitación de este centro de gestión, dará como resultado una justificación del CND de mayor personal y mayores requerimientos de equipos y oficinas, lo cual sin duda será reflejado en la tarifa de servicio de operación integrada y en el resto de las tarifas de transmisión, aparte de los costos financieros adicionales que gravarán a los agentes del mercado, encareciendo más aún el costo del servicio eléctrico en Panamá. Consideramos que antes de proponer cambios como éstos, se debe contar con un análisis de costos, y que se publique el resultado de estas modificaciones en las tarifas que se trasladan al consumidor final."

## ANÁLISIS

La existencia de un Banco de Gestión y Cobranza, tal como se respondió a Elektra Noreste, S.A., es una obligación que se encuentra en las Reglas Comerciales que fueron aprobadas mediante la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998. Con

AMA  
2/ la entrada en operación del MER, el 1 de noviembre de 2002, los agentes han podido constatar las ventajas de utilizar el sistema bancario para administrar el sistema de cobranzas.

La existencia de un Banco de Gestión y Cobranza mejora la administración del mercado eléctrico (local y regional) a la vez que reduce el riesgo de las transacciones comerciales.

Referente a las garantías de pago, podemos observar que con la nueva redacción se detallan todos los procedimientos y procesos que se deben efectuar para establecer las garantías por parte de los Agentes.

Sobre el comentario de que se incrementaría el costo de la energía, el de la administración de las transacciones y los financieros, es necesario señalar que éstos sólo se darán en la proporción en que aumenten dichas transacciones (hoy calculadas entre un 5% y 7% de las transacciones) y estos costos sólo se aprobarán previa justificación al Ente Regulador.

## COMENTARIO

Señalan EDEMET/EDECHI que no están de acuerdo con la propuesta del numeral 14.9.1.5, debido a que consideran que dicho numeral "... es una clara invitación del ERSP a elevar los costos del servicio eléctrico en Panamá".

Además, indican que no se explican "Cómo puede un generador que por razones de despacho, debe comprar en el mercado ocasional para satisfacer sus contratos, cancelar lo comprado en el mercado ocasional, cuando según su contrato, él recibe el pago treinta días después de presentada y aceptada la cuenta. Nunca podría pagar en 15 días, por lo que se le aplicará el recargo por mora, y como este generador no puede declarar este costo como costo variable aplicable al despacho, ineludiblemente que lo transferirá en sus ofertas económicas de futuros contratos. Al final, el que cargará con el costo de esta modificación propuesta por ERSP es el cliente final.

Reiteran la necesidad de que antes de hacer este tipo de recomendaciones, se revise la realidad del mercado y cómo los costos de generación están afectando más al cliente. Agregarle más elementos de costos, no tiene otra repercusión que costos de compra de energía en permanente crecimiento".

## ANÁLISIS

El Ente Regulador no comparte la opinión de EDEMET/EDECHI de que el contenido de este numeral "es una clara invitación del ERSP a elevar los costos del servicio eléctrico en Panamá".

Tal como se señaló anteriormente la constitución de garantías, por parte de los Agentes Consumidores, es un aspecto que ha estado presente en las Reglas

Comerciales desde el inicio del mercado en 1998. El Ente Regulador debe velar por el cumplimiento de la Ley y de la normativa vigente.

Con relación al texto del numeral 14.9.1.5 (ahora 14.9.1.6) el mismo ha sido modificado para evitar los conflictos que podrían surgir y al que hace referencia EDEMET/EDECHI en su comentario.

El plazo para el pago de las transacciones se extendió a 30 días, por lo que el argumento de que la aplicación del recargo por no pagar en 15 días encarecería el costo de generación y, por ende, las tarifas, no es pertinente.

### COMENTARIO

EDEMET/EDECHI consideran que este depósito de "... garantía en la forma en que sería solicitada, no tiene sentido en un mercado en donde la propia reglamentación establece que debe hacerse cuando un agente que compra en el mercado ocasional no cumple con sus compromisos. Adicionar más condiciones, no tiene otro resultado que un mayor costo de compra de energía, que como ya mencionamos, será transferido al cliente final a través de las contrataciones de compra de energía, ya que es el único mecanismo que tiene el generador para hacerlo.

Sobre la administración de este depósito de garantía, no se establece el destino de los intereses que se generarían con estas sumas de dinero, el beneficio que recibe el banco por tener estos depósitos a su disposición, y debería implementarse lo mismo que se hace con los clientes, es decir, devolver el depósito cuando un agente mantiene un buen historial de pago".

### ANÁLISIS

En tal sentido el Ente Regulador reitera la respuesta anteriormente brindada sobre el tema de las garantías de pago. En realidad las garantías de pago para los Agentes Consumidores fueron siempre una obligación desde el inicio del Mercado Mayorista en 1998, tal como se desprende de la lectura del numeral 14.10.1.1 en la versión original de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista (Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998). Este numeral nunca fue derogado ni modificado.

Las garantías de pago son un mecanismo normal exigido en operaciones comerciales de cualquier tipo donde se transan bienes y servicios y por consiguiente no son extrañas a los mercados eléctricos. Los beneficios que estas garantías traen en el manejo de los mercados y en la reducción de riesgos superan con creces sus costos.

Con relación a los intereses generados por el depósito de la garantía consideramos que este es un asunto entre el Agente y el Banco en el que depositó dicha garantía.

Finalmente el Ente Regulador considera que no se puede aplicar el mismo criterio que el utilizado en las garantías de los clientes finales, ya que no se trata del mismo mercado ni de transacciones del mismo volumen.

**10.11 AES PANAMÁ, S. A.****COMENTARIO**

Señala la empresa generadora, referente al literal d) numeral 3.2.1.1, "Se puede tener comercializadores en este mercado? Consideramos que las empresas que comercializan en los otros países no pueden participar en el mercado Panameño".

**ANÁLISIS**

De acuerdo al numeral 62 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la actividad de comercialización deberá darse en conjunto con la actividad de distribución. Esta disposición sólo se aplica en el territorio nacional. Si legalmente otro país permite la figura de comercializador y éste desea y llena los requisitos para participar como consumidor, no se les aplicaría las restricciones señaladas por la Ley.

**COMENTARIO**

Referente a la modificación del numeral 3.4.1.3, que trata sobre el despacho y participación en el Mercado de los distribuidores con generación propia, señalan no estar "... de acuerdo con que se hagan excepciones (sic) del Despacho Económico; máxime cuando el Distribuidor utiliza esta capacidad para cumplir con sus compromisos de Demanda. Ya se han dado casos en que, ante situaciones críticas de la red, el Distribuidor se niega a obedecer instrucciones del CND de sincronizar sus unidades al SIN, para aliviar contingencias. Esta situación le da al distribuidor la habilidad de evitar tener que contratar Demanda, sin que haya una vigilancia que garantice, para los clientes regulados, la disponibilidad de dicha Capacidad.

Además, si se suman las pequeñas plantas menores de 10 MW que existen en el país, totaliza un número de megawatts que no es despreciable y que si estuviesen en el Despacho Económico, bien podrían abaratar los costos de generación en diversas oportunidades".

**ANÁLISIS**

La Resolución No. JD-3147 del 31 de diciembre del 2001, estableció que las plantas con capacidad de generación inferior a 10 MW podrán optar por someterse al despacho centralizado que administra el CND. En caso de que opten por no ser despachadas por el CND, estarán exoneradas de las obligaciones contenidas en el numeral I del Artículo 67 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997.

**COMENTARIO**

Referente a la modificación del numeral 5.3.1.8 que trata sobre la potencia firme y la reserva de largo plazo, señala AES Panamá, S. A., si "Los doce meses son móviles? Implica que se debe de mantener una base estricta de contabilidad de incumplimientos?, cada vez que incurre en incumplimientos después de los primeros cuatro incumplimientos. De existir incumplimiento reiterado a los compromisos de potencia de un Participante Productor, la aplicación del numeral

5.3.1.10 con relación al cálculo de la reducción de la potencia firme de largo plazo entrará a regir a partir del mes siguiente al mes donde se ha identificado dicho incumplimiento reiterado”.

Adicionalmente solicita que se aclare qué es incumplimiento reiterado, si “.... es arriba de 4 pero cuantas veces 2, 5, 10 o más, no se está claro. Aclarar esta redacción, cuál es el paso a medir incumplimientos mensual o semanal? Los 2 años empiezan a contar a partir de ese momento? Si es mensual se aplica durante 24 meses?”

#### ANÁLISIS

 Los doce meses son móviles (últimos doce meses). Se corrigió la redacción de este numeral para aclarar que ocurre un incumplimiento reiterado por cada cinco incumplimientos.

#### COMENTARIO

La empresa generadora solicita en la modificación del numeral 5.3.1.11, que se aclare “Qué disponibilidad se utiliza, la de los últimos 12 meses o la que va del año calendario en la que se presentó el incumplimiento?”

#### ANÁLISIS

Le aclaramos a la empresa generadora que la disponibilidad que se utiliza es la verificada en los últimos doce meses.

#### COMENTARIO

AES Panamá, S. A., señala que en lo que respecta a la modificación del numeral 5.3.1.12, si el mismo implica que la “... reducción de potencia firme se implementa a partir de una fecha dada y no en el momento en que se cumple los incumplimientos reiterados?” (sic)

#### ANÁLISIS

Para efectos de la Reserva de Largo Plazo, la indisponibilidad e incumplimientos entrarán a regir a partir del mes siguiente a cuando se dio el incumplimiento.

#### COMENTARIO

AES Panamá, S. A., indica que en lo que respecta a la modificación del numeral 5.3.1.13, si el mismo “... implica que la reducción de potencia firme se implementa a partir de una fecha dada y no en el momento en que se cumple los incumplimientos reiterados”. (sic)

#### ANÁLISIS

Referente a la reducción de potencia, la misma se efectuará a partir del mes siguiente en que se da el incumplimiento.

**COMENTARIO**

La empresa generadora solicita que se le aclare si los incumplimientos son a nivel semanal, los mismos se limitan "... por un máximo de 103 semanas y un mínimo de 53?"

**ANÁLISIS**

El período para medir los 3 incumplimientos reiterados en el caso del Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo, a que se hace referencia en el numeral 5.5.8.2, es un año calendario (del 1 de enero al 31 de diciembre).

**COMENTARIO**

AES Panamá, S. A., solicita que se le aclare "... en algún lugar que se liquida a precio de oferta de importación y no a precio del mercado local".

**ANÁLISIS**

Referente a este numeral, la importación se pagará al precio acordado en el MER, pero tomando en cuenta la formación del precio local, lo que quiere decir que una importación podría definir el precio del mercado ocasional local.

Se redactará mejor el numeral para aclarar cómo se calculará la liquidación.

**COMENTARIO**

Referente a la modificación del numeral 9.5.2.1, la empresa generadora señala lo siguiente: "Las plantas de las Distribuidoras que son utilizadas para respaldar contratos o disminuir los compromisos de contratación deberían de entrar de alguna forma a ser controladas por el CND ya que éstas están siendo utilizadas para realizar transacciones de contratos en los que se determina por disponibilidad si existe cubrimiento total o no, por lo tanto se debería de pasar el control de las mismas al CND. Por ejemplo, en caso de déficit, éstas unidades DEBEN entrar en línea ya que están respaldando a la demanda y para ello el CND debe de tener el control sobre ellas. De igual forma, si se instalan 10 unidades de 9 MW cómo puede hacer el CND para determinar su disponibilidad si no tiene control o supervisión sobre ellas, se perdería del control de disponibilidad de mucha capacidad".(sic)

**ANÁLISIS**

Con respecto a las plantas de propiedad de las distribuidoras con las cuales respaldan su obligación de contratar o contratos con Grandes Clientes, el numeral 3.4.1.3 de las Reglas Comerciales establece que estas plantas estarán sujetas a las mismas obligaciones que un generador. Por consiguiente, el CND está en la obligación de realizar pruebas y auditorías técnicas para determinar su disponibilidad y están sujetas a producir, como cualquier otro Agente Productor, energía en caso de racionamiento.

Las plantas de generación, conectadas al sistema interconectado nacional, de menos de 10 MW en la actualidad (sea de propiedad de las Distribuidoras o de terceros) no representa más del 1.5% de la capacidad instalada total del país y el 1% de la energía generada. Como se puede apreciar su contribución no es significativa.

La instalación de 10 unidades de 9 MW, en plantas separadas, es un caso hipotético que no corresponde a las condiciones actuales del sistema eléctrico nacional.

### COMENTARIO

La empresa generadora señala no estar segura de que se deba eliminar el numeral 9.5.3.6.

### ANÁLISIS

Lo relacionado a la administración de las transacciones internacionales lo hace el EOR. Ningún cargo del MER se refleja en el DTE local, a excepción del CUSPT (aunque es un cargo local) el mismo se utiliza para evaluar el precio con el que el CND realiza las ofertas de importación.

 Lo que efectivamente sí se realiza es que si el Productor debe comprar su oferta de exportación del mercado ocasional local, el CND lo considera como compra efectuada en el mercado ocasional local, pero la acreencia de esa exportación en el MER lo publica el EOR. Por lo tanto el numeral 9.5.3.6 es innecesario.

### COMENTARIO

Señala la empresa generadora que "La exportación se está manejando como un incremento de la demanda y se realiza con un despacho económico". Además, indica que se está pretendiendo diferenciar la demanda local de la de exportación y eso se ha definido como un incremento en la demanda.

### ANÁLISIS

Se acepta la sugerencia de la empresa y se redactará de manera tal que no haya diferenciación en cuanto a generación obligada por exportación y por demanda local.

### COMENTARIO

Referente al servicio auxiliar de seguimiento de demanda señala AES Panamá S. A., cuál es el propósito de "... estar cambiando cada dos años la forma de compensar las generaciones obligadas del despacho económico. No es saludable estar experimentando con fórmulas cada dos años, considero que el sistema actual "seguimiento de la demanda" está correcto ya que es la demanda la que de uno u otra forma impacta en las unidades que se puedan utilizar para el despacho, de igual forma tratar de diferenciar entre demanda local y exportación es no cumplir con el concepto que la exportación se considera como un incremento en la



demanda y se despacha económicamente. Este costo es correcto que lo pague la demanda (DistCo, consumidores y exportación) como un total y no como sectores separados. Nos oponemos al cambio de este servicio auxiliar ya que consideramos que puede encarecer innecesariamente el precio de la energía”.

#### **ANÁLISIS**

El Ente Regulador ha evaluado nuevamente este concepto, tal como lo expuso en el análisis efectuado a los comentarios de Bahía Las Minas Corp., y no procederá a la modificación propuesta.

#### **COMENTARIO**

El concepto de “up lift”, no está definido y el mismo no es idioma castellano.

#### **ANÁLISIS**

Por razón de que el término “up lift” se retiró de la propuesta de cambios, ya no procede definirlo.

#### **COMENTARIO**

AES Panamá, S. A., referente a la modificación del numeral 10.7.1.5 señala “... no se puede diferenciar consumo local del de exportación, ya que todo el despacho es económico y hacer esta diferencia da la idea de que se está calculando precios con y sin exportación”.

#### **ANÁLISIS**

Con respecto al tratamiento de las exportaciones la propuesta de cambio de las Reglas Comerciales, presentada por el Ente Regulador, no se establece diferencias entre las exportaciones y la demanda nacional, ya que la exportación se trataría como una demanda y pierde sentido hacer una diferencia entre ambos, por lo que se corrige su redacción en tal sentido.

#### **COMENTARIO**

La empresa generadora señala que la modificación al numeral 11.1.1.2, “... confirma nuestro comentario de que no se debe de estar separando exportación de demanda local en ningún lugar de las reglas”.

#### **ANÁLISIS**

Se acepta el comentario de AES Panamá, S. A., de mantener la redacción en el sentido de que no se diferencien las transacciones de exportación de las locales.

#### **COMENTARIO**

AES Panamá, S. A., referente a la modificación del numeral 13.2.1.1 que trata sobre los contratos de importación y exportación, observa que “La modificación propuesta limita la habilidad de los generadores, instalados o por instalarse en la

República de Panamá, a exportar a algunos países de Centro América; ya que condiciona, que se puedan dar exportaciones hacia los países interconectados eléctricamente con Panamá, a la existencia de mercados de oportunidad de corto plazo. Ampliamente es sabido que hay varios países que están interconectados eléctricamente con Panamá, donde no existe tal tipo de mercado de oportunidad.”

#### **ANÁLISIS**

Se acepta la sugerencia de la empresa generadora y se elimina la redacción mediante la cual el Ente Regulador decidía cuando existía reciprocidad en las transacciones internacionales.

#### **COMENTARIO**

AES, Panamá, S. A., solicita aclarar la modificación al numeral 13.4.1.5 para entender el procedimiento.

#### **ANÁLISIS**

Se acoge el comentario de AES, Panamá, S. A., y se redactará nuevamente. El CND calculará los cargos o créditos, se propone eliminar la última parte de este numeral ya que esta actividad está contemplada en el RTMER, bajo un procedimiento que difiere de lo que señala este punto.

#### **COMENTARIO**

La empresa generadora indica que no entiende la finalidad de la modificación del numeral 13.5 1.1, debido a que “... por qué hay que descontar los cargos de transmisión y pérdidas, esto se calcula y se cobra por parte de ETESA y del mercado”.

#### **ANÁLISIS**

Se tomará en cuenta la sugerencia de AES Panamá, S. A., y se redactará nuevamente para que los cargos de conexión no se calculen ni se cobren a través del CND, pues estas funciones corresponden a ETESA.

#### **COMENTARIO**

Señala la empresa generadora que la modificación del numeral 14.6.1.2 “... confirma que el 13.5.1.1. no se debe de descontar las pérdidas”.

#### **ANÁLISIS**

La redacción del numeral 13.5.1.1 fue modificada eliminando cualquier ambigüedad.

#### **COMENTARIO**

AES Panamá, S.A., solicita que se le explique cómo se puede forzar al Banco de Gestión y Cobranza a cumplir con la exigencia que estipula el literal d) del numeral 14.9.1.4.

**ANÁLISIS**

La redacción del numeral 14.9.1.4 fue modificada para evitar el problema que señala AES Panamá, S. A., en su comentario.

**COMENTARIO**

En sus comentarios la empresa generadora señala que el procedimiento para la conciliación de las transacciones comerciales mensuales en el mercado ocasional que contempla la modificación del numeral 14.9.1.5, debería definir una fecha de pago.

**ANÁLISIS**

La redacción del numeral 14.9.1.5 ha sido modificada para flexibilizar el procedimiento sin mencionar plazos específicos. Dichos plazos deberán ser definidos por el CND.

**COMENTARIO**

Señala AES Panamá, S. A., no entender cómo lo estipulado en la modificación del numeral 14.10.1.11 puede "... realizarse ya que violaría los contratos y crearía un inconveniente contractual entre dos agentes, lo correcto sería que se desviarán los pagos del contrato a compensar las transacciones del MO, pero no simular que no tiene contrato".

**ANÁLISIS**

Se acepta la sugerencia de AES Panamá, S. A., y este numeral será eliminado, ya que se establecieron las garantías para los participantes productores.

**10.12 GABRIEL DESPAIGNE****COMENTARIO**

En la primera parte de sus comentarios el Sr. Despaigne, expresa preocupación sobre: "... 1) la tímida actitud, que hasta ahora muestra el Ente Regulador de los Servicios Públicos, con referencia a la instrumentalización de normas y reglas que favorezcan la adopción de alternativas renovables y limpias en la generación de energía eléctrica. 2) La ausencia de claros criterios para establecer medidas conducentes a lograr una estructuración tarifaria especial (B/ 0.05 por kilowat-hora), así como libertad para contratar, como cliente mayorista bajo criterios preferenciales, para las instituciones que conforman el "Bloque Social del Estado", como lo son la Universidad de Panamá y Universidad Tecnológica, Caja del Seguro Social, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Hospitales, clínicas y centros de salud del Ministerio de Salud, Escuelas Públicas y Alumbrado Público".

Manifiesta además, el Sr. Despaigne, "... preocupación y oposición a las políticas y disposiciones que favorecen a las termo generadoras contaminantes, con más énfasis en los que utilizan Bunker C, como, entre otros, la exoneración de combustibles y limitaciones de despacho para las hidrogeneradoras".

Por otro lado, agrega el Sr. Despaigne, que "... el establecimiento de "Reglas Para el Mercado Mayorista de Electricidad", no puede hacer abstracción del sujeto y objeto al que está dirigido, que es la sociedad panameña y el desarrollo económico para el bienestar humano sostenible".

En Johannesburgo, se acordó, dice el Sr. Despaigne, "... favorecer la generación ambientalmente amigable y llevar la electricidad a todos los estratos sociales, con especial énfasis, a los sectores más humildes, lo que deja implícito que los "Criterios, Reglas, Procedimientos, etc.", para cualesquiera instancia deben incorporar las consideraciones pactadas a través de los acuerdos internacionales, máxime cuando ellos son para el bienestar de la sociedad".

### ANÁLISIS

Los comentarios del Sr. Despaigne se refieren, en la mayor parte de los casos, a aspectos generales de política energética y que guardan poca relación con el objeto de la Audiencia Pública.

El Ente Regulador considera conveniente aprovechar la ocasión, por razones didácticas y para orientar a la opinión pública, responder a sus comentarios y sugerencias.

Al respecto debemos aclarar que el Artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 no incluye entre las funciones del Ente Regulador el promover las fuentes renovables de energía, ni tampoco el seguimiento a los acuerdos internacionales en materia energética y ambiental. Estas son funciones que, según la Ley 6 antes citada, compete a la Comisión de Política Energética (COPE), dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el Artículo 16 de la Ley 6 de 1997, donde se establecen las funciones de la COPE, se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

**"Artículo 16 Atribuciones de la Comisión: Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y funciones:**

1. Estudiar y analizar las opciones de política nacional en materia de electricidad, hidrocarburos, uso racional de energía, y el aprovechamiento integral de los recursos naturales y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, en concordancia con los planes generales de desarrollo;

4. Proponer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, según criterios sociales, económicos, tecnológicos y ambientales;

6. Evaluar la conveniencia social y económica del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales;



- .....
11. Vigilar la adecuada consideración de los aspectos sociales y ambientales relacionados con la protección de los recursos naturales y del ambiente en las actividades energéticas; señalados por la autoridad ambiental competente.
  12. Asesorar al órgano Ejecutivo sobre la conveniencia de suscribir convenios internacionales de energía”.

Con respecto a la posibilidad de tarifas especiales para atender lo que el Sr. Despaigne llama el “Bloque Social” del Estado le indicamos, que el Artículo 114 de la Ley 6 de 1997 establece la facultad que tiene el Órgano Ejecutivo de otorgar subsidios, mediante asignaciones al Presupuesto General del Estado.

El Ente Regulador no tiene competencia para otorgar subsidios, su función es la de vigilar, cuando estos existan, y que los mismos se apliquen de acuerdo con la Ley. Al respecto de los subsidios la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, en el numeral 7 del Artículo 20, dice textualmente:

“7. Vigilar que cuando el Estado haya dispuesto que existan subsidios tarifarios en el Presupuesto General del Estado, destinados a las personas de menores ingresos, éstos se utilicen en la forma prevista en las normas correspondientes.”

Finalmente y con relación a la aseveración del Sr. Despaigne de que no existen criterios claros para que las instituciones que forman lo que llama el “Bloque Social del Estado” tengan libertad de contratar como clientes mayoristas bajo criterios preferenciales, el Ente Regulador desea señalar que la normativa vigente permite a cualquier persona natural o jurídica que califique como Gran Cliente negociar libremente su suministrador de energía. Dependerá entonces de la habilidad de la institución que firme el contrato de obtener condiciones más ventajosas de las que le ofrece la tarifa regulada.

11. Que el numeral 25 del artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, atribuye al Ente Regulador realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las modificaciones que resultaron de la Audiencia Pública celebrada el 26 de septiembre de 2003, respecto de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, que fueron dictadas mediante la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y modificadas por las Resoluciones Nos. JD-763 del 8 de junio de 1998, JD-3207 de 22 de febrero de 2002 y JD-3463 del 21 de agosto de 2002.

Las modificaciones aprobadas se transcriben en el Anexo A de la presente resolución, la cual forma parte integral de la misma.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, sólo podrán modificarse mediante la celebración de una Audiencia Pública, la cual podrá realizarse a solicitud de los agentes del mercado, o de oficio, y se efectuará en la fecha y forma que determine el Ente Regulador.

**TERCERO:** Esta Resolución regirá a partir de su promulgación.

**Fundamento de Derecho:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998 y disposiciones concordantes.

**PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS E. RODRIGUEZ B.**  
Director

**JOSE GOMEZ NUÑEZ**  
Director

**JOSE D. PALERMO T.**  
Director Presidente

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

**ANEXO A**

**MODIFICACIONES A LAS REGLAS PARA EL MERCADO MAYORISTA  
DE ELECTRICIDAD DE PANAMÁ**

**ANEXO A**  
**MODIFICACIONES A LAS REGLAS COMERCIALES**

ENTE P  
1

## **2. GLOSARIO.**

Donde dice:

### **2.2 NOMENCLATURAS.**

- CIR : Coordinador de Intercambios Regionales
- CND : Centro Nacional de Despacho de la empresa de transmisión
- COP : Coordinador de Operación y el Despacho
- ERSP: Ente Regulador de los Servicios Públicos
- GGC : Grupo Generador Conjunto
- MC :Mercado de Contratos
- MER: Mercado Eléctrico Regional
- MW: Megavatio – Megawatt
- MWh: Megavatio-hora - Megawatt-hora

Debe decir:

- CND : Centro Nacional de Despacho
- EOR: Ente Operador Regional
- ERSP: Ente Regulador de los Servicios Públicos
- GGC : Grupo Generador Conjunto
- MC : Mercado de Contratos
- MER: Mercado Eléctrico Regional
- MW: Megavatio
- MWh: Megavatio-hora
- OM: Operador del Mercado
- OS: Operador del Sistema
- OS&M: Operador del Sistema y del Mercado
- RTMER: Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional

## **3. ORGANIZACIÓN COMERCIAL**

### **3.2 PARTICIPANTES DEL MERCADO**

Donde dice:

#### **3.2.1.1 En el mercado participan realizando operaciones comerciales:**

- a) Participantes Consumidores, que representan el consumo de energía eléctrica;
- b) Participantes Productores, que representan la generación de energía eléctrica;

- c) La empresa de transmisión, durante el Período Inicial en su función de Comprador Principal.



3.2.1.2 Los participantes consumidores son:

- a) Los Grandes Clientes, que optan por comprar directamente a nivel mayorista en el Mercado;
- b) Los Distribuidores, cumpliendo la actividad de comercialización de sus clientes o de Grandes Clientes dentro o fuera de su zona de concesión;
- c) En el Período Inicial, el Comprador Principal en representación de los Distribuidores y cumpliendo la actividad de intermediación y agregar demanda;
- d) Los Autogeneradores y Cogeneradores ubicados en la República de Panamá que resultan comprando faltantes;
- e) Las empresas que comercializan el consumo de otro país, que compran en el Mercado Mayorista de Panamá, conectándose mediante interconexiones internacionales.

Debe decir:

3.2.1.1 En el mercado participan realizando operaciones comerciales:

- a) Participantes Consumidores, que representan el consumo de energía eléctrica;
- b) Participantes Productores, que representan la generación de energía eléctrica;

3.2.1.2 Los participantes consumidores son:

- a) Los Grandes Clientes, que optan por comprar directamente a nivel mayorista en el Mercado;
- b) Los Distribuidores, cumpliendo la actividad de comercialización de sus clientes o de Grandes Clientes dentro o fuera de su zona de concesión;
- c) Los Autogeneradores y Cogeneradores ubicados en la República de Panamá que resultan comprando faltantes;
- d) Las empresas que comercializan el consumo de otro país, que compran en el Mercado Mayorista de Panamá, conectándose mediante interconexiones internacionales.

### 3.4 DISTRIBUIDORES CON GENERACIÓN PROPIA

#### 3.4.1 DESPACHO Y PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO

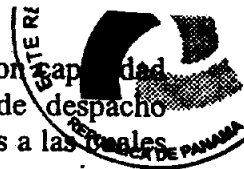
Donde dice:

3.4.1.3 Las plantas de generación propia del distribuidor están sujetas a las mismas obligaciones de despacho establecidas en el Reglamento de Operación a las cuales están sujetos los GGC de un Generador.



Debe decir:

3.4.1.3 Las plantas de generación propia comprometida del distribuidor con capacidad mayor o igual a 10 MW están sujetas a las mismas obligaciones de despacho establecidas en el Reglamento de Operación y en las metodologías vigentes a las cuales están sujetos los GGC de un Generador. Las plantas de generación propia con capacidad menor a 10 MW, podrán ser sometidas al despacho a opción del distribuidor dueño de las unidades.



## **5. LA POTENCIA FIRME Y LA RESERVA DE LARGO PLAZO**

### **5.3 POTENCIA FIRME DE LARGO PLAZO**

Donde dice:

5.3.1.8 Se considera que un Participante Productor tiene una condición de incumplimientos reiterados a su compromiso de potencia por contratos cuando, dentro de los últimos 12 meses del año, presenta cinco (5) incumplimientos semanales. El CND calculará el incumplimiento anual de un Participante Productor como la suma de sus incumplimientos semanales.

5.3.1.10 Antes del 10 de Octubre de cada año, el CND debe verificar para cada GGC y para cada Participante Productor los incumplimientos reiterados a lo largo del año de acuerdo a su disponibilidad comprometida (en contratos y/o en reserva de largo plazo) Sólo en el caso de que un Participante Productor presente incumplimientos reiterados a dichos compromisos de contratos y/o servicio de reserva de largo plazo, el CND deberá limitar la potencia firme de largo plazo del Participante Productor para los 2 años subsiguientes a su potencia efectiva multiplicada por la disponibilidad verificada en el año en que se registró el incumplimiento reiterado.

5.3.1.11 Antes del 10 de Octubre de cada año, el CND enviará a los Participantes Productores la potencia firme de largo plazo para el año siguiente, junto con la información de indisponibilidad e incumplimientos que lo justifica. Dentro de los siguientes 10 días los Participantes Productores podrán enviar observaciones y requerir ajustes debidamente justificados. El CND deberá analizar las observaciones que reciba y, de considerarlas justificadas, realizar los ajustes correspondientes. El CND deberá notificar al Participante Productor cuya observación rechace, el motivo de dicho rechazo.

5.3.1.12 Antes del 1 de Noviembre de cada año, el CND debe informar a los Participantes y al ERSP la potencia firme de largo plazo de cada GGC y cada Participante Productor.

Debe decir:

5.3.1.8 De existir incumplimiento reiterado a los compromisos de potencia por contrato de un Participante Productor, la aplicación del numeral 5.3.1.10 con relación al cálculo de la reducción de la potencia firme de largo plazo entrará a regir a partir del mes siguiente al mes donde se identificó el incumplimiento reiterado. Se considera una condición de incumplimientos reiterados para la aplicación del numeral 5.3.1.11, cuando presenta dentro de los últimos 12 meses, 5 incumplimientos semanales.

5.3.1.10 Si durante los últimos 12 meses un Participante Productor incurre en más de un incumplimiento reiterado, el CND deberá recalcular su potencia firme de largo plazo aplicando lo contenido en el numeral 5.3.1.11. De resultar esta nueva potencia firme de largo plazo menor a la previamente calculada, la nueva potencia firme de largo plazo se considerará en firme y entrará a regir de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.3.1.8 y será válida para los siguientes dos años. Si, por el contrario, esta nueva potencia firme de largo plazo es mayor a la inicialmente calculada, esta última permanecerá vigente por el plazo inicialmente calculado.

5.3.1.11 Para el caso de que un Participante Productor presente incumplimientos reiterados a sus compromisos de contratos, el CND deberá limitar la potencia firme de largo plazo del Participante Productor para los 2 años subsiguientes a su potencia efectiva multiplicada por la disponibilidad verificada en los últimos 12 meses en que se registró el incumplimiento reiterado.

5.3.1.12 Antes del 10 de Octubre de cada año, el CND enviará a los Participantes Productores la potencia firme de largo plazo para el año siguiente, junto con la información de indisponibilidad e incumplimientos que lo justifica. Dentro de los siguientes 10 días los Participantes Productores podrán enviar observaciones y requerir ajustes debidamente justificados. El CND deberá analizar las observaciones que reciba y, de considerarlas justificadas, realizar los ajustes correspondientes. El CND deberá notificar al Participante Productor cuya observación rechace, el motivo de dicho rechazo.

Se agrega el siguiente numeral:

5.3.1.13 Antes del 1 de Noviembre de cada año, el CND debe informar a los Participantes y al ERSP la potencia firme de largo plazo de cada GGC y cada Participante Productor.

## **5.5. RESERVA DE LARGO PLAZO:**

### **5.5.8 INCUMPLIMIENTOS:**

Donde dice:

5.5.8.2 Ante incumplimientos reiterados de un Participante, salvo contingencias extraordinarias debidamente fundamentadas, el CND deberá inhabilitarlo a participar en el servicio de reserva de largo plazo en el año en curso y siguiente año.

Debe decir:

5.5.8.2 Ante incumplimientos reiterados de un Participante, salvo contingencias extraordinarias debidamente fundamentadas, el CND deberá inhabilitarlo a participar en el servicio de reserva de largo plazo en el año en curso y siguiente año. Se considera que un Participante Productor que aporta el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo presenta una condición de incumplimiento reiterado cuando, dentro de un año de asignación presenta 3 incumplimientos semanales.

## **8. ADMINISTRACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE ENERGÍA EN EL MERCADO OCASIONAL**

### **8.3 ADMINISTRACIÓN POR DIFERENCIAS PARA CONTRATOS DE SUMINISTRO**

#### **8.3.1 COMPROMISOS**

Se elimina el numeral 8.3.1.3.

## **9. PRECIO DE LA ENERGÍA EN EL MERCADO OCASIONAL**

### **9.2 COSTO VARIABLE APLICABLE AL DESPACHO:**

Donde dice:

9.2.1.1 El Costo Variable aplicable al despacho está dado por:

- a) El Costo Variable de operación para la generación térmica definido en el Reglamento de Operación, salvo en contratos PPA en que será el costo declarado por los Participantes que son las partes dentro de dicho contrato y que deberá corresponder con el precio de la energía de dicho contrato.
- b) El valor del agua para las centrales hidroeléctricas, calculado por el CND de acuerdo a lo que se establece en estas Reglas Comerciales y las reglas técnicas y operativas del Reglamento de Operación;
- c) El precio ofertado en la interconexión para la importación de ocasión.

Debe decir:

9.2.1.1 El Costo Variable aplicable al despacho está dado por:

- a) El Costo Variable de operación para la generación térmica definido en el Reglamento de Operación.
- b) El valor del agua para las centrales hidroeléctricas, calculado por el CND de acuerdo a lo que se establece en estas Reglas Comerciales y las reglas técnicas y operativas del Reglamento de Operación;
- c) El precio ofertado de importación en la interconexión, que para el caso de los contratos será el declarado al CND por el Participante Nacional, y para el caso de la importación de ocasión será el informado por el EOR.
- d) El precio ofertado por autogeneradores y cogeneradores que venden excedentes.

## **9.5 EL PRECIO DE LA ENERGÍA:**

### **9.5.1 DESPACHO DE PRECIO:**

Donde dice:

9.5.1.7 La importación participa en la formación del precio de la energía en el Mercado Ocasional como una generación adicional en la interconexión internacional. Hasta la puesta en marcha del Mercado Eléctrico Regional, la importación de ocasión se pagará al precio de la energía en el Mercado Ocasional de existir condiciones de reciprocidad en el país de donde proviene la oferta de importación. Se considerará que existen condiciones de reciprocidad si en el otro país, a juicio del ERSP, existe un Mercado de Oportunidad de corto plazo para la energía, en el que se permite al Mercado Mayorista de la República de Panamá realizar ofertas de exportación de ocasión y si dichas ofertas son aceptadas y se las remunera al precio del correspondiente Mercado de Oportunidad del otro país.

Debe decir:

9.5.1.7 La importación participa en la formación del precio de la energía en el Mercado Ocasional como una generación adicional en la interconexión internacional.

Se elimina el numeral 9.5.1.8.

### **9.5.2 PREDESPACHO Y REDESPACHOS:**

Donde dice:

9.5.2.1 Las plantas de generación con una capacidad mayor o igual a 10 MW están sujetas a las obligaciones de despacho centralizado por el CND. Las plantas restantes podrán optar por el despacho centralizado pero en dicho caso deberán notificar al CND ~~antes~~ del 1 de diciembre de cada año. Una vez informado, el despacho centralizado se ~~mantendrá~~ los 12 meses del siguiente año, durante el cual no se podrá cambiar dicha decisión. En caso que no informe al CND dentro del plazo indicado, el CND deberá asumir que se auto despachará.

Debe decir:

9.5.2.1 Las plantas de generación con una capacidad mayor o igual a 10 MW están sujetas a las obligaciones de despacho centralizado por el CND. En estos casos, a dichas plantas les aplica lo que señala el Reglamento de Operación para un Participante Productor. Las plantas restantes podrán optar por el despacho centralizado pero en dicho caso deberán notificar al CND antes del 1 de diciembre de cada año. Una vez informado, el despacho centralizado se mantendrá los 12 meses del siguiente año, durante el cual no se podrá cambiar dicha decisión. En caso que no informe al CND dentro del plazo indicado, el CND deberá asumir que se auto despachará.

### **9.5.3. CÁLCULO DEL PRECIO:**

Donde dice:



9.5.3.2 Los Participantes contarán con un plazo de 48 horas a partir del momento que reciban esta información para presentar reclamaciones a los precios de la energía informados. Un reclamo deberá incluir el motivo que lo fundamenta, que deberá estar basado en incumplimientos a los criterios y/o procedimientos que establecen estas Reglas Comerciales y el Reglamento de Operación. Transcurrido el plazo indicado sin reclamos de un Participante, se considerará que acepta toda la información recibida. En caso que en la operación real durante un paso de cálculo (inicialmente una hora) se presente un cambio significativo en las condiciones de oferta y/o demanda, el CND deberá calcular precios intermedios para cada condición y el precio de la energía se definirá como el promedio de los precios intermedios ponderados por la energía abastecida en cada subperíodo. La energía que se vende al Mercado Ocasional es remunerada al precio de la energía y la compra en el Mercado Ocasional debe pagar el precio de la energía, con las excepciones que se establecen en estas Reglas Comerciales hasta la puesta en marcha del Mercado Eléctrico Regional para la importación de ocasión sin reciprocidad o la exportación no firme.

Debe decir:

9.5.3.2 Los Participantes contarán con un plazo de 48 horas a partir del momento que reciban esta información para presentar reclamaciones a los precios de la energía informados. El reclamo deberá incluir el motivo que lo fundamenta y deberá estar basado en incumplimientos a los criterios y/o procedimientos que establecen estas Reglas Comerciales y el Reglamento de Operación. Transcurrido el plazo indicado sin reclamos de un Participante, se considerará que acepta toda la información recibida. En el caso que en la operación real durante un paso de cálculo (inicialmente una hora) se presente un cambio significativo en las condiciones de oferta y/o demanda, el CND deberá calcular precios intermedios para cada condición y el precio de la energía se definirá como el promedio de los precios intermedios ponderados por la energía abastecida en cada subperíodo. La energía que se vende al Mercado Ocasional es remunerada al precio de la energía y la compra en el Mercado Ocasional debe pagar el precio de la energía.

Se eliminan los numerales 9.5.3.3, 9.5.3.4 y 9.5.3.5.

Donde dice:

9.5.3.6. El CND es el responsable de administrar la asignación de los créditos de la exportación no firme, indicando en el Documento de Transacciones Económicas la información que lo avala. El CND establecerá por Metodología el detalle del procedimiento a utilizar.

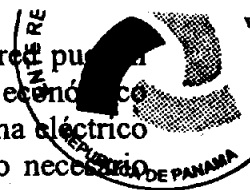
Debe decir:

9.5.3.6. El CND es el responsable del intercambio de información con el EOR, entidad esta última que valida comercialmente las exportaciones.

## **9.6 LA GENERACIÓN OBLIGADA:**

Donde dice:

9.6.1.1 Los requisitos técnicos de la operación segura y con calidad de la red pueden hacer necesario asignar generación por motivos distintos del despacho económico modificando el orden de aceptación de ofertas para poder mantener al sistema eléctrico dentro de sus parámetros de operación (por ejemplo contar con el reactivo necesario para mantener los niveles de tensión).



9.6.1.8 El CND debe identificar el o los responsables de cada restricción que origina generación obligada y asignarle el pago del sobrecosto asociado a dicha generación obligada. De ser considerada como generación obligada para la demanda, se considera responsable de la restricción a todos los Participantes Consumidores. De haber más de un Participante responsable por la generación obligada, el CND debe identificar la parte que corresponde a cada uno para asignarle el sobrecosto asociado. De resultar generación obligada por exportación no firme, el CND deberá asignar el sobrecosto a los participante locales que están exportando por contratos de corto plazo y a la exportación de ocasión, de existir. El CND deberá incluir en la liquidación de exportación de ocasión el monto que resulta de compras en el Mercado Ocasional, al precio que corresponda, más el sobrecosto de generación obligada, de existir.

Debe decir:

9.6.1.1 Los requisitos técnicos de la operación segura y con calidad de la red, pueden hacer necesario asignar generación por motivos distintos al despacho económico para poder mantener al sistema eléctrico dentro de sus parámetros de operación.

9.6.1.8 El CND debe identificar el o los responsables de cada restricción que origina generación obligada y asignarle el pago del sobrecosto asociado a dicha generación obligada. De haber más de un Participante responsable por la generación obligada, el CND debe identificar la parte que corresponde a cada uno para asignarle el sobrecosto asociado. De ser considerada como generación obligada para la demanda, se considera responsable de la restricción a todos los participantes consumidores.

## **10. SERVICIOS AUXILIARES**

### **10.7 SERVICIO AUXILIAR DE SEGUIMIENTO DE DEMANDA:**

Se mantiene el contenido del siguiente numeral:

10.7.1.1 Dada la forma de la demanda, el despacho económico debe incluir la optimización de las operaciones de arranque y parada de unidades generadoras. Para minimizar el costo total de operación diario, el despacho económico podrá requerir la parada o arranque de un GGC o mantenerlo generando con restricciones de tiempos en el ciclo de arranque y parada.

Donde dice:

10.7.1.2 El costo de arranque de un GGC se incluirá en el Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda. Para su cálculo, los generadores deberán informar al CND para cada GGC el combustible requerido para cada arranque, con la documentación o ensayo que lo justifica. Para cada GGC, el CND calculará el costo de cada arranque como el precio del combustible utilizado para el costo variable aplicable al despacho más el costo variable de operación y mantenimiento según la Metodología que apruebe el Comité Operativo. Mientras no se apruebe la Metodología sólo se considerarán los costos de combustible.

Debe decir:

10.7.1.2 El costo de arranque de un GGC se incluirá en el Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda. Para su cálculo, los generadores deberán entregar al CND la información establecida en la Metodología correspondiente y con la documentación o ensayo que lo justifica.

Se mantienen los siguientes numerales:

10.7.1.3 El Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda corresponde a las decisiones de arranque y parada que resultan del despacho económico para minimizar el costo total de operación diaria dentro de los requisitos de calidad y seguridad y que no están incluidos en el cálculo de precio de la energía en el Mercado Ocasional. Estas decisiones de arranque y parada resultan de necesidades de potencia en el pico, variaciones de demanda a lo largo del día y restricciones de tiempos mínimos en los ciclos de arranque y parada de la generación térmica.

10.7.1.4 El costo del Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda estará dado por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El costo de arranque de un GGC, habiendo sido parado previamente por requerimiento del CND por resultar más económico desde el punto de vista del despacho. Incluirá el arranque de todo GGC cuya parada anterior haya sido decidida por el CND, salvo que entre dicha parada y su posterior arranque el Generador haya utilizado la parada para realizar tareas de mantenimiento.
- b) El sobrecosto por generación obligada de un GGC, cuando resulta forzada por decisión del despacho económico relacionado a su ciclo de arranque y parada, al resultar el costo total de operación menor con el sobrecosto de generación obligada que si se para el GGC.

Donde dice:

10.7.1.5 Al finalizar cada mes, el CND debe calcular el monto total a recaudar en concepto de Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda totalizando los conceptos indicados en el numeral anterior. Hasta la puesta en marcha del Mercado Eléctrico Regional, de ser requeridos arranques por exportación no firme, dentro del Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda el CND deberá asignar el costo asociado a dicha exportación no firme. El monto total a recaudar por el despacho de demanda firme (demanda de los clientes de la República de Panamá más la demanda que se agrega por contratos de exportación de largo plazo) en concepto de Servicio Auxiliar de

Seguimiento de Demanda estará dada por el monto total del mes menos el monto asignado a exportación no firme.

Debe decir:

10.7.1.5 Al finalizar cada mes, el CND debe calcular el monto total a recaudar en concepto de Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda totalizando los conceptos indicados en el numeral anterior.

Donde dice:

10.7.1.6 Cada mes el CND debe calcular el precio por energía consumida del Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda dividiendo el monto a recaudar por el despacho de demanda firme en concepto de servicio auxiliar entre la energía total suministrada a los Participantes Consumidores, incluyendo exportaciones.

Debe decir:

10.7.1.6 Cada mes el CND debe calcular el precio por energía consumida del Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda dividiendo el monto a recaudar en concepto de servicio auxiliar entre la energía total suministrada a los Participantes Consumidores, incluyendo exportaciones.

Donde dice:

10.7.1.7 Cada Participante Consumidor debe pagar mensualmente por el Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda, un cargo igual a valorizar la energía abastecida a dicho Participante Consumidor al precio por energía consumida del Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda. Adicionalmente, cada exportación no firme deberá pagar el costo del Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda asignado a estas exportaciones.

Debe decir:

10.7.1.7 Cada Participante Consumidor debe pagar mensualmente por el Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda, un cargo igual a valorizar la energía abastecida a dicho Participante Consumidor al precio por energía consumida del Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda.

Donde dice:

10.7.1.8 En la documentación de la liquidación, el CND deberá incluir el detalle de los costos de cada concepto incluido en el Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda, el costo total y, de corresponder, costo para por el despacho de demanda firme y costo para la exportación.

Debe decir:

10.7.1.8 En la documentación de la liquidación, el CND deberá incluir el detalle de los costos de cada concepto incluido en el Servicio Auxiliar de Seguimiento de Demanda, el costo total.





## **11. PÉRDIDAS**

### **11.1. COSTO ECONÓMICO DE LAS PÉRDIDAS**

Donde dice:

11.1.1.2 El CND debe calcular el costo económico de las pérdidas de energía como las pérdidas de energía medidas valoradas al precio de la energía del Mercado Ocasional. Hasta la puesta en marcha del Mercado Eléctrico Regional y de haberse registrado exportación no firme, adicionalmente el CND deberá realizar el siguiente procedimiento:

- a) Calcular el costo económico de las pérdidas para los Participantes Consumidores, excluyendo exportaciones no firmes, como la diferencia entre la generación requerida por la demanda firme y el consumo de la demanda firme, dada por la demanda del consumo de La República de Panamá más la demanda por contratos de exportación de largo plazo, valorizada al precio de la energía en el Mercado Ocasional. Este es el costo económico de las pérdidas a aplicar para el cálculo del cargo mensual por pérdidas de los Distribuidores y Grandes Clientes.
- b) Calcular el costo económico total de las pérdidas como la diferencia entre la generación total requerida por la demanda del consumo de la República de Panamá más toda la exportación, valorizada al precio de la energía que corresponde (en el Mercado Ocasional o de exportación).
- c) Calcular el costo económico de las pérdidas para la exportación no firme como la diferencia entre b) y a).
- d) Al finalizar cada mes el CND debe calcular para cada exportación no firme el cargo mensual por pérdidas que le corresponde, asignando proporcionalmente el costo económico de las pérdidas para la exportación no firme.

Debe decir:

11.1.1.2 El CND debe calcular el costo económico de las pérdidas de energía por transmisión como las pérdidas de energía medidas valoradas al precio de la energía del Mercado Ocasional.

## **13. IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA:**

### **13.1. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS COORDINADORES:**

Donde dice:

13.1.1.2 Con cada país interconectado se deberá acordar el organismo en dicho país responsable de suministrar la información comercial de las operaciones de importación y exportación. El CND debe coordinar la operación física y comercial con dicho organismo responsable, que se denomina Coordinador de la Operación y el Despacho (COP) de cada país.

13.1.1.3 De existir en el futuro un organismo responsable Coordinador de los Intercambios Regionales (CIR), el CND deberá realizar la coordinación a través de dicho organismo y/o de los COP de acuerdo a las normas internacionales que se acuerden al respecto. En el presente Reglamento, toda referencia a un Coordinador de la Operación y Despacho (COP) debe entenderse en el futuro como se incluye al CIR, de acuerdo a los procedimientos que se acuerden para los intercambios regionales.

13.1.1.4 Para la coordinación comercial de las operaciones de importación y exportación, el CND debe establecer protocolos de intercambio de información comercial y coordinación de la operación con el COP de cada país interconectado que cumplan los procedimientos y plazos definidos en este Reglamento.

Debe decir:

13.1.1.2 El CND debe coordinar la operación física y comercial con el EOR y el OS&M de cada país.

13.1.1.3 El CND deberá realizar la coordinación a través del EOR y de los OS&M de cada país de acuerdo a las normas internacionales y los procedimientos que se acuerden al respecto.

13.1.1.4 Para la coordinación comercial de las operaciones de importación y exportación, el CND debe establecer protocolos de intercambio de información comercial y coordinación de la operación con el EOR y el OS&M de cada país interconectado que cumplan los procedimientos y plazos definidos en este Reglamento.

## 13.2 CONTRATOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

### 13.2.1 GENERALIDADES:

Donde dice:

13.2.1.1 Los contratos de importación y exportación deben cumplir los requisitos definidos para el Mercado de Contratos, y serán administrados de acuerdo a los mismos procedimientos que los contratos nacionales salvo las diferencias que se explicitan en estas Reglas Comerciales, bajo los principios de reciprocidad, competencia, calidad, seguridad y confiabilidad.

13.2.1.2 Para permitir una adecuada y eficiente coordinación, el intercambio de información comercial para la administración de los contratos de importación y exportación en el Mercado debe ser canalizado entre el CND y el COP del correspondiente país.

Debe decir:

13.2.1.1 Los contratos de importación y exportación deben cumplir los requisitos definidos para el Mercado de Contratos, y serán administrados de acuerdo a los mismos procedimientos que los contratos nacionales salvo las diferencias que se explicitan en estas Reglas Comerciales, bajo los principios de reciprocidad, competencia, calidad, seguridad y confiabilidad que se detallan en las normas internacionales.

13.2.1.2 Para permitir una adecuada y eficiente coordinación, el intercambio de información comercial para la administración de los contratos de importación y exportación en el Mercado debe ser canalizado entre el CND, EOR y el OS&M del correspondiente país.



### 13.3.2 CONTRATOS DE IMPORTACIÓN:

Donde dice:

13.3.2.2 Un Participante que presente un contrato de importación con compra de potencia de otro país deberá incluir en sus cláusulas el modo en que el CND podrá verificar la disponibilidad de dicha potencia. Dicho modo podrá incluir la participación del COP del otro país o del EOR, cuando este organismo esté operativo y cuente con los medios y Reglamentos para cumplir estas funciones. El CND no debe autorizar un contrato de importación de potencia si no se cumple y se verifica este requisito.

Debe decir:

13.3.2.2 Un Participante que presente un contrato de importación con compra de potencia de otro país deberá incluir en sus cláusulas la manera en que el CND podrá verificar la disponibilidad de dicha potencia. Dicha forma podrá incluir la participación del OS&M del otro país o del EOR, cuando este organismo esté operativo y cuente con los medios y Reglamentos para cumplir estas funciones. El CND no debe autorizar un contrato de importación de potencia si no se cumple y se verifica este requisito.

### 13.4 IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE OCASIÓN:

Donde dice:

13.4.1.1 Las ofertas y requerimientos de transacciones de ocasión con países interconectados deben ser intercambiados entre el CND y el COP de cada país, y corresponden a intercambios de oportunidad. Se entiende por importación y exportación de ocasión a la que resulta entre el Mercado Ocasional de la República de Panamá y el Mercado Ocasional del otro país o, de no existir este tipo de Mercado en el otro país, el despacho económico del sistema eléctrico del otro país.

13.4.1.3 El CND debe modelar la importación de ocasión como un Generador con un GGC ubicado en el nodo de interconexión con una potencia y/o energía igual a la importación de ocasión ofertada. De corresponder pago de cargos asociados a la importación (por ejemplo de existir cargos por uso de la red de transmisión o cargo por pérdidas) los mismos deben ser adicionados a los precios ofertados en la interconexión internacional para obtener los precios considerados como ofertados en el Mercado Ocasional. En caso que dichos cargos no puedan ser determinados con anticipación, el CND deberá utilizar los cargos previstos más un margen de tolerancia por posible error en la previsión. En la Metodología de importación y exportación se deberá establecer el criterio y procedimiento de detalle a utilizar y su justificación.

13.4.1.4 El CND debe modelar la exportación de oportunidad como un Gran Cliente que compra en el Mercado Mayorista ubicado en el nodo de interconexión, con una potencia y/o energía igual a la exportación de ocasión requerida. El CND informará a los COP los precios previstos para exportación de ocasión con el precio previsto para este tipo de operaciones más la estimación de la previsión de los cargos a pagar en el Mercado Mayorista de la República de Panamá por la exportación, para obtener los precios considerados como ofertados en el nodo de interconexión. De aceptar un COP una exportación de ocasión, le corresponderá pagar la energía al precio real que resulte para este tipo de operaciones (que podrá resultar distinto al previsto) más los cargos que resulten por la exportación realizada (que también podrán resultar distintos que los previstos).

13.4.1.5 El CND debe calcular los cargos o créditos que surjan como resultado de importación en el Mercado Ocasional y descontarlos o agregarlos al monto que resulta de la venta de la energía importada en el Mercado Ocasional. El CND debe liquidar el saldo neto al COP para que dicho organismo lo liquide como corresponda en dicho país.

Debe decir:

13.4.1.1 Las ofertas y requerimientos de transacciones de ocasión con países interconectados deben ser intercambiados entre el CND y el EOR, y corresponden a intercambios de oportunidad. Se entiende por importación y exportación de ocasión a la que resulta entre el Mercado Ocasional de la República de Panamá y el Mercado Ocasional del otro país o, de no existir este tipo de Mercado en el otro país, el despacho económico del sistema eléctrico del otro país.

13.4.1.3 El CND debe modelar la importación de ocasión como un Generador con un GGC ubicado en el nodo de interconexión con una potencia y/o energía igual a la importación de ocasión ofertada. Mediante Metodología de Detalle se deberá establecer el criterio y procedimiento para realizar las ofertas de importación de ocasión al EOR.

13.4.1.4 El CND debe modelar la exportación de oportunidad como un Gran Cliente que compra en el Mercado Mayorista ubicado en el nodo de interconexión, con una potencia y/o energía igual a la exportación de ocasión requerida. Mediante Metodología de Detalle se deberá establecer el criterio y procedimiento para realizar las ofertas de exportación de ocasión al EOR.

13.4.1.5 El CND debe calcular los cargos o créditos que surjan como resultado de importación en el Mercado Ocasional y descontarlos o agregarlos al monto que resulta de la venta de la energía importada en el Mercado Ocasional. El CND debe liquidar el saldo neto al EOR para que dicho organismo lo liquide como corresponda en dicho país.

### 13.5 ENERGÍA INADVERTIDA.

Donde dice:

13.5.1.1 La energía inadvertida debe ser considerada como comprando o vendiendo, según corresponda, en el Mercado Ocasional y será remunerada al precio de la energía en el Mercado Ocasional menos los descuentos que correspondan a cargos a pagar, tales como tarifas de transmisión y cargos por pérdidas.

13.5.1.2 Dado que el precio de la energía en el Mercado Ocasional varía horariamente, el CND debe operar el sistema y los intercambios en las interconexiones internacionales buscando mantener la energía inadvertida horaria en cero o lo más próximo a cero, el costo mensual de la energía inadvertida en cero o lo más próximo a cero posible.

Debe decir:

13.5.1.1 La energía inadvertida debe ser considerada como comprando o vendiendo, según corresponda, y será valorizada de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional (RTMER), o en su defecto a lo que establezca la Reglamentación definitiva del MER. En el caso que la energía inadvertida resulte entrando al Sistema de Interconexión Nacional, el CND deberá asignar el pago de manera proporcional a los Participantes del Mercado que compren en el Mercado Ocasional. Para el caso que la energía inadvertida resulte saliendo del Sistema de Interconexión Nacional, el CND deberá asignar el cobro de manera proporcional a los Participantes que venden en el Mercado Ocasional.

13.5.1.2 Dado que el precio de la energía en el MER varía en forma horaria, el CND debe operar el sistema y los intercambios en las interconexiones internacionales buscando mantener la energía inadvertida horaria en cero o lo más próximo a cero.

#### **14. LIQUIDACIÓN**

##### **14.6. DEUDORES Y ACREEDORES:**

Donde dice:

14.6.1.2 Al finalizar cada mes, el CND debe obtener para cada Participante:

- a) El resultado neto de sus transacciones en el Mercado Ocasional;
- b) Más el resultado neto de su participación en el pago y/o cobro de compensaciones de potencia;
- c) Más el resultado neto de sus transacciones por generación obligada, o sea pago de los sobrecostos y/o cobro de las compensaciones;
- d) Más el resultado neto de sus transacciones por pérdidas;
- e) Más el resultado neto de los servicios auxiliares;

Debe decir:

14.6.1.2 Al finalizar cada mes, el CND debe obtener para cada Participante:

- a) El resultado neto de sus transacciones en el Mercado Ocasional;
- b) Más el resultado neto de su participación en el pago y/o cobro de compensaciones de potencia;
- c) Más el resultado neto de sus transacciones por generación obligada, o sea pago de los sobrecostos y/o cobro de las compensaciones;
- d) Más el resultado neto de sus transacciones por pérdidas;
- e) Más el resultado neto de los servicios auxiliares;

Como memoria de cálculo el CND deberá entregar junto con la información comercial a cada Participante, su balance comercial con cada uno de los otros Participantes.



#### 14.9 LIQUIDACIÓN Y COBRANZA:

Donde dice:

14.9.1.1 El CND debe emitir a cada Participante que resulta deudor del procedimiento indicado en el numeral 14.6.1.2 una nota de débito (o factura) por el total de su saldo deudor de acuerdo a lo que resulta del Documento de Transacciones Económicas, el que actuará como memoria de cálculo del importe deudor.

Debe decir:

14.9.1.1 El CND debe emitir a cada Participante que resulta deudor del procedimiento indicado en el numeral 14.6.1.2 un documento denominado Requerimiento de Pago que indique el total de su saldo deudor de acuerdo a lo que resulta del Documento de Transacciones Económicas, el que actuará como memoria de cálculo del importe deudor.

Donde dice:

14.9.1.3 Al mismo tiempo, el CND debe emitir a cada Participante acreedor una nota de crédito por el total de su acreencia, de acuerdo a los resultados del Documento de Transacciones Económicas.

Debe decir:

14.9.1.3 Al mismo tiempo, el CND debe emitir a cada Participante acreedor del procedimiento indicado en el numeral 14.6.1.2 un documento denominado Requerimiento de Cobro por el total de su acreencia, de acuerdo a los resultados del Documento de Transacciones Económicas.

Donde dice:

14.9.1.4 Todo Participante que resulte deudor tiene la obligación de pago dentro de un plazo no mayor de 30 días después de recibida la mencionada nota o factura.

Debe decir:

14.9.1.4. El CND deberá desarrollar los procedimientos para la gestión de liquidación y cobranzas a través del Banco de Gestión y Cobranza, indicando los plazos de intercambio de información con los Participantes, plazos para realizar los depósitos, plazos para el pago de las acreencias de los Participantes. Dichos plazos no podrán exceder los 30 días.

Donde dice:

14.9.1.5 De requerir los Participantes previo acuerdo en el Comité Operativo, el CND podrá administrar el sistema de cobranzas a través de un Banco de Gestión de Cobranza y un sistema de cuentas bancarias en dicho Banco, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Cada Participante debe tener una cuenta propia.
- b) Todos los deudores deben depositar en la cuenta los montos que le fueron facturados dentro del plazo previsto para ello.
- c) El CND debe dar instrucciones al Banco para que todo monto que ingresa a la cuenta, sea transferido por el Banco a las respectivas cuentas de todos los acreedores, de acuerdo a proporciones que surgen de la propia transacción económica.
- d) El Banco debe acreditar a cada acreedor exclusivamente la proporción que le corresponde de lo que ingresa en la mencionada cuenta y no tiene dentro de sus funciones tomar a su cargo deudas por no pagos de terceros.
- e) Finalizado el plazo establecido para realizar los pagos, el Banco informará al CND los Participantes que presenten incumplimientos de pago, indicando los montos aún adeudados.

Debe decir:

14.9.1.5. El CND administrará el sistema de cobranzas a través de un Banco de Gestión y Cobranza y un sistema de cuentas bancarias en dicho Banco, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Todos los deudores deben depositar en la cuenta liquidadora que el CND ha comunicado a los Participantes para tal fin, los montos que le fueron informados en el documento de Requerimiento de Pago dentro del plazo previsto para ello.
- b) El CND debe dar instrucciones al Banco para que todo monto que ingresa a la referida cuenta, sea transferido por el Banco a las respectivas cuentas de todos los acreedores.
- c) El Banco, a solicitud del CND, debe acreditar a cada acreedor exclusivamente la proporción que le corresponde de lo que ingresa en la mencionada cuenta y no tiene dentro de sus funciones tomar a su cargo deudas por no pagos de terceros.
- d) Finalizado el plazo establecido para realizar los pagos, el Banco presentará un Estado de Cuenta de los depósitos y pagos efectuados.

#### 14.10 MORA Y FALTA DE PAGO:

Donde dice:

14.10.1.2 Todos los Participantes Consumidores, excluyendo el Comprador Principal, deberán integrar un depósito de garantía por un monto igual a un mes de consumo, valorizado al precio medio anual previsto en el Mercado Ocasional. Dicho monto estará destinado a cubrir incumplimientos de pago.

14.10.1.3 Si durante la operación comercial de un Participante Consumidor se registran casos de morosidad y/o falta de pago, el ERSP podrá requerir incrementar el monto su depósito de garantía a dos o más meses de consumo.

14.10.1.4 Ante una condición de mora y falta de pago, el o los Participantes perjudicados podrán elevar su reclamo al ERSP, quien intimará y sancionará al deudor. El ERSP definirá la sanción a aplicar de acuerdo a la gravedad o reiteración del incumplimiento, pudiendo incluir intereses punitivos, interrupción del suministro y/o pérdida de la condición de Participante

14.10.1.5 Las deudas con el Mercado sufrirán un recargo a partir de estar en mora, cuya tasa de interés no debe ser superior a una tasa definida de referencia. Dicha tasa de referencia debe estar basada en tasas bancarias y/o tasas del mercado financiero local. El Comité Operativo acordará la tasa a utilizar e informará al ERSP.

14.10.1.6 Si el deudor moroso fuera un Participante Productor, el ERSP podrá autorizar al CND a administrar las transacciones de dicho Participante como si no tuviera contratos, o sea considerar que toda su energía se vende en el Mercado Ocasional y su potencia disponible es excedente para compensaciones de potencia.

14.10.1.7 Los montos por los que resulte acreedor en el Mercado el Participante moroso deben ser asignados al pago de su deuda hasta que cubra la suma adeudada, incluyendo los intereses que correspondan.

14.10.1.8 De ser el deudor un Participante consumidor, el CND debe cubrir en primer lugar la falta de pago con retiros de su depósito de garantía e intimar al Participante a reponer el monto correspondiente en su depósito de garantía. En tanto no lo haga, seguirá siendo considerado como deudor del Mercado por el monto a reponer.

Debe decir:

14.10.1.2 Todos los Participantes deberán integrar un depósito de garantía a favor de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), el cual deberá ser suficiente para cubrir sus transacciones de un mes en el mercado ocasional. Dicho monto estará destinado a cubrir incumplimientos de pago en el Mercado Ocasional.

14.10.1.3 El valor del depósito de garantía será calculado por el CND y el participante tendrá un plazo de cinco días para emitir cualquier opinión. Si dentro de este plazo no hay acuerdo con el CND, se enviará al ERSP quien decidirá en última instancia el monto. Mientras se soluciona cualquier conflicto, el participante deberá integrar el depósito de garantía por el valor solicitado por el CND. El procedimiento de cálculo será el siguiente:

#### Participantes Consumidores

a) Compras de Energía en el Mercado Ocasional: Con la información que disponga, durante el mes de diciembre, el CND deberá estimar la compra mensual de energía en el mercado ocasional (incluye pérdidas de transmisión), para los siguientes doce (12) meses. La compra de energía mensual estimada en el mercado ocasional será el promedio aritmético de estos valores mensuales. Esta energía deberá ser evaluada al





precio promedio aritmético mensual de la energía en el mercado ocasional. Como referencia, el CND deberá tomar como los valores del costo marginal mensual los suministrados por el CND al ERSP para la última revisión tarifaria de las empresas de distribución.



b) Servicios Auxiliares Generales y Especiales, Generación Obligada, Compensaciones de Potencia: Con excepción de el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo, el CND deberá estimar estos montos como el promedio mensual registrado por estos conceptos, durante los últimos doce (12) meses. Para el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo, se utilizarán los resultados que se obtengan en la asignación inicial, para el siguiente año, realizada durante el mes de diciembre de cada año.

El monto total de la garantía será la suma de los montos calculados en a) y b).

#### Participantes Productores.

a) Compras de Energía en el Mercado Ocasional: El CND con la información que disponga, durante el mes de diciembre de cada año, deberá estimar la compra mensual de energía en el mercado ocasional necesarias para cubrir los compromisos de los Participantes Productores, para los siguientes doce (12) meses. La compra de energía mensual estimada en el mercado ocasional será el promedio aritmético de estos valores mensuales. La energía así estimada deberá ser evaluada al precio promedio mensual de la energía en el mercado ocasional. Como referencia, el CND deberá tomar como los valores del costo marginal mensual, los suministrados al ERSP para la última revisión tarifaria de las empresas de distribución.

b) Servicios Auxiliares Generales y Especiales, Generación Obligada, Compensaciones de Potencia, pérdidas de transmisión: Con excepción del Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo, el CND deberá estimar estos montos como el promedio mensual registrado por estos conceptos, durante los últimos doce (12) meses. Para el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo, se utilizarán los resultados que se obtengan en la asignación inicial, para el siguiente año, realizada durante el mes de diciembre de cada año.

Monto Total: El monto total de la garantía será la suma de los montos calculados en a) y b).

14.10.1.4 El depósito de garantía deberá ser un instrumento de ejecución inmediata (un día) y deberá mantenerse siempre vigente. Esta garantía será renovada dentro del año siguiente a la última garantía entregada y deberá ser presentada al CND por el Participante, con una anticipación de quince (15) días calendario al inicio del nuevo período. En el caso de un nuevo Participante, la garantía debe ser entregada con quince (15) días calendario de anticipación al mes en que inicie su participación en el Mercado Mayorista.

14.10.1.5 Si un Participante asume la responsabilidad de los pagos de las transacciones en el Mercado Ocasional de otro Participante, deberá integrar el depósito de garantía correspondiente a dichas transacciones.

14.10.1.6 El monto del depósito de garantía será revisado y ajustado anualmente en función del monto promedio de las transacciones mensuales de cada uno de los participantes en el Mercado Ocasional. Cuando se modifiquen los montos que deben cubrir las garantías, el Participante tiene quince (15) días calendario para presentar nueva garantía o modificar la existente.



14.10.1.7 Si durante la operación comercial de un Participante se registran casos de morosidad y/o falta de pago, el ERSP solicitará al CND revisar los montos de sus garantías para que éstos cubran dos o más meses de transacciones en el mercado ocasional.

Se agregan los siguientes numerales:

14.10.1.8 Las deudas con el Mercado Ocasional sufrirán un recargo a partir de estar en mora, cuya tasa será la denominada Tasa de Mora que fija anualmente la Superintendencia de Bancos.

14.10.1.9 Ante el incumplimiento de pago por parte de un Participante, el CND debe cubrir, en primer lugar la falta de pago con retiros de su depósito de garantía e intimar al Participante a reponer el monto correspondiente en su depósito de garantía. En tanto no lo haga, seguirá siendo considerado como deudor moroso del Mercado por el monto a reponer.

14.10.1.10 Se considerará que un agente habilitado incurre en incumplimiento de pago en los siguientes casos: (i) cuando no deposite en la cuenta liquidadora el monto total que el CND le notifique mediante el requerimiento de pago que al efecto le haga en relación con sus compromisos por sus transacciones y en el plazo establecido para ello, (ii) cuando habiéndosele hecho efectiva la garantía de pago de sus transacciones no la restituya en su totalidad, y (iii) cuando habiéndosele requerido el aumento del monto depositado como garantía de pago por aumento de su volumen de transacciones, no lo haga en los quince días correspondientes.

14.10.1.11 El CND, como responsable de la administración comercial del Mercado Eléctrico Mayorista Nacional y coordinador de las transacciones internacionales de electricidad de los agentes nacionales habilitados en el MER, es también el garante de la efectiva liquidación mensual (cobro y pago) de las transacciones de los agentes nacionales en el MER. Es, asimismo, el responsable de transferir al EOR los pagos que correspondan a las transacciones internacionales realizadas en el MER.

14.10.1.12 En caso de incumplimiento de un Participante Nacional con sus compromisos en el MER se aplicará lo dispuesto en los numerales 14.10.1.1 y siguientes de esta sección Mora y Falta de Pago en lo que les fuere aplicable, en concordancia con lo que disponga el RTMER y en su momento el Reglamento Definitivo del MER.

## **15. TRANSPARENCIA:**

### **15.2 VIGILANCIA DEL MERCADO Y SEGUIMIENTO DE SUS REGLAS:**

Donde dice:

## 15.2.1.5 Sus funciones incluyen las siguientes.

- a) Investigar las quejas que presente un Participante o grupo de Participantes ERSP respecto del funcionamiento comercial del Mercado. y/o solicitudes justificadas de necesidad de ajustes a la normativa.
- b) Investigar las posibles causas de precios inusualmente altos o bajos.
- c) Investigar acciones o circunstancias inusuales de comercialización o declaración de costos que indiquen una posible condición de colusión o abuso de posición dominante u otro tipo de actividad anticompetitiva.
- d) Investigar situaciones inusuales por generación que no se ofrece al Mercado o falta de oferta en el Mercado, que afecte el comportamiento de los precios y el abastecimiento.
- e) Analizar actividades o circunstancias inusuales en importación y/o exportación de energía eléctrica.
- f) Investigar el mal uso o uso inapropiado de información comercial confidencial o manejo discriminatorio de la información por parte del CND.
- g) Investigar todo acto o comportamiento de los Participantes, el Comprador Principal o el CND que sean contrarios al espíritu y criterios definidos en la Ley Eléctrica y las Reglas Comerciales.
- h) Proponer mejoras a las Reglas Comerciales o completar vacíos regulatorios, justificando el modo en que el ajuste propuesto resuelve o mejora problemas detectados.



Debe decir:

## 15.2.1.5 Sus funciones incluyen las siguientes:

- a) Investigar las quejas que presente un Participante o grupo de Participantes al ERSP respecto del funcionamiento comercial del Mercado y/o solicitudes justificadas de necesidad de ajustes a la normativa.
- b) Investigar las posibles causas de precios inusualmente altos o bajos.
- c) Investigar acciones o circunstancias inusuales de comercialización o declaración de costos que indiquen una posible condición de colusión o abuso de posición dominante u otro tipo de actividad anticompetitiva.
- d) Investigar situaciones inusuales por generación que no se ofrece al Mercado o falta de oferta en el Mercado, que afecte el comportamiento de los precios y el abastecimiento.
- e) Analizar actividades o circunstancias inusuales en importación y/o exportación de energía eléctrica.
- f) Investigar el mal uso o uso inapropiado de información comercial confidencial o manejo discriminatorio de la información por parte del CND.
- g) Investigar todo acto o comportamiento de los Participantes o el CND que sean contrarios al espíritu y criterios definidos en la Ley Eléctrica y las Reglas Comerciales.
- h) Proponer mejoras a las Reglas Comerciales o completar vacíos regulatorios, justificando el modo en que el ajuste propuesto resuelve o mejora problemas detectados.

**RESOLUCION N° JD-4879  
(De 24 de agosto de 2004)**

**"Por medio de la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos modifica el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en atención a la Consulta Pública celebrada del 22 de diciembre de 2003 al 16 de enero de 2004."**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

del

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la distribución y transmisión de gas natural, de conformidad con las disposiciones contenidas en la citada Ley y las respectivas leyes sectoriales;
2. Que la Ley No. 26 de 1996 establece, en su artículo 8, que las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio, televisión y las dedicadas a la transmisión y distribución de gas natural, **están sujetas a la jurisdicción del Ente Regulador, en los términos señalados por las respectivas leyes sectoriales;**
3. Que en virtud de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, se dictaron normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, constituyéndose dicha Ley, en la respectiva **Ley Sectorial en materia de telecomunicaciones;**
4. Que la citada Ley No. 31 de 1996 establece que, el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene la atribución de establecer y mantener actualizado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el cual, efectivamente, fue adoptado mediante Resolución No. JD-107 de 30 de septiembre de 1997, y sus modificaciones;
5. Que el 2 de enero de 2003, los servicios de Telecomunicación Básica Local, Nacional, Internacional, de Terminales Públicos y Semipúblicos, así como el de Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz, conocidos como servicios básicos de telecomunicaciones, se abrieron en competencia en la República de Panamá;

6. Que si bien existen actualmente empresas a las cuales el Ente Regulador ha otorgado concesiones para prestar servicios básicos de telecomunicaciones, éstas en su gran mayoría, han optado por ofrecer los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional y no así el Servicio de Telecomunicación Básica Local y de Terminales Públicos y Semipúblicos, y, de estar ofreciéndolos, los mismos se limitan a determinados barrios y a clientes corporativos;
7. Que es política del Estado en materia de telecomunicaciones, promover y garantizar el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, y en tal sentido, le corresponde al Ente Regulador de los Servicios Públicos, ejercer las medidas necesarias para que se de un ambiente de libre y leal competencia en la provisión de estos servicios;
8. Que en razón del bienestar social y del interés público que tienen implícitos los servicios básicos de telecomunicaciones, el Ente Regulador consideró necesario modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), con el objeto de propiciar una verdadera competencia en la prestación de los Servicios de Telecomunicación Básica Local y de Terminales Públicos y Semipúblicos, de tal manera que los clientes y/o usuarios se vean beneficiados con otras alternativas, además de poder contar con una mejor calidad de servicios, a precios razonables y competitivos;
9. Que en función de ello, el Ente Regulador con fundamento en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, en adelante el Reglamento, resolvió la realización de una Consulta Pública mediante Resolución No. JD-4411 de 18 diciembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial No. 24,961 de 6 de enero de 2004, para someter a consideración del público en general, su propuesta de modificación del PNAF, sobre los siguientes temas:

#### Tema No. 1

- **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DEL PNAF QUE TRATA SOBRE ESPECTRO DISPERSO PARA ESTABLECER LA EXCEPCIÓN DEL REGISTRO DE EQUIPOS QUE USAN ESTA TECNOLOGÍA Y CUYOS EMISORES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS EDIFICIOS.**

#### Tema No. 2

- **ATRIBUIR LOS SEGMENTOS COMPRENDIDOS DE 806 MHZ A 824 MHZ Y DE 849 MHZ A 869 MHZ ACTUALMENTE ATRIBUIDOS EXCLUSIVAMENTE AL SERVICIO NO. 201, DENOMINADO SERVICIO DE SISTEMAS TRONCALES CONVENCIONALES PARA USO PÚBLICO O PRIVADO, TAMBIÉN A LOS SERVICIOS NOS. 101 Y/O 104, PARA LA CONFORMACIÓN DE BUCLES INALÁMBRICOS DE ABONADOS (WLL).**

#### Tema No. 3

- **ATRIBUIR LOS SEGMENTOS COMPRENDIDOS DE 824 MHZ A 849 MHZ Y DE 869 MHZ A 894 MHZ A LOS SERVICIOS NOS. 101 Y 104, PARA QUE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO NO. 107, DENOMINADO SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR, BANDAS A Y B, PUEDAN UTILIZARLAS PARA LA CONFORMACIÓN DE BUCLES INALÁMBRICOS DE ABONADOS (WLL).**

#### Tema No. 4

- **ELIMINAR EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 15 DEL PNAF, QUE TRATA SOBRE EL USO DE EQUIPOS DE ACCESO FIJO INALÁMBRICO/DÚPLEX POR DIVISIÓN DE TIEMPO (FWA/TDD) Y ATRIBUIR EL SEGMENTO COMPRENDIDO ENTRE 1,910 MHZ A 1,930 MHZ A LOS SERVICIOS NOS. 101 Y/O 104, PARA QUE LOS CONCESIONARIOS DE ESTOS SERVICIOS PUEDAN UTILIZARLO PARA LA CONFORMACIÓN DE BUCLES**

**INALÁMBRICOS DE ABONADOS (WLL).****Tema No. 5**

- **MODIFICAR EL ARTÍCULO 16 DEL PNAF PARA ELIMINAR LA RESERVA DE LA BANDA DE FRECUENCIA COMPRENDIDA ENTRE 3,500 MHZ A 3,700 MHZ PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ENLACES TERRESTRES DE URGENCIA.**

**PERMITIR A LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BÁSICAS NOS. 101, 102, 103 Y 104 REGISTRAR FRECUENCIAS PARA ENLACES DE URGENCIA PARA QUE DICHOS CONCESIONARIOS PUEDAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE EXPANSIÓN Y CALIDAD DE SERVICIO.**

**ATRIBUIR LA BANDA DE 3,500 MHZ A 3,700 MHZ PARA LOS SERVICIOS NOS. 101 Y/O 104 PARA SER UTILIZADOS EN LA CONFORMACIÓN DE BUCLES INALÁMBRICOS DE ABONADOS (WLL).**

**Tema No. 6**

- **MODIFICAR EL ARTÍCULO 17 DEL PNAF QUE TRATA SOBRE LA TECNOLOGÍA DE ACCESO FIJO INALÁMBRICO DE BANDA ANCHA, PARA PERMITIR QUE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS NOS. 101 Y/O 104, PUEDAN UTILIZAR ESTA TECNOLOGÍA PARA LA CONFORMACIÓN DE BUCLES INALÁMBRICOS DE ABONADOS (WLL).**

**Tema No. 7**

- **OBLIGACIONES A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS A LOS CUALES SE LES AUTORIZA UTILIZAR LAS FRECUENCIAS PARA LA CONFORMACIÓN DE BUCLES INALÁMBRICOS DE ABONADOS (WLL) PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA LOCAL Y DE TERMINALES PÚBLICOS Y SEMIPÚBLICOS.**

10. Que con la Consulta Pública realizada, se cumplió con el principio de transparencia y participación ciudadana, que consagran los artículos 24 y 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictaron normas para la transparencia en la gestión pública, entre otras disposiciones, permitiendo que todos los interesados presentaran sus comentarios a la propuesta de modificación del PNAF;

11. Que tal como consta en Acta publicada en los estrados del Ente Regulador, el día 20 de enero de 2004, al 16 de enero del presente año se recibieron comentarios de las siguientes personas naturales y jurídicas:

**11.1 Sobre el Tema No. 1:**

- EDUARDO LEBLANC G.
- ABRAHAM ISAAC BETTSACK HARROUCHE
- AUGUSTO GERBAUD POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.
- ERNESTO BACA POR TELE-CARRIER, INC.
- ROBERTO MEANA MELÉNDEZ POR BELLSOUTH PANAMÁ, S.A.

**11.2 Sobre el Tema No. 2:**

- HÉCTOR L. SAAVEDRA O.
- HENRY JAN STEC MORAIS POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ
- MOISÉS N. ABADI POR LIBERTY TECHNOLOGIES, CORP.
- ANTONIO LUIS FERGUSON JAÉN POR C COMUNICA, S.A.
- JOSEPH FIDANQUE
- ROBERT JARRIN POR QUALCOMM INCORPORATED

- PEDRO ANTONIO CORDOVEZ DÍAZ
- ALEX ANEL ARROYO MARCUCCI
- AUGUSTO GERBAUD POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.
- PEDRO ACOSTA ISTURAIN POR UNCUREPA
- ERNESTO BACA POR TELE-CARRIER, INC.
- ROBERTO MEANA MELÉNDEZ POR BELLSOUTH PANAMÁ, S.A.

**11.3 Sobre el Tema No. 3:**

- ALBERTO LÓPEZ TOM
- EDGARDO VELASCO
- ANTONIO LUIS FERGUSON JAÉN POR C COMUNICA, S.A.
- MARÍA DEL PILAR CASTAÑÓN ÁLVAREZ
- ROBERT JARRIN POR QUALCOMM INCORPORATED
- ABRAHAM ISAAC BETTSACK HARROUCHE
- PERRY M. LAForge POR CDMA DEVELOPMENT GROUP
- IGNACIO RAÚL BARAHONA MORCILLO
- ALEX ANEL ARROYO MARCUCCI
- DIEGO Eleta QUELQUEJEU POR CABLE ONDA, S.A.
- ANNETTE BÁRCENAS OLIVARDÍA POR ALFARO, FERRER & RAMÍREZ
- AUGUSTO GERBAUD POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.
- PEDRO ANTONIO CORDOVEZ DÍAZ
- PEDRO ACOSTA ISTURAIN POR UNCUREPA
- ERNESTO BACA POR TELE-CARRIER, INC.
- ROBERTO MEANA MELÉNDEZ POR BELLSOUTH PANAMÁ, S.A.
- ESTEBAN DÍAZ J. POR VoIP COMUNICACIONES DE PANAMÁ, S.A.

**11.4 Sobre el Tema No. 4:**

- ANTONIO LUIS FERGUSON JAÉN POR C COMUNICA, S.A.
- MAHESH KHEMLANI POR OPTYNEX TELECOM, S.A.
- ROBERT JARRIN POR QUALCOMM INCORPORATED
- ALEJANDRO ELÍAS ARAÚZ RIVERA
- AUGUSTO GERBAUD POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.
- ERNESTO BACA POR TELE-CARRIER, INC.
- ROBERTO MEANA MELÉNDEZ POR BELLSOUTH PANAMÁ, S.A.

**11.5 Sobre el Tema No. 5:**

- MAHESH KHEMLANI POR OPTYNEX TELECOM, S.A.
- JOSEPH FIDANQUE
- ABRAHAM ISAAC BETTSACK HARROUCHE
- PEDRO ANTONIO CORDOVEZ DÍAZ
- ALEJANDRO ELÍAS ARAÚZ RIVERA
- AUGUSTO GERBAUD POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.
- ERNESTO BACA POR TELE-CARRIER, INC.
- ROBERTO MEANA MELÉNDEZ POR BELLSOUTH PANAMÁ, S.A.

**11.6 Sobre el Tema No. 6:**

- MOISÉS N. ABADI POR LIBERTY TECHNOLOGIES, CORP.
- IGNACIO RAÚL BARAHONA MORCILLO
- AUGUSTO GERBAUD POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.
- ERNESTO BACA POR TELE-CARRIER, INC.

**11.7 Sobre el Tema No. 7:**

- IGNACIO RAÚL BARAHONA MORCILLO
- ALEJANDRO ELÍAS ARAÚZ RIVERA
- PEDRO ANTONIO CORDOVEZ DÍAZ
- AUGUSTO GERBAUD POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

- ERNESTO BACA POR TELE-CARRIER, INC.
- ROBERTO MEANA MELÉNDEZ POR BELLSOUTH PANAMÁ, S.A.

12. Que sobre el Tema No. 1, podemos destacar que los participantes se oponen a la eliminación de los registros de equipos de espectro disperso por considerar que no existirá un control de lo que se está utilizando, sobre todo, cuando se presenten los casos de interferencias. También solicitaron la disminución del costo de los registros o que dicho registro no tuviese costo;
13. Que esta Entidad Reguladora observa que la redacción del Tema No. 1, sometido a Consulta Pública, no mostró claramente el objetivo de la consulta, que es precisamente, permitir que equipos utilizados para la conformación de redes locales de datos (LAN), dentro de las instalaciones de un edificio, no tuviesen que ser registrados ni pagar canon alguno, por estar destinados a un uso interno;
14. Que debido a lo anterior el Ente Regulador considera necesario aprobar las modificaciones al artículo 11.6 del PNAF con la redacción que se presenta a continuación, que mantiene el registro de los equipos que utilizan espectro disperso, pero exceptúa a los concesionarios de la obligación del registro y del pago del canon, cuando dichos equipos sean utilizados para conformar redes locales:

"El canon anual a pagar por cada equipo transmisor registrado será de B./50.00. Cuando estos equipos se utilicen para el establecimiento de un Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL) para la prestación de los servicios básicos Nos. 101 y/o 104, el concesionario sólo pagará el canon anual indicado para cada estación base.

Se exceptuarán de los registros y del pago del canon correspondiente, los equipos que sean utilizados para la conformación de redes locales (LAN) cuyos radiadores de emisiones estén ubicados dentro de los edificios o locales de los usuarios. Estos equipos no deben causar interferencias perjudiciales por el uso de frecuencias a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico."

15. Que con respecto al Tema No. 2, que trata de la posibilidad de que las frecuencias atribuidas actualmente para prestar el servicio de telecomunicación No. 201, denominado Sistemas Troncales Convencionales, para uso Público o Privado, puedan ser utilizados para la conformación de bucles inalámbricos de abonados (WLL) para los servicios de telecomunicaciones Nos. 101 y 104, denominados respectivamente, Servicios de Telecomunicación Básica Local y de Terminales Públicos y Semipúblicos, tenemos que se recibieron tanto opiniones en contra como a favor, para lo cual nos permitimos resumirlas así:

- Los concesionarios del servicio No. 201 pueden utilizar sus frecuencias ya asignadas exclusivamente a este servicio para brindar los servicios de telecomunicación básica local y nacional, derecho que también debe ser extendido a otros servicios como el 220 y a otros segmentos de frecuencias destinados al servicio 201.
- El re-uso de las frecuencias debe ser permitido debido a que el Espectro Radioeléctrico es limitado y la función del Ente Regulador es maximizar su uso.
- Lo propuesto fomenta oportunidades para competir en el mercado de telefonía fija.
- Hay quienes consideran por el contrario que un cambio de esta naturaleza afecta la seguridad jurídica de los inversionistas que participan en el sector de los servicios básicos de telecomunicaciones y permite que empresas



especulen con la adquisición de frecuencias sin el ánimo real de desplegar una red.

- La modificación propuesta coloca a los prestadores del servicio No. 201, en una ventaja competitiva en detrimento de empresas como Cable & Wireless Panamá, S.A., que han realizado inversiones importantes en el desarrollo y mejoramiento de su red.
- La apertura, pese a aparentar ser un beneficio para el servicio básico local, es ilegal y causa enormes distorsiones en la igualdad de condiciones que debe existir entre los concesionarios que prestan un mismo servicio.

16. Que de permitirse la apertura en este segmento del Espectro Radioeléctrico, algunos participantes sugieren que:
  - Los concesionarios que mantienen redes de última milla puedan utilizar dicha infraestructura para brindar todos los servicios permitidos en el PNAF para sus segmentos autorizados.
  - Se tomen las medidas necesarias para evitar interferencias perjudiciales a los segmentos de frecuencias adyacentes.
  - El canon anual por el uso de frecuencias debe establecerse de tal manera que propicie la utilización de tecnología inalámbrica en áreas de preferente interés social, rurales y suburbanas.
  - El Ente Regulador debe definir las especificaciones técnicas de los equipos terminales inalámbricos, homologar los mismos y autorizar la importación, distribución y comercialización en términos similares a los indicados en la Resolución No. JD-1785.
  - La limitación en la movilidad de los terminales es indispensable para garantizar que la oportunidad que se ofrece no degenera en la prestación ilícita de servicios móviles al amparo de una concesión para telefonía fija.
17. Que el Ente Regulador ha evaluado los comentarios a favor y en contra de las observaciones realizadas, así como las sugerencias aportadas, concluyendo que la apertura propuesta beneficia el interés público esencial que está llamado a tutelar el Estado a través de esta Entidad Reguladora por mandato constitucional y legal, propiciando competencia, optimizando un recurso limitado y finito que es el Espectro Radioeléctrico y permitiendo que los usuarios finales del servicio de Telecomunicación Básica Local (telefonía residencial y comercial) se vean beneficiados con precios competitivos;
18. Que la propuesta persigue el beneficio de los clientes y usuarios de la telefonía fija, quienes hasta la fecha no se han visto beneficiados con la apertura de este servicio, ya que los nuevos concesionarios han iniciado la prestación del servicio en las áreas más rentables suministrando el servicio local a sus propias empresas subsidiarias, lo que evita que exista una real competencia;
19. Que con la propuesta no se está afectando la seguridad jurídica, ni consideramos que sea ilegal, puesto que en la reglamentación se está permitiendo el acceso al bucle inalámbrico de abonado, es decir, la obligación de que el concesionario al cual se le ha permitido utilizar las frecuencias del servicio No. 201, para conformar bucles de abonados inalámbricos, en los servicios 101 y 104, ponga a disposición del resto de los concesionarios en la forma como se reglamenta en la presente resolución, dicho bucle de abonado, asegurando con ello la igualdad de acceso a esepreciado bien que es el Espectro Radioeléctrico;
20. Que siguiendo el análisis de los comentarios vertidos como consecuencia de la Consulta Pública tenemos que para el Tema No. 3, que permite que los concesionarios del servicio de Telefonía Móvil Celular puedan utilizar sus frecuencias destinadas a la Banda A y B para la conformación del bucle de abonado inalámbrico

(WLL), también se recibieron comentarios en contra y a favor, así como sugerencias en caso de que se implementara dicha propuesta, de los cuales nos permitimos resumir:

**20.1 En contra:**

- Con la modificación del PNAF se modifican también los contratos de concesión del servicio de telefonía móvil celular, hecho que no le corresponde al Ente Regulador.
- Amplía la exclusividad y otorga mayores privilegios a los que ya tienen las empresas celulares.
- Se estaría creando un monopolio natural y de facto en vez de romperlos, por lo que no habiendo obligaciones legales para que los celulares vendan elementos de su red a otros concesionarios, el Ente Regulador no debe permitir a los concesionarios celulares dar servicios básicos.
- El marco jurídico existente no permite la utilización de las bandas móviles celulares para la prestación de los servicios básicos 101 y 104.
- Estas situaciones producen inseguridad jurídica para los inversionistas.
- No hay manera de evitar los subsidios cruzados y la competencia desleal con otros proveedores en el área de la telefonía, nacional, internacional y pública.
- Las implicaciones legales y jurídicas que involucran cambios en los contratos celulares para favorecer a estas dos empresas, conllevaría a una percepción negativa por parte del público.
- Debe adecuarse el marco legal y regulatorio vigente para la utilización del espectro.

**20.2 A favor:**

- Se exhorta al Ente Regulador a encontrar fórmulas necesarias para que los usuarios sean beneficiados con mejores precios, para lo cual adjuntan más de 1,600 firmas que respaldan esa posición.
- El Ente Regulador ha tomado provisiones adecuadas para garantizar que, en efecto, la modificación propuesta cumpla con los principios establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y de ningún modo vulnera tratados y convenios suscritos y ratificados por la República de Panamá.
- La propuesta del Ente Regulador no vulnera de ningún modo los derechos y obligaciones que surgen de los contratos de concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, puesto que establece obligaciones especiales que deben cumplir los operadores celulares en su papel de prestadores de la telefonía local y de terminales públicos.
- La exigencia que se dicte debe establecer la obligación de poner a disposición de los concesionarios del servicio 101 el bucle de abonado inalámbrico a un precio regulado.
- El despliegue de los servicios inalámbricos avanzados conlleva el extender los servicios de telecomunicaciones a mayor cantidad de personas dentro de un país.
- El Ente Regulador claramente reconoce el valor de otorgar flexibilidad en el uso del espectro radioeléctrico con esta propuesta que permite la asignación adicional para servicios WLL.
- Creemos que como país, Panamá se verá grandemente beneficiada al permitirse el uso de frecuencias celulares para conformar bucles locales inalámbricos de abonados.

**20.3    Se recomendó que:**

- Se propicie una competencia efectiva y leal para que las compañías celulares ofrezcan los Bucles Inalámbricos de Abonados (WLL) a otros operadores del servicio No. 101.
- Se debiese prohibir el empaque de servicios otorgados en exclusividad compartida con servicios en competencia, como lo es la telefonía fija.
- Se requiere establecer medidas de salvaguarda para una adecuada operación de los servicios.
- Se debe respetar el Plan de Numeración de manera que no se asignen números fijos a terminales móviles ni números móviles a terminales fijos.
- El Ente Regulador debe definir las especificaciones técnicas de los equipos terminales inalámbricos.
- El canon anual por el uso de frecuencias debe establecerse de tal manera que propicie la utilización de tecnología inalámbrica en áreas de preferente interés social, rurales y suburbanas.
- Un sistema en competencia, normalmente tiende a ofrecer al consumidor mejores condiciones de precios, mejores servicios, mejor calidad, entonces por qué la demora en permitir que la empresa Bellsouth brinde el servicio a través de su sistema.

21. Que el Ente Regulador luego de ponderar y analizar los argumentos presentados a favor y en contra de esta propuesta de modificación, así como las recomendaciones expuestas, precisa realizar las consideraciones de fondo:
- 21.1. Si bien en un inicio esta Entidad Reguladora consideró que las Bandas asignadas a la telefonía móvil celular por Ley, no podían ser utilizadas para otros servicios que aquellos consagrados en la Ley, su reglamentación y las concesiones, esta posición ha variado con el transcurso del tiempo, razón por la cual antes de tomar una decisión sobre el tema, nos avocamos a realizar la Consulta Pública para permitir la participación ciudadana en un tema tan delicado;
- 21.2. Existe un hecho cierto y palpable en la ciudadanía, y es que los clientes y usuarios del servicio de telefonía local y de terminales públicos no se han visto beneficiados con la apertura del mercado en estos servicios, lo que ha llevado al Ente Regulador a buscar alternativas, dentro de las funciones que le asigna la Ley, para promover un ambiente de competencia en estos servicios;
- 21.3. Para ello, esta Entidad Reguladora ha utilizado la facultad que tiene para Administrar el Espectro Radioeléctrico, que es un bien público finito, razón por la cual requiere de una adecuada planificación;
- 21.4. Parte de esa función de administrador está en lograr la optimización de tan preciado recurso natural, en beneficio de los propios clientes y usuarios del servicio telefónico, de tal manera que estos puedan verse compensados de alguna manera con precios verdaderamente competitivos;
- 21.5. Así, la acción que realiza el Ente Regulador tiene como fin primordial el interés y bienestar social que está llamado a salvaguardar por mandato expreso de nuestra Carta Magna y la Ley;
- 21.6. Uno de los objetivos consagrado en la Ley de Telecomunicaciones es promover tarifas bajas al usuario y la competencia leal en la provisión de los servicios, siendo política del Estado, en materia de telecomunicaciones, propiciar la competencia y el desarrollo de nuevos servicios, tanto en áreas rurales como urbanas, asegurando la continuidad, calidad y eficiencia de los servicios, en todo el territorio nacional;

- 21.7. Con la propuesta de modificación el Ente Regulador está promoviendo una competencia en telefonía local y pública que traerá como consecuencia precios bajos al usuario tanto en áreas urbanas como rurales;
- 21.8. La medida no afecta la seguridad jurídica ni las condiciones bajo las cuales se dio la apertura de los servicios básicos de telecomunicaciones, puesto que se tomarán las acciones conducentes a asegurar que los operadores celulares pongan a disposición del resto de los concesionarios el bucle inalámbrico de abonado y puedan competir en igualdad de condiciones;
- 21.9. Además, se les impondrán obligaciones adicionales en cuanto a la prestación del servicio y con respecto al equipo terminal a utilizar. De igual manera, estos concesionarios por Ley están obligados a llevar contabilidad separada, precisamente, para que el Ente Regulador pueda ejercer su labor fiscalizadora y evitar que se den subsidios cruzados;
- 21.10. Por último, como indicamos en la parte considerativa de la Resolución que aprobó la Consulta Pública, en la actualidad la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), de la cual Panamá es Parte, en su recomendación No. UIT-R F-1488, considera que el Acceso Inalámbrico Fijo tiene muchas posibilidades de mejorar la disponibilidad de los servicios de telecomunicaciones tanto en zonas urbanas como rurales y recomienda, disposiciones técnicas con el fin de mantener una buena gestión del espectro y la garantía del funcionamiento de sistemas y servicios inalámbricos;
- 21.11. Eso es lo que el Ente Regulador está realizando al flexibilizar ciertos segmentos de frecuencias para conformar el bucle inalámbrico de abonado, es decir, aprovechar los recursos naturales existentes en beneficio de los usuarios y clientes de la telefonía residencial, comercial y público, quienes hasta la fecha no se han visto beneficiados con precios competitivos;
22. Que en cuanto al Tema No. 4, que también permite que en el segmento comprendido entre 1,910 MHz a 1,930 MHz sea utilizado para conformar el bucle inalámbrico de abonado para prestar los servicios Nos. 101 y 104, a continuación exponemos, un resumen puntual de los comentarios y sugerencias recibidas:

**22.1. En contra:**

- Se considera que hay deficiencia en cuanto a la asignación de frecuencias en este segmento.
- No se define la canalización para este segmento y no se explican las condiciones de movilidad en un radio de 100 metros.
- En la Región 2 este segmento está atribuido para servicios de baja potencia, además de ser una banda que está considerada para el servicio IMT2000.
- El área de cobertura debe limitarse a un solo sector emisor dentro de un radio no mayor de 500 metros contados a partir de las instalaciones de los usuarios.

**22.2. A favor y recomendaciones:**

- Esta propuesta es tecnológicamente saludable pues debe darse la mayor protección posible contra interferencias perjudiciales a los medios inalámbricos que sean utilizados para conformar el bucle de abonado.

- Se debe definir una asignación de toda la banda a un solo concesionario por área geográfica preestablecida.
  - Se debe incluir el servicio 220 dada la convergencia de servicios en las tecnologías.
  - No se especifica como se evitarán interferencias con los sistemas no concesionados.
  - Se debe incluir la misma restricción de movilidad comprendida en el tema No. 2 y obligaciones adicionales orientadas a garantizar la naturaleza fija de los servicios Nos. 101 y 104.
  - Que las frecuencias se otorguen a sistemas instalados con un tiempo mínimo de seis meses para evitar acaparamiento.
  - Todos los concesionarios deberán tener acceso a estas bandas de frecuencias en igualdad de condiciones.
23. Que esta Entidad Reguladora ha ponderado los comentarios aportados para lo cual, en la presente Resolución, incluirá medidas relacionadas con la movilidad de los equipos terminales y con la canalización del segmento. Queda claro también que a dicho segmento tendrá derecho todo concesionario en igualdad de condiciones, para lo cual se aplicará el procedimiento de asignación de frecuencias establecido en el Reglamento;
24. Que se aplican para este segmento, los principios consagrados sobre el uso de frecuencias, entre los cuales está, precisamente, el no causar interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico y, de existir interferencias, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley, el Reglamento, y las resoluciones vigentes emitidas por el Ente Regulador sobre el tema;
25. Que también, como consecuencia del análisis realizado a este tema, esta Entidad Reguladora cree conveniente incluir un procedimiento referente a la "homologación y registro de terminales inalámbricos", que facilite el adecuado funcionamiento de dichos equipos, para prevenir daños a las redes que se conecten, evitar interferencias a otros servicios, garantizar la seguridad al usuario y sobre todo el interfuncionamiento de los terminales que operen con las redes y servicios de telecomunicaciones;
26. Que nos referimos ahora al Tema No. 5 de la Consulta Pública que permite a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones básica local, nacional, internacional y de terminales públicos y semipúblicos, registrar frecuencias de enlaces de urgencia, así como la posibilidad de conformar el bucle inalámbrico de abonados en el segmento comprendido de 3,500 MHz a 3,700 MHz, entre otros aspectos. Tema que generó los siguientes comentarios y sugerencias:

**26.1. En contra:**

- Existe deficiencia en los procedimientos de asignación de estas frecuencias.
- La segmentación geográfica no es clara, tal vez se deba realizar una segmentación más pequeña y se debe revisar el canon mínimo propuesto.
- Que el Ente Regulador otorgue estas frecuencias bajo el mismo concepto que ha otorgado todas las frecuencias en Panamá.

**26.2. A favor y recomendaciones:**

- Las Bandas asignadas por el Ente Regulador son acertadas y permiten a los concesionarios un real despliegue de una red inalámbrica de tercera generación capaz de transmitir voz de excelente calidad y datos a altas velocidades.
- Los concesionarios que desean aplicar para esta banda de frecuencias deben contar con los contratos de interconexión, equipo

instalado en Panamá o en el área de concesión solicitada a fin de no permitir que empresas especulen con la adquisición de frecuencias.

- Cada sitio de repetición debería tener su cobertura y su canon anual según el tipo de repetición.
- La asignación no deberá ser en bloques sino en capacidad actual que van a utilizar.
- La segmentación debería separar a Panamá Metro de Panamá Oeste y también a estos dos de la provincia de Colón.
- Se deberá incluir la misma restricción de movilidad comprendida en el Tema No. 2.

27. Que el Ente Regulador, tomando en cuenta las observaciones antes detalladas considera que debe darse la apertura del segmento de 3,500 MHz a 3,700 MHz, para que pueda ser utilizado para la conformación del bucle inalámbrico de abonado en los servicios de telecomunicación básica local y de terminales públicos y semipúblicos, bajo las condiciones que se mencionan a continuación, mismas que recogen las inquietudes y recomendaciones presentadas:

- 27.1. Las frecuencias en estas bandas serán asignadas de acuerdo al procedimiento establecido en el Título IV del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, que trata sobre la asignación de frecuencias;
- 27.2. El canon anual por el uso de estas frecuencias se calculará de acuerdo a la fórmula y a las condiciones establecidas en el artículo 7 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que trata sobre los cánones por el uso de frecuencias;
- 27.3. Solamente se asignarán frecuencias de estos segmentos a las empresas concesionarias de los servicios Nos. 101 y/o 104;
- 27.4. Solamente se asignarán frecuencias en estos segmentos en las áreas geográficas que estén autorizadas en la resolución de la concesión para brindar los servicios Nos. 101 y/o 104;
- 27.5. Los solicitantes deberán adjuntar a su solicitud de autorización de uso de frecuencia, el plan de implementación de la red inalámbrica con las frecuencias asignadas para la conformación del Bucle Inalámbrico de Abonado, incluyendo el cronograma de implementación del proyecto, en las que se establezcan los tiempos para el diseño de la red, adquisición de equipos, instalación de infraestructura, pruebas y activación del sistema;
- 27.6. Los solicitantes tendrán que cumplir además con ciertas obligaciones referentes a la instalación de teléfonos públicos o semipúblicos, restricción de la movilidad de los terminales inalámbricos, así como cumplir con presentar las normas y estándares de los terminales inalámbricos, compatibles desde luego, con su sistema.

28. Que nos corresponde traer a colación los comentarios presentados sobre la propuesta del Tema No. 6, por el cual se pretende modificar el artículo 17 del PNAF que trata sobre la tecnología de acceso fijo inalámbrico de banda ancha, para permitir que los concesionarios de los servicios Nos. 101 y 104 puedan utilizar esta tecnología para la conformación de bucle inalámbrico de abonado:

28.1. **En contra:**

- No es suficiente asignar esta banda que se utiliza para la transmisión de datos de banda ancha, para su uso en telefonía fija.

- El hecho que se permita el uso de esta banda para los servicios Nos. 101 y 104, no permite a nuevos entrantes utilizar estos beneficios en iguales condiciones, ya que las autorizaciones para el uso de este segmento ya fueron otorgadas con anterioridad a la consulta.

#### **28.2. A favor y recomendaciones:**

- Es apropiado ya que existen redes instaladas que podrían beneficiarse con la propuesta de modificación, resultando esto en un aumento en las posibilidades de conexión para los usuarios del servicio de telefonía local y pública.
- Que son importantes las modificaciones propuestas para fomentar la competencia en los servicios de telefonía básica local y de terminales públicos y semipúblicos, pero que los mismos deben hacerse extensivos a otros concesionarios que tengan redes para prestar el servicio 220.
- Que se de protección contra interferencias perjudiciales a la tecnología de acceso fijo inalámbrico de banda ancha a través de la asignación fija de dichas frecuencias.
- La regulación debe flexibilizar el registro de equipos que operan con esta tecnología en bandas asignadas, mas no eliminando la obligación de registro.

29. Que tal como se observa, no existe una oposición a que el segmento consultado sea utilizado para la conformación del bucle inalámbrico de abonados, lo que se solicita es que se haga extensivo a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico. **También se coincide en que la propuesta incentiva la competencia en los servicios de telefonía local y de terminales públicos, lo que se convierte en beneficio para los usuarios;**
30. Que el Ente Regulador estimó necesario establecer ciertas obligaciones a cargo de los concesionarios a los cuales se les autorice utilizar las frecuencias para la conformación de bucle inalámbrico de abonado, para la prestación de los servicios de telecomunicación básica local y de terminales públicos y semipúblicos, propuesta que constituye el Tema No. 7 de la Consulta Pública y que recibió los siguientes comentarios:

#### **30.1. En contra:**

- Que la instalación de teléfonos públicos de interés social debe darse en las áreas de cobertura del concesionario.
- El establecimiento de un plan de interés social que les permita el acceso a las personas de menos recursos, no es tema exclusivo de la Consulta Pública, sin embargo, el mismo deberá estar relacionado al Fondo de Telecomunicaciones bajo el concepto de Ley de Servicio Universal.
- El PNAF es un documento técnico que no debe incluir obligaciones sociales, las cuales, deben estar contenidas en una Ley de Servicio Universal.
- No se establecen obligaciones con respecto al servicio 104.
- El numeral 7.1. no especifica si las 450 líneas telefónicas instaladas a nivel nacional es a través de WLL o si el teléfono que deba instalarse en un área de preferente interés social, deba ser de WLL.
- La obligación de proveer la modalidad de prepago en el numeral 7.4 implica la implementación de una plataforma de prepago que requiere una cuantiosa inversión, lo cual incidiría en la tarifa.
- El plan de interés social que se establece como obligación es evidentemente contrario a la legislación, ya que en un ambiente competitivo deben ser los concesionarios quienes fijen libremente los precios.
- Aún cuando se establezca el Plan de Interés Social como obligación, este no debe estar sometido a la aprobación del Ente Regulador.
- Incorporar un Plan de Interés Social antes de la puesta en vigencia de una Ley de Servicio Universal, no es más que un freno a la implementación de todas las modificaciones propuestas en los temas objeto de esta consulta.

**30.2. A favor y recomendaciones:**

- En cuanto a los puntos 7.1 y 7.2 se recomienda que el Ente Regulador determine las áreas de preferente interés social.
  - La determinación de estas áreas deben estar en función del área de cobertura inalámbrica del concesionario.
  - Se recomienda sobre el tema del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones que: "En adición a las obligaciones antes indicadas, los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local y del Servicio Terminales Públicos y Semipúblicos deberán contribuir al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, cuando el mismo sea establecido por la ley y podrán participar en el desarrollo de proyectos que se ejecuten con dicho fondo."
31. Que el Ente Regulador ha analizado todas las argumentaciones presentadas y considera que ante la flexibilización de ciertos segmentos que permitan a los concesionarios prestar los servicios de telecomunicaciones básica local y de terminales públicos y semipúblicos, debe existir un compromiso serio de los concesionarios con respecto a los usuarios y clientes de dichos servicios, es decir, el Ente Regulador está asegurando con ello el interés social y el bienestar común, así como el acceso de los ciudadanos a los servicios de telecomunicaciones;
32. Que la obligación de instalar un (1) teléfono público o semipúblico, debe ser dentro de su área de cobertura, en un área de preferente interés social o cualquiera otra área determinada por el Ente Regulador;
33. Que el Ente Regulador, definitivamente, debe determinar el área de preferente interés social o cualquier otra área, en donde el concesionario del Servicio de Telecomunicaciones Básica Local (101), instalará el teléfono público o semipúblico;
34. Que con respecto al plan de interés social para el servicio básico de telefonía, coincidimos en que este no debe ser aprobado por el Ente Regulador; éste plan podrá ser limitado a una (1) línea por unidad de vivienda, así como en su acceso a servicios suplementarios o verticales ofrecidos;
35. Por último, esta Entidad Reguladora sí considera necesario, que los concesionarios beneficiados con las medidas adoptadas en la presente Resolución, implementen la correspondiente plataforma para brindar el servicio básico local en la modalidad de prepago a toda persona natural o jurídica que lo solicite, en todas las áreas de cobertura en donde brinde el servicio. Contrario a lo argumentado, dicha obligación no debe causar mayores inversiones, puesto que muchos ya cuentan con este sistema;
36. Que luego de analizar y ponderar cada uno de los comentarios presentados y las recomendaciones, esta Entidad Reguladora concluye que debe proceder con las modificaciones propuestas, tal como ha quedado sentado en cada uno de los temas analizados;
37. Que es deber del Ente Regulador adoptar las medidas necesarias para que se cumplan los objetivos de la Ley No. 31 de 1996 y su reglamentación, mismos que podemos resumir en:
- La modernización y desarrollo del sector.
  - Extender el acceso y la calidad de los servicios.
  - Promover tarifas bajas al usuario y la competencia en los servicios provistos.
  - Garantizar vía las concesiones de las frecuencias, el interés social y el



- bienestar común.
  - Proteger el interés público esencial que tienen los servicios públicos de telecomunicaciones.
38. Que el Ente Regulador es la única entidad con competencia para regular, ordenar y fiscalizar la operación y administración de los servicios públicos de telecomunicaciones, por lo tanto,

RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 6 del artículo 11 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que trata sobre Tecnología de Espectro Disperso para establecer la excepción de registrar ante el Ente Regulador, los equipos que usan esta tecnología y que sus emisores estén dentro de edificios, de tal manera que su texto se lea como reza a continuación:

11.6. El canon anual a pagar por cada equipo transmisor registrado será de B./50.00. Cuando estos equipos se utilicen para el establecimiento de un Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL) para la prestación de los servicios básicos No. 101 y/o 104, el concesionario solo pagará el canon anual indicado para cada estación base.

Se exceptuarán de los registros y sus pagos de canon correspondiente, los equipos que sean utilizados para la conformación de redes locales (LAN) cuyos radiadores de emisiones estén ubicados dentro de los edificios o locales de los usuarios.

Estos equipos no deben causar interferencias perjudiciales por el uso de frecuencias a otros usuarios del espectro radioeléctrico.

**SEGUNDO: ADICIONAR** a la atribución establecida en los segmentos comprendidos de 806 MHz a 824 MHz y de 849 MHz a 869 MHz, los servicios de Telecomunicación Básica Local (No. 101) y Terminales Públicos y Semipúblicos (No.104 ) para la conformación de Bucles Inalámbricos de Abonados (WLL) bajo las condiciones establecidas en el artículo 19.1 del PNAF.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral 8 del artículo 14 del PNAF, que contiene el cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, de tal manera que los segmentos de frecuencias comprendidos de 806 MHz a 824 MHz y de 849 MHz a 869 MHz se lean como se indica a continuación:

| Segmento del Espectro | Servicios de Acuerdo a la Nomenclatura de la UIT | Servicios Aplicables de Acuerdo a la Clasificación del ERSF | Canalización                            | Factor de Altera Fh                                                                                            | UER Mínimo (B/.)                                            | Observaciones                                                                                                                                    |
|-----------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De 806 a 821 MHz      | MOVIL                                            | 101, 104, 201                                               | 25 KHz de ancho de banda por cada canal | H ≤ 100 m.; Fh = 1.0<br>100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5<br>200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0<br>H > 400 m.; Fh = 2.5 | Zona 1 = B/. 5.00<br>Zona 2 = B/. 2.50<br>Zona 3 = B/. 1.25 | Artículo 4 de la Ley 17 de 1991.<br><br>Este segmento se asignará para los servicios 101 y 104 de acuerdo al numeral 1 del artículo 19 del PNAF. |

| Segmento del Espectro | Servicios de Acuerdo a la Nomenclatura de la UIT | Servicios Aplicables de Acuerdo a la Clasificación del ERSF | Canalización                              | Factor de Altura Fh                                                                                            | UER Mínimo (B/.)                                            | Observaciones                                                                                                                                |
|-----------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De 821 a 824 MHz      | MOVIL                                            | 101, 104, 201                                               | 12.5 KHz de ancho de banda por cada canal | H ≤ 100 m.; Fh = 1.0<br>100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5<br>200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0<br>H > 400 m.; Fh = 2.5 | Zona 1 = B/. 5.00<br>Zona 2 = B/. 2.50<br>Zona 3 = B/. 1.25 | Este segmento se asignará para los servicios 101 y 104 de acuerdo al numeral 1 del artículo 19 del PNAF.                                     |
| De 849 a 851 MHz      | MOVIL                                            | 101, 104, 201                                               | 12.5 KHz de ancho de banda por cada canal | H ≤ 100 m.; Fh = 1.0<br>100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5<br>200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0<br>H > 400 m.; Fh = 2.5 | Zona 1 = B/. 5.00<br>Zona 2 = B/. 2.50<br>Zona 3 = B/. 1.25 | Este segmento se asignará para los servicios 101 y 104 de acuerdo al numeral 1 del artículo 19 del PNAF.                                     |
| De 851 a 866 MHz      | MOVIL                                            | 101, 104, 201                                               | 25 KHz de ancho de banda por cada canal   | H ≤ 100 m.; Fh = 1.0<br>100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5<br>200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0<br>H > 400 m.; Fh = 2.5 | Zona 1 = B/. 5.00<br>Zona 2 = B/. 2.50<br>Zona 3 = B/. 1.25 | Artículo 4 de la Ley 17 de 1991.<br>Este segmento se asignará para los servicios 101 y 104 de acuerdo al numeral 1 del artículo 19 del PNAF. |
| De 866 a 869 MHz      | MOVIL                                            | 101, 104, 201                                               | 12.5 KHz de ancho de banda por cada canal | H ≤ 100 m.; Fh = 1.0<br>100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5<br>200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0<br>H > 400 m.; Fh = 2.5 | Zona 1 = B/. 5.00<br>Zona 2 = B/. 2.50<br>Zona 3 = B/. 1.25 | Este segmento se asignará para los servicios 101 y 104 de acuerdo al numeral 1 del artículo 19 del PNAF.                                     |

**CUARTO:** ATRIBUIR los segmentos comprendidos de 824 MHz a 849 MHz y de 869 MHz a 894 MHz a los servicios básicos No. 101 y/o 104, con la finalidad de que los concesionarios del Servicio No. 107, denominado Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B, los cuales están asignados en exclusividad por disposición legal, para que puedan ser utilizados para la conformación de Bucles Inalámbricos de Abonados (WLL) bajo las condiciones establecidas en el artículo 19.2 del PNAF.

**QUINTO:** MODIFICAR el numeral 8 del artículo 14 del PNAF, que contiene el cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, de tal manera que los segmentos de frecuencias comprendidos de 824 MHz a 849 MHz y de 869 MHz a 894 MHz se lean como se indica a continuación:

| Segmento del Espectro | Servicios de Acuerdo a la Nomenclatura de la UIT | Servicios Aplicables de Acuerdo a la Clasificación del ERSF | Canalización                                                                                          | Factor de Altura Fh                                                                                            | UER Mínimo (B/.)                                            | Observaciones                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De 824 a 849 MHz      | MOVIL                                            | 107 Bandas A y B<br>101, 104                                | La canalización de esta banda será de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 17 de 1991. | H ≤ 100 m.; Fh = 1.0<br>100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5<br>200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0<br>H > 400 m.; Fh = 2.5 | Zona 1 = B/. 5.00<br>Zona 2 = B/. 2.50<br>Zona 3 = B/. 1.25 | En este segmento solo se asignarán frecuencias para los servicios 101 y 104 a los concesionarios del servicio 107 de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 19 del PNAF. |

| Segmento del Espectro | Servicios de Acuerdo a la Nomenclatura de la UIT | Servicios Aplicables de Acuerdo a la Clasificación del ERSF | Canalización                                                                                          | Factor de Altura Fh                                                                                            | UER Mínimo (B/-)                                            | Observaciones                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De 869 a 894 MHz      | MOVIL                                            | 107 Bandas A y B<br>101, 104                                | La canalización de esta banda será de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 17 de 1991. | H ≤ 100 m.; Fh = 1.0<br>100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5<br>200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0<br>H > 400 m.; Fh = 2.5 | Zona 1 = B/. 5.00<br>Zona 2 = B/. 2.50<br>Zona 3 = B/. 1.25 | En este segmento solo se asignarán frecuencias para los servicios 101 y 104 a los concesionarios del servicio 107 de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 19 del PNAF. |

**SEXTO:** ELIMINAR el numeral 1 del artículo 15 del PNAF que trata sobre el uso de equipos de Acceso Fijo Inalámbrico/Dúplex por División de Tiempo ( FWA/TDD), y en consecuencia MODIFICAR el texto del artículo 15 de tal manera que su texto se lea de la siguiente manera:

**15. EQUIPOS DE ACCESO INALAMBRICOS DE BAJA POTENCIA**

**15.1. CENTRALES TELEFÓNICAS PRIVADAS INALÁMBRICAS**

El uso de Centrales Telefónicas Privadas Inalámbricas será permitida en el territorio nacional bajo las siguientes condiciones de operación:

- 15.1.1. Las Centrales Telefónicas Privadas Inalámbricas podrán operar solamente dentro de edificios y deberán ser registrados en el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a requerimiento de una concesión para el servicio No. 220, denominado Servicio de Enlace de Señales de Audio de Alta Fidelidad, Video y/o Datos con o sin uso del Espectro Radioeléctrico;
- 15.1.2. La banda de frecuencia designada para la operación de estos equipos es la comprendida de 1,910 MHz a 1,930 MHz;
- 15.1.3. La potencia nominal del transmisor de las estaciones bases y los terminales no excederán los 90 mW. La ganancia en transmisión/recepción de las antenas de los terminales no excederán los 10 dBi;
- 15.1.4. El Ente Regulador de los Servicios Públicos no ofrecerá protección contra interferencias perjudiciales;
- 15.1.5. No se aprobarán los registros para la operación a los equipos de esta tecnología cuya banda de operación exceda la atribuida en el presente PNAF;
- 15.1.6. El canon anual a pagar por cada estación base registrada será de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00).

**SÉPTIMO:** ATRIBUIR el segmento comprendido de 1,910 MHz a 1,930 MHz a los servicios básicos Nos. 101 y/o 104, para la conformación de Bucles Inalámbricos de Abonados (WLL) de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 19 del presente PNAF.

**OCTAVO:** MODIFICAR el numeral 8 del artículo 14 del PNAF, que contiene el cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, de tal manera que el segmento de frecuencias comprendido de 1,910 MHz a 1,930 MHz se lea como se indica a continuación:

| Segmento del Espectro | Servicios de Acuerdo a la Nomenclatura de la UIT | Servicios Aplicables de Acuerdo a la Clasificación del ERSF | Canalización                            | Factor de Altura Fh                                                                                            | UER Mínimo (B/.)                                          | Observaciones                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De 1,910 a 1,930 MHz  | FIJO                                             | 101, 104                                                    | 1 Mhz de ancho de banda por cada canal. | H ≤ 100 m.; Fh = 1.0<br>100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5<br>200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0<br>H > 400 m.; Fh = 2.5 | Zona 1= B/. 0.10<br>Zona 2= B/. 0.05<br>Zona 3= B/. 0.025 | Este segmento se asignara para los servicios 101 y 104 de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19.3 del PNAF.<br><br>Se permitirá el uso de centrales telefónicas inalámbricas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 del PNAF. |

**NOVENO: MODIFICAR** el enunciado del artículo 16 del PNAF para eliminar la reserva de la banda de frecuencia comprendida entre 3,500 MHz a 3,700 MHz, para el establecimiento de enlaces terrestres de urgencia, de tal manera que su texto se lea de la siguiente forma:

**16. ENLACES DE URGENCIA:**

Se reservan las bandas de frecuencia del Espectro Radioeléctrico comprendidas de 11.8 a 12.1 GHz para el establecimiento de enlaces terrestres de urgencia. Este segmento del espectro radioeléctrico podrá ser utilizado por concesionarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con las siguientes disposiciones:

**DÉCIMO: MODIFICAR** los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 16 del PNAF para permitir a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones básicas Nos. 101, 102, 103 y 104 registrar enlaces terrestres de urgencia utilizando frecuencias que no se encuentren en uso y que estén dentro de las bandas de frecuencia que en el PNAF se hayan atribuido a los servicios básicos, con el fin de cumplir con las obligaciones de expansión y calidad de servicio, de tal forma que se lea de la siguiente manera:

**16.5.** Cuando un concesionario de servicios de telecomunicaciones tipo A o tipo B (servicios de telecomunicaciones básicas Nos. 101, 102, 103 y 104 exclusivamente), requiera el uso de frecuencias para enlaces terrestres con la finalidad de expandir y mejorar el servicio, podrá utilizar previo registro ante la Dirección Nacional de Telecomunicaciones del Ente Regulador, cualquier frecuencia del espectro radioeléctrico que no se encuentre en uso dentro de las bandas de frecuencias que el PNAF haya atribuido para el servicio de telecomunicaciones otorgado en su contrato.

Una vez registrada la frecuencia a utilizar, el concesionario contará con un plazo máximo, improrrogable y no renovable de siete (7) meses contados a partir del mes inmediatamente siguiente a la fecha del registro para operar la frecuencia registrada. El Concesionario deberá registrar las frecuencias a utilizar de forma escrita mediante documento que contenga los mismos detalles y datos señalados en el numeral 16.2. del presente artículo. También deberá cancelar la suma total de doscientos balboas (B/. 200.00), con independencia de la cantidad de frecuencias registradas, mediante cheque certificado a favor del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Los concesionarios de servicios de

telecomunicaciones tipo A, que registren el uso de frecuencias para enlaces terrestres, en atención a las condiciones aquí establecidas, deberán remitir al Ente Regulador una Declaración Jurada en la cual conste que han terminado el uso de la frecuencias registradas a más tardar tres (3) días hábiles después de haber cesado sus transmisiones.

16.6. Los concesionarios de servicios tipo A o tipo B (servicios de telecomunicaciones básicas Nos. 101, 102, 103 y 104 exclusivamente), que utilicen frecuencias para enlaces terrestres en atención al numeral 16.5 que antecede, deberán realizar los cálculos pertinentes para garantizar que no causarán interferencia perjudicial a las frecuencias de otros concesionarios de servicios tipo A que hayan registrado el uso de frecuencias vacantes mediante el mismo procedimiento descrito en el numeral 16.5 antes señalado. A este efecto, el Ente Regulador mantendrá, en su página de presencia en INTERNET, un listado actualizado de las frecuencias para enlaces terrestres que se encuentren en uso en base a esta disposición, el cual contendrá los datos técnicos suministrados en atención a lo señalado en el párrafo anterior. Aquellos concesionarios que no cuenten con la facilidad de acceso a INTERNET podrán consultar dicho listado en las oficinas de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones del Ente Regulador.

16.7. En caso de que algún concesionario de servicios tipo A o tipo B (para los servicios Nos. 101, 102, 103 y 104 exclusivamente) al hacer uso de las frecuencias para enlaces terrestres siguiendo el procedimiento contenido en el numeral 16.5. de este artículo, cause interferencia perjudicial a las frecuencias en uso por otros concesionarios tipo A previamente registrados bajo el mismo procedimiento o a las frecuencias en uso de otros concesionarios a quienes el Ente Regulador haya otorgado una Autorización de Uso de Frecuencias, éste deberá cesar de inmediato las transmisiones que causan la interferencia perjudicial e iniciar nuevamente el registro de otras frecuencias.

16.8. En los casos que el concesionario de servicios de telecomunicaciones tipo A o tipo B (servicios de telecomunicaciones básicas Nos. 101, 102, 103 y 104 exclusivamente) requiera en forma permanente las frecuencias registradas según lo dispuesto en el numeral 16.5 del presente artículo, este deberá realizar los trámites correspondientes, según lo dispongan las normas legales vigentes, para obtener las respectivas autorizaciones de uso de frecuencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** ATRIBUIR la banda de 3,500 MHz a 3,700 MHz para los servicios básicos Nos. 101 y 104, para ser utilizados en la conformación del Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL).

**DÉCIMO SEGUNDO:** MODIFICAR el numeral 8 del artículo 14 del PNAF, que contiene el cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, de tal manera que los segmentos de frecuencias comprendidos de 3,500 MHz a 3,700 MHz se lean como se indica a continuación:

| Segmento del Espectro | Servicios de Acuerdo a la Nomenclatura de la UIT | Servicios Aplicables de Acuerdo a la Clasificación del ERSF | Canalización                           | Factor de Altura Fh                                                                                            | UER Mínimo (B/.)                                             | Observaciones                                                                                            |
|-----------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De 3,500 a 3,700 MHz  | FUO<br><br>FUO POR SATELITE (espacio Tierra)     | 101, 104,                                                   | 1 Mhz de ancho de banda por cada canal | H ≤ 100 m.; Fh = 1.0<br>100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5<br>200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0<br>H > 400 m.; Fh = 2.5 | Zona 1 = B/. 0.10<br>Zona 2 = B/. 0.05<br>Zona 3 = B/. 0.025 | Este segmento se asignará para los servicios 101 y 104 de acuerdo al numeral 3 del artículo 19 del PNAF. |

**DÉCIMO TERCERO:** MODIFICAR el numeral 1 del artículo 17 del PNAF que trata sobre la Tecnología de Acceso Fijo Inalámbrico de Banda Ancha, para permitir que los concesionarios de los servicios básicos Nos. 101 y 104, puedan utilizar esta tecnología para la conformación del Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL), de tal manera que su texto se lea como se indica a continuación:

17.1 Los concesionarios que presten el servicio de telecomunicación No. 220 denominado, Servicio de Enlace de Señales de Audio de Alta Fidelidad, Video y/o Datos con o sin uso del Espectro Radioeléctrico, tendrán derecho a utilizar el segmento del Espectro Radioeléctrico asignado a la Tecnología de Acceso Fijo Inalámbrico de Banda Ancha. También se permitirá la utilización de esta tecnología a los concesionarios de los servicios No. 101, denominado Servicio de Telecomunicación Básica Local y No. 104, denominado Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos, cuando ésta sea utilizada para conformar Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL).

**DÉCIMO CUARTO:** ADICIONAR un nuevo artículo al PNAF, referente al uso de frecuencias para la conformación del Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL) que, por enumerarse de seguido al punto No. 18, será el artículo 19 cuyo texto es del tenor siguiente:

**19. USO DE FRECUENCIAS PARA LA CONFORMACION DE BUCLE INALAMBRICO DE ABONADO (WLL).**

19.1 Se permitirá a los concesionarios del servicio No. 201, denominado Servicio de Sistemas Troncales Convencionales para Uso Público o Privado, el uso de los segmentos de frecuencias comprendidos de 806 MHz a 824 MHz y de 849 MHz a 869 MHz en los servicios Nos. 101 y/o 104, para la conformación de Bucles Inalámbricos de Abonados(WLL) bajo las siguientes condiciones:

19.1.1 Los concesionarios del servicio No. 201, que sean también concesionarios de los servicios Nos. 101 y/o 104, podrán utilizar sus frecuencias autorizadas para el servicio No. 201 para la conformación de Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL) presentando la solicitud correspondiente ante el Ente Regulador durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

19.1.2 El nuevo canon anual por el uso de estas frecuencias se calculará de acuerdo a la fórmula y a las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente

**Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**, que trata sobre los cánones por el uso de frecuencias.

**19.1.3** Los valores de la Unidad de Uso del Espectro Radioeléctrico (UER), aplicables a las solicitudes para las autorizaciones de uso de frecuencias para los servicios Nos. 101 y/o 104, solicitadas por los concesionarios del servicio No. 201 cuyas frecuencias fueron otorgadas de acuerdo al artículo 74 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, serán los que se encuentran definidos en los cuadros de atribución de frecuencias contenidos en el PNAF para estos segmentos de frecuencias.

**19.1.4** Los valores de la Unidad de Uso del Espectro Radioeléctrico (UER), aplicables a las solicitudes para las autorizaciones de uso de frecuencias para los servicios Nos. 101 y/o 104, solicitadas por los concesionarios del servicio No. 201 cuyas frecuencias fueron otorgadas de acuerdo al artículo 7 del presente Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), serán los que fueron ofrecidos en su solicitud original para el servicio No. 201.

**19.1.5** El uso de las frecuencias designadas se limitarán al sitio de transmisión contenido en la Autorización de Uso de Frecuencia correspondiente y no se permitirá el re-uso de las frecuencias en otro sitio sin la debida autorización otorgada por el Ente Regulador.

**19.1.6** Las Autorizaciones de Uso de Frecuencias para la conformación de Bucles Inalámbricos de Abonados (WLL) deberán contener además de los parámetros autorizados, la distancia de radiación de cada sector emisor, calculada desde la radiobase y limitada por el umbral de recepción de los terminales remotos.

**19.2** Se permitirá a los concesionarios del servicio No. 107, denominado **Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B**, el uso de sus frecuencias asignadas, para la conformación de Bucles Inalámbricos de Abonados (WLL) bajo las siguientes condiciones:

**19.2.1** Los concesionarios del servicio No. 107 que sean también concesionarios de los servicios Nos. 101 y 104, que requieran utilizar sus frecuencias asignadas para el servicios de telefonía móvil celular, para la conformación de Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL), deberán presentar la solicitud correspondiente ante el Ente Regulador, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, suministrando la información técnica correspondiente a cada sector de la radiobase, tales como la distancia de radiación de la radiobase, el umbral de recepción de los terminales, el ancho de banda requerido, las coordenadas y altura sobre el nivel del mar, certificadas por el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia, la frecuencia de la portadora, la potencia máxima del transmisor, las pérdidas en la línea de transmisión, la ganancia de la antena y la potencia efectiva radiada.

**19.2.2** El canon anual por el uso de estas frecuencias se calculará de acuerdo a la fórmula y a las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que trata sobre los cánones por el uso de frecuencias.

**19.3** Se permitirá a los concesionarios de los servicios No. 101, denominado **Servicio de Telecomunicación Básica Local** y No. 104, denominado **Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos**, el uso de los segmentos de frecuencias comprendidos entre 1,910 MHz a 1,930 MHz y de 3,500 MHz a 3,700 MHz para

**la conformación de Bucles Inalámbricos de Abonados(WLL) bajo las siguientes condiciones:**

**19.3.1** Las frecuencias en estas bandas serán asignadas de acuerdo al procedimiento establecido en el Título IV del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, que trata sobre la asignación de frecuencias.

**19.3.2** El canon anual por el uso de estas frecuencias se calculará de acuerdo a la fórmula y a las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que trata sobre los cánones por el uso de frecuencias.

**19.3.3** Solamente se asignarán frecuencias de estos segmentos a las empresas concesionarias de los servicios Nos. 101 y/o 104.

**19.3.4** Solamente se asignarán frecuencias en estos segmentos en las áreas geográficas que estén autorizadas en la resolución de la concesión para brindar los servicios Nos. 101 y/o 104.

**19.3.5** Los solicitantes deberán adjuntar a su solicitud de autorización de uso de frecuencia, el plan de implementación de la red inalámbrica con las frecuencias asignadas para la conformación del Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL), incluyendo el cronograma de implementación del proyecto en las que se establezcan los tiempos para el diseño de la red, adquisición de equipos, instalación de infraestructura, pruebas y activación del sistema.

**19.3.6** La canalización para estas frecuencias será de 1 MHz de ancho de banda por cada canal.

**19.4 Alquiler de Capacidad en Bloque del Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL).**

**19.4.1** Los concesionarios de los servicios Nos. 101 y/o 104, autorizados para utilizar frecuencias del espectro radioeléctrico producto de esta Resolución para la conformación del Bucle Inalámbrico de Abonado, estarán obligados a proporcionar a otros concesionarios de los servicios Nos. 101 y/o 104, alguna de las siguientes opciones de acuerdo a su capacidad técnica y bajo condiciones equitativas, razonables, no discriminatorias y con igualdad de acceso:

- Alquiler de capacidad en bloque del Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL), el cual incluirá el espectro radioeléctrico y los equipos necesarios para interconexión al mismo.
- Alquiler de capacidad en bloque del Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL), el cual incluirá el espectro radioeléctrico, los equipos necesarios para la interconexión al mismo y el equipo de conmutación.
- Cualquiera otra opción sobre la base de alquiler que acuerden las partes.

**19.4.2** Los concesionarios de los servicios básicos Nos. 101 y/o 104 realizarán sus mejores esfuerzos para alcanzar un acuerdo dentro de los quince (15) días hábiles desde que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud de negociación para el Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL), Venta o Alquiler de Capacidad en Bloque, al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido la solicitud y la fecha de recibo de la misma.



**19.4.3** De no llegarse a un acuerdo en el plazo establecido en el artículo anterior, las partes enviarán su oferta final debidamente sustentada al Ente Regulador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al término establecido en el artículo 19.4.2.

El Ente Regulador, luego de analizadas las ofertas, podrá optar por una de las presentadas por las partes o por una nueva diferente confeccionada por el Ente Regulador.

El Ente Regulador contará con hasta cuarenta y cinco (45) días calendario para resolver el conflicto.

**19.5** Obligaciones a cargo de los concesionarios a los cuales se les autorice utilizar las frecuencias producto de esta Resolución para la conformación del Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL).

**19.5.1** Instalar un (1) teléfono público o semipúblico, dentro de su área de cobertura, en un área de preferente interés social o cualquiera otra área determinada por el Ente Regulador, por cada cuatrocientos cincuenta (450) líneas telefónicas instaladas a nivel nacional.

**19.5.2** El Ente Regulador determinará el área de preferente interés social o cualquier otra área, en donde el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local (101), instalará el teléfono público o semipúblico.

**19.5.3** Establecer un plan de interés social para el servicio básico de telefonía. Este plan podrá ser limitado a una (1) línea por unidad de vivienda, así como en su acceso a servicios suplementarios o verticales ofrecidos.

**19.5.4** Brindar servicio de Telecomunicación Básica Local (101) residencial y comercial.

**19.5.5** Deberán contar con la correspondiente plataforma para brindar el servicio básico local en la modalidad de prepago a toda persona natural o jurídica que lo solicite, en todas las áreas de cobertura en donde brinde el servicio.

**19.6 Movilidad de los terminales inalámbricos**

19.6.1 La movilidad de los terminales inalámbricos instalados sobre el Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL), deberá limitarse a un radio de hasta quinientos (500) metros, contados a partir de las instalaciones del usuario y dentro del área de cobertura de la antena o del sector emisor de la radiobase donde esté asignado el terminal, por lo que los concesionarios deberán tener las facilidades de control en sus equipos, con el fin de lograr esta condición. Por ningún motivo los servicios Nos. 101 y/o 104 utilizando Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL) podrán ser brindados de forma tal que tengan características similares a la de los servicios móviles.

**19.7 Homologación y Registro de los Terminales Inalámbricos**

19.7.1 Los concesionarios de los servicios básicos Nos. 101 y/o 104, que soliciten frecuencias del espectro radioeléctrico para la conformación del Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL), deberán presentar junto con su solicitud, las normas o estándares de los terminales inalámbricos que sean compatibles con el sistema que operarán. Si el Ente Regulador considera que dichas normas o

estándares cumplen, aprobará estos equipos y emitirá una homologación a cada clase de equipo.

**DÉCIMO QUINTO:** COMUNICAR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a un (1) año de haber entrado en vigencia la presente Resolución, celebrará Audiencia Pública, para determinar si las modificaciones realizadas al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), se han implementado por parte de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones.

**DÉCIMO SEXTO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación.

**Fundamento Legal:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, y sus modificaciones, Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, y su modificación; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Resolución No. JD-107 de 30 de mayo de 1997, y sus modificaciones.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS E. RODRIGUEZ B.**  
Director

**JOSE GOMEZ NUÑEZ**  
Director

**JOSE D. PALERMO T.**  
Director Presidente

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
DECRETO EJECUTIVO Nº 317  
(De 25 de agosto de 2004)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política faculta al Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, para decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a reos por delitos comunes.

La figura del indulto ha sido utilizada por los mandatarios a fin de conceder remisión a aquellas personas procesadas por motivos políticos para brindar paz, armonía y estabilidad en la sociedad panameña.

En la actualidad han sido reiteradas las peticiones de indulto para implicados en procesos cuya génesis guardan relación con acontecimientos de ésta índole.

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se otorga **INDULTO** de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política, a favor de las siguientes personas, ya sea que estén siendo investigados, sindicados, procesados o condenados por la supuesta comisión de conductas violatorias de la ley debido a la comisión de delitos Electorales, Ecológicos, contra la Vida y la Integridad Personal, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra la Administración Pública, contra el Honor, contra el Patrimonio, contra la Fe Pública, contra la Seguridad Colectiva, contra la Economía Nacional, Tenencia Ilegal de Explosivos, indistintamente de la etapa procesal en que se encuentren y de la instancia o

dependencia del Organo Judicial, Ministerio Público, Tribunal Electoral o Fiscalía Electoral que conozca de la causa.

I. ROBERTO EISENMANN

OMAIRA CORREA DELGADO

RICARDO PANAY

WINSTON ROBLES

OCTAVIO AMAT

HERASTO REYES

ROLANDO RODRIGUEZ

JEAN MARCEL CHERRY

MIGUEL ANTONIO BERNAL

JUAN CARLOS TAPIA

CARLOS ERNESTO GONZALEZ DE LA LASTRA

CARLOS SABALA

BRITTMARIE JANSON

ALVIN WEEDEN GAMBOA

RAMON F. CASTELLANO

TOMAS CABAL

FERNADO KANT DE GRACIA

CECILIO ELOY FISHER

LUIS ONELIO GONZALEZ

JULIAN FERNANDEZ

HECTOR ESPINOZA

MONICA PALM

ORLANDO MENDIETA

ARNULFO BARROSO

ELSA GONZALEZ

CAROLIN FREIDE

VICTOR RAMOS

ENRIQUE WATS

CARLOS SINGARES

CARMEN BOYD

JOAQUIN JOSE VALLARINO  
LUIS ALBERTO HOOPER  
RAFAEL RODRIGUEZ  
JOSE GONZALEZ BATISTA  
RIGOBERTO CABALLERO  
LUIS CARLOS MÜLLER  
VLADIMIR RODRIGUEZ  
JAIME PADILLA BELIZ  
MICHELLE LESCURE  
RUBEN DARIO GONZALEZ  
MARCELINO RODRIGUEZ  
DAMASO REYNALDO GARCIA  
MIREN GUTIERREZ  
JUAN M. HANDAL  
ADALBERTO OMAR MARTÍNEZ  
GEORGE WASHINGTON PROSPERI  
ANELDO AROSEMENA  
CARLOS ANEL CORDERO  
JULIO BRICEÑO  
ALEXANDER BERMUDEZ  
MANUEL DOMINGUEZ  
MARIO MUÑOZ  
BERTA VEGA  
ENRIQUE YALI  
EFRAIN PALACIOS  
JORGE REYES  
ENRIQUE LUIS BRATHAWAITE  
RAMON JIMENEZ  
DAGOBERTO FRANCO  
JUAN ASPRILLA  
HERNAN DELGADO QUINTERO  
MARIANO BADILLO

JULIO CESAR AIZPURÚA

RAFAEL PEREZ

EDITH SIERRA

VICTOR CORONADO

ECOLASTICO CALVO

ANA TERESA BENJAMIN

GUSTAVO APARICIO O.

JOHN WATSON RILEY

JUAN MANUEL DIAZ

RAINIER TUÑON

JOSE OTERO

JOEL A. DIAZ SOLANO

ORLANDO FRUTO TORRES

UBALDO E. DAVIS

EUGENIO MORICE

ROBERTO RODRIGUEZ

ADAN UREÑA

HADULFO VASQUEZ

LUIS MURRILLO

LOURDES DE OBALDIA

ALBERTO SANCHEZ BELISLE

ERICK JACKSON

GIONELA JORDAN

LESTER BURTON

LUIS A. GABARRETE

FLORENCIO GALVEZ

ANA BOLENA AYARZA

LARISSA DE LEON

DAVID PEREZ

ALBERTO ALMANZA

ANTONIO PEREZ

JORGE RUIZ

DELSY SANCHEZ

LUIS POSADA CARRILES  
GASPAR JIMENEZ  
GUILLERMO NOVO  
PEDRO REMON  
VITELIO DE GRACIA PERIGAULT  
ALVARO ANTADILLAS  
ENICIA FRIAS DE RODRIGUEZ  
LEONARDO HERNANDEZ  
DEISY DE LA ROSA DE SANTANA  
LESBIA HERNANDEZ DE FOSSATTI  
RICHARD MADRID  
SHEILA RUIZ DE GORRICHATEGUI  
RODOLFO CAMPBELL  
ROLANDO ASIS BONILLA  
JULIO A. DIAZ A.  
FACUNDO SANSON GONZALEZ  
CESAR VIGIL SANCHEZ  
JOSE JESUS JAEN GAONA  
JOSE M. REDONDO CEDEÑO  
IRVING CHOY  
JAIME FLORES  
FELIX MORALES  
ARISTIDES CHARRIS  
DAVID LUCKUNCHANG  
LUIS EDUARDO CAMACHO  
NELSON VERGARA  
MANUEL ORTIZ SAA  
LIBORIO SALAS SANJUR  
BASILIO SANTOS GUERRA  
ZORAIDA PIMENTEL JORDAN  
AGUSTIN O. LOPEZ P.  
MAURA LEMOS G.  
AGUSTIN CAMAÑO RODRIGUEZ

ANA E. MONTEMAYOR DE PIMENTEL  
LIBIA GUEVARA DE VERNAZA  
EURIS OMAR AMORES  
FLERIDA M. PEREZ DE SAMUDIO  
BERNARDO C. BREA CLAVEL  
SIDNEY A. SITTON URETA  
BERNARDO HERRERA G.  
GENYS MARIA MENDOZA DE CEDENO  
GUSTAVO PONCE ARENAS  
ANTOLIN ARENAS SALAMIN  
DIANA RODRIGUEZ DE GONZALEZ  
JUDITH C. MORGAN HERRERA  
ADRIA ODERAY SANCHEZ  
OMAR E. BULTRON V.  
JORGE NUÑEZ JUAREZ  
JORGE LUIS CARVAJAL  
ANDRES SAENZ GOMEZ  
LUIS FERNANDO ZAMBRANO LU  
SALVADOR AYUB ROSALES  
MARIA DEL ROSARIO SAGEL VEGA  
FLORENTINO SANTAMARIA GUTIERREZ  
ROMMEL RAUL ACEVEDO ORTIZ  
RAFAEL SANTAMARIA  
JUAN FERNANDEZ  
ARCADIO SANTAMARIA  
CARLOS ABREGO  
GRACIANO CRUZ RUBIO  
HORACIO TAPIERO MIRANDA  
ALFONSO URRIOLA TAPIERO  
JACOB QUIROZ  
DANIEL PEREZ MIRANDA  
RUBEN BOUTET  
JORGE GONZALEZ



PORFIRIO DE GRACIA  
OCTAVIO RIVERA GARZON  
JORGE LUIS MILANES MOSQUERA  
NICOLASA LOPEZ M.  
SIXTO LAY M.  
MARIA MAGDALENA MORALES GONZALEZ

**ARTICULO SEGUNDO:** Este INDULTO extingue la acción penal y la pena, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91 del Código Penal.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**ARNULFO ESCALONA**  
Ministro de Gobierno y Justicia

---

## AVISOS

### AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la escritura pública Nº 2026 del 7 de mayo de 2004, otorgada ante el Notario Público Noveno del Circuito de Panamá, inscrita en la Ficha 298075, Documento Redi Nº 645140, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"INTACO CHEMICAL INDUSTRIES, S.A."** Panamá, 23 de julio de 2004

L- 201-62400

Segunda publicación

### AVISO

En cumplimiento del Art. 777 del Código de Comercio **GRUPO REALMA S.A.**, anuncia públicamente la venta de su establecimiento comercial **HELADERIA PINOCCHIOS** a la sociedad **WIZZY GROUP S.A.**

L- 201-65545

Tercera publicación

La Chorrera, 12 de agosto de 2004

### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo

Nº 777 del Código de Comercio, aviso al público en general. Por medio de la presente yo, **DORIS JUDITH CHAN AH SANG**, panameña, con cédula de identidad personal Nº 8-751-1987, dueña del establecimiento comercial **"PANADERIA Y REFRESQUERIA LA ESPIGA"**, con registro comercial Nº 6071, ubicada en Vía Interamericana, lateral a Estación Delta, local Nº 1, corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, anuncia la venta mediante derecho a llave a la Sra. **SERGIA DE JESUS QUINTERO DE GUILLEN**, con cédula de identidad personal Nº 3-84-363, del establecimiento comercial antes descrito.

Doris Judith Chan

Ah Sang

8-751-1987

L- 201-64586

Tercera publicación

### AVISO

Se hace saber al público en general, en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, que la señora **LEUNG CHUN YUN**

**LEON WONG**, con cédula de identidad P.E. 9-766, con domicilio en El Roble, corregimiento de El Roble, que he traspasado por venta los derechos sobre la licencia comercial Nº 2632, denominada **MINI SUPER SANTA ROSA**, ubicado en Vía Interamericana, El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, a la señora **FREDY YANETH MENDIETA QUIROZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 2-702-586.

L- 201-64946

Tercera publicación

### AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, hago constar que yo, **GUSTAVO CAM CHU**, con cédula de identificación personal número PE-2-349, he traspasado mi negocio denominado **ABARROTERIA NUEVA ESTRELLA**, con licencia comercial tipo "B", registro 6064, ubicado en corregimiento de Pueblo Nuevo, Calle 9, local Nº 14, a **MEI KWEN LO FUNG**, con cédula de

identificación personal N-18-896.

L- 201-65787

Segunda publicación

### AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público en general que yo, **JU XIANG ZHANG DE CHAU**, con cédula de identidad personal Nº E-8-46088, he vendido el establecimiento comercial denominado **CASA MAYORISTA JAMAR**, distinguido con registro comercial tipo A Nº 2431 del 2002, ubicado en Vía Domingo Díaz, Correg. de Juan Díaz, Centro Comercial Plaza Tocumen, local Nº 6, distrito de Panamá, con actividades de compra y venta al por mayor de artículos de sederia, golosinas y juguetes, al señor **KAM WING LAU MAK**, con cédula PE-9-713.

Atentamente

Ju Xiang Zhang de Chau

Cédula E-8-46088

L- 201-65646

Segunda publicación

### AVISO PUBLICO

Se hace constar que **VICTORIA YAU DE**

**QIU**, con cédula de identidad personal Nº 8-269-759, ha traspasado el negocio denominado **FOTO ESTUDIO LIMEI**, ubicado en la Vía Ricardo J. Alfaro, frente al Super 99 de El Dorado, local 14, planta baja, amparado bajo el registro comercial tipo B 2004-2501, a **YOBANY CRUZ FUENTES CASTILLO**, con cédula de identidad personal Nº 4-705-1549.

L- 201-65768

Segunda publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Mediante el presente aviso se informa al público en general que mediante escritura pública Nº 6672 de 9 de agosto de 2004 de la Notaria Duodécima del Circuito Notarial de Panamá e inscrita a la Ficha 65276, Documento 658342 de la Sección de Mercantil del Registro Público el día 20 de agosto de 2004, ha sido declarada **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **KENDALL AND KROME ENTERPRISES, S.A.**

L- 201-65736

Segunda publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 8,  
LOS SANTOS  
EDICTO  
Nº 068-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **LUIS ENRIQUE FRIAS RODRIGUEZ**, vecino (a) de Residencial Don Bosco, corregimiento Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-332-82, **LORENA ELIZABETH FRIAS RODRIGUEZ**, vecina de Brisas del Golf, corregimiento de San Miguelito, distrito de San Miguelito, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-400-174, **BERNARDO AURELIO FRIAS RODRIGUEZ**, vecino de Villa Lobos, corregimiento Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-329-643, han solicitado a la Dirección de

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-253-92, según plano aprobado Nº 704-01-8006, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 568.32 M2, ubicada en la localidad de Bda. El Guabo, corregimiento de Cabecera, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Terreno de Diana Sánchez, camino que conduce a la carretera vía Llano de Piedra.

SUR: Terreno de Pastor Vergara, carretera que conduce de Macaracas a Llano de Piedra.  
ESTE: Terreno de Diana Sánchez, carretera que conduce de Macaracas a Llano de Piedra.

OESTE: Terreno de Pastor Vergara, camino que conduce a el río La Villa. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en

los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 21 días del mes de julio de 2004.

SRA. IRIS E.  
ANRIA R.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. DARINEL  
VEGA  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-60866  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 8,  
LOS SANTOS  
EDICTO  
Nº 069-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **DAVID ENRIQUE BUSTAMANTE DELGADO**, vecino de Bombacho, del

corregimiento de Llano de Piedras, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-78-14, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-370-99, según plano aprobado Nº 704-10-7553, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2,683.80 M2, ubicada en la localidad de Bombachito, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Terreno de Nelis Bustamante.  
SUR: Camino que conduce de Los Ajies a la carretera Bombacho - Macaracas.

ESTE: Terreno de Daysis Melgar, Nelis Bustamante.  
OESTE: Camino que conduce de Bombacho a Macaracas. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Llano de Piedras y copias del mismo se

entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 21 días del mes de julio de 2004.

SRA. IRIS E.  
ANRIA R.  
Secretaria Ad-Hoc  
DARINEL VEGA  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-61104  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 8,  
LOS SANTOS  
EDICTO  
Nº 070-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **JOSE MARIA QUIDANO BUSTAMANTE**,

vecino de El Crisol, del corregimiento de San Miguelito, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-69-723, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-255-2002, según plano aprobado Nº 705-03-8061, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4183.70 M2, ubicada en la localidad de Mariabé, corregimiento de Mariabé, distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:  
 NORTE: Camino que conduce de Mariabé a la playa.  
 SUR: Terreno de Arcelio Ramírez.  
 ESTE: Camino que conduce a la playa.  
 OESTE: Terreno de Amado Solís.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Pedasí o en la corregiduría de Mariabé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última

publicación.  
 Dado en Las Tablas, a los 28 días del mes de julio de 2004.  
 IRIS E. ANRIA R.  
 Secretaria Ad-Hoc  
 DARINEL VEGA  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 201-61129  
 Unica  
 publicación R

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE  
 DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 DIRECCION  
 NACIONAL DE  
 REFORMA  
 AGRARIA  
 REGION Nº 8,  
 LOS SANTOS  
 EDICTO  
 Nº 071-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:  
 Que el señor (a) **JUAN JOSE ROJAS MITRE**, vecino de La Pintadita, corregimiento de El Cortezo, distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-83-585, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-104-03, según plano aprobado Nº 707-06-8107, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 33 Has. + 9860.29 M2, ubicada en la localidad de La Pintadita, corregimiento de El Cortezo, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:  
 NORTE: Terreno de Emilia Castro, Héctor Octavio Ortega.  
 SUR: Terreno de José Luis Sánchez, camino que conduce de La Pintada a El Espaveito, quebrada El Motete.  
 ESTE: Terreno de Emilio Saavedra, Héctor Octavio Ortega, camino que conduce de La Pintada a El Espaveito.  
 OESTE: Terreno de Esteban González, José Luis Sánchez, quebrada Los Muertos.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Tonosí o en la corregiduría de El Cortezo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.  
 Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 28 días del mes de julio de 2004.

IRIS E. ANRIA R.  
 Secretaria Ad-Hoc  
 DARINEL VEGA  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 201-61697  
 Unica  
 publicación R

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE  
 DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 DIRECCION  
 NACIONAL DE  
 REFORMA  
 AGRARIA  
 REGION Nº 8,  
 LOS SANTOS  
 EDICTO  
 Nº 072-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:  
 Que el señor (a) **RIGOBERTO AMADOR PERALTA HERNANDEZ**, vecino del corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-91-1571, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-248-02, según plano aprobado Nº 704-08-8036, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has.

+ 4488.59 M2, ubicada en la localidad de Tebario, corregimiento de La Mesa, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río La Villa.  
 SUR: Camino que conduce de Llano de Piedra a Trabajaderos.  
 ESTE: Terreno de Alexander Peralta.  
 OESTE: Terreno de Rosa A. Peralta.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de La Mesa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 28 días del mes de julio de 2004.

IRIS E. ANRIA R.  
 Secretaria Ad-Hoc  
 DARINEL VEGA  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 201-61939  
 Unica  
 publicación R

REPUBLICA DE  
 PANAMA  
 MINISTERIO DE  
 DESARROLLO  
 AGROPECUARIO

**DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 8,  
LOS SANTOS  
EDICTO  
Nº 073-04**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **BREVEDIN RODRIGUEZ SAAVEDRA**, vecino de Boca de Quema, del corregimiento de Altos de Guera, distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-91-2741, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-021-02, según plano aprobado Nº 707-02-7911, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 27 Has. + 5179.61 M2, ubicada en la localidad de Río Quema, corregimiento de Altos de Guera, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Raúl Gálvez, Justo P. Cortés. SUR: Terreno de Angela R. Rodriguez

de Samaniego, Pedro Rodríguez, Faustino Frías.

ESTE: Camino que conduce de Río Quema a Quema.

OESTE: Terreno de Brevedia Rodríguez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Tonosí o en la corregiduría de Altos de Guera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Las Tablas, a los 28 días del mes de julio de 2004.

**IRIS E. ANRIA R.**  
Secretaria Ad-Hoc  
**DARINEL VEGA**

Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-62047  
Unica  
publicación R

**REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 8,  
LOS SANTOS  
EDICTO  
Nº 074-2004**

El suscrito funcionario sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **FANY EDITH VARGAS SOLIS**, vecino de Barriada Santa Isabel, del corregimiento de Cabecera, distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-93-1454, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-112-01, según plano aprobado Nº 702-12-7964, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1023.32 M2, ubicada en la localidad de La Tiza vía del Carate, corregimiento de La Tiza, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Terreno de Damián Pinto, camino que conduce de La Gallinaza a Las Tablas.

**SUR:** Terreno de Italo González.

**ESTE:** Terreno de Italo González, Damián Pinto.

**OESTE:** Terreno de Italo González.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Las Tablas o en la corregiduría de La Tiza y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 28 días del mes de julio de 2004.

**IRIS E. ANRIA R.**  
Secretaria Ad-Hoc  
**DARINEL VEGA**

Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-62054  
Unica  
publicación R

**REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 8,  
LOS SANTOS  
EDICTO  
Nº 075-04**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **ANDRES GONZALEZ CORTEZ**, vecino de

Pintadita, del corregimiento de Cortezo, distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-102-238, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-108-2003, según plano aprobado Nº 707-06-8108, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 4840.20 M2, ubicada en la localidad de La Pintadita, corregimiento de El Cortezo, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Terreno de Herminio Franco, camino que conduce de La Pintadita a El Qirá.

**SUR:** Terreno de José Sánchez.

**ESTE:** Terreno de José Sánchez, camino que conduce de La Pintadita a El Qirá, quebrada Los Motetes.

**OESTE:** Terreno de Joaquín Cárdenas, quebrada El Motete.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Tonosí o en la corregiduría de El Cortezo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 28 días del mes de julio de 2004.

IRIS E. ANRIA R.  
Secretaria Ad-Hoc  
DARINEL VEGA  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-62075  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 8,  
LOS SANTOS  
EDICTO  
Nº 076-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:  
Que el señor (a) **CELEDONIO GONZALEZ ACEVEDO**, vecino de Boca de Quebro, del corregimiento de Quebro, distrito de Montijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-88-334, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 7-113-2003, según plano aprobado Nº 707-06-8105, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2092.43 M2, ubicada en la localidad de La Pintadita, corregimiento de El Cortezo, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Juan Rojas, camino que conduce de El Quirá a La Pintadita.  
SUR: Terreno de Joaquín Cárdenas.  
ESTE: Terreno de Joaquín Cárdenas, Cándido Saavedra, camino que conduce de El Quirá a La Pintadita.  
OESTE: Terreno de Juan Rojas, Joaquín Cárdenas, camino que conduce de La Pintada a La Pintadita.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Tonosí o en la corregiduría de El Cortezo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de su última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 28 días del mes de julio de 2004.

IRIS E. ANRIA R.  
Secretaria Ad-Hoc  
DARINEL VEGA  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-62073  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 8,  
LOS SANTOS  
EDICTO  
Nº 077-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:  
Que el señor (a) **EVERARDO CONCEPCION ESCUDERO**, vecino de Don Bosco, del corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-68-308, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-154-02, según plano aprobado Nº 706-01-8003, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 219.59 M2, ubicada en la localidad de La Concepción, corregimiento de Cabecera, distrito de Pocrí, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

N O R T E :  
Servidumbre.  
SUR: Terreno de Otilia M. Escudero S.  
ESTE: Terreno de Maximino Sáez Vidal.  
OESTE: Servidumbre.  
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Pocrí o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.  
Dado en Las Tablas, a los 28 días del mes de julio de 2004.

IRIS E. ANRIA R.  
Secretaria Ad-Hoc  
DARINEL VEGA  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-62088  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO

AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 8,  
LOS SANTOS  
EDICTO  
Nº 078-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:  
Que el señor (a) **JOSE DE LA CRUZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, vecino de Los Guayabos, del corregimiento de Las Palmas, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-700-1749, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-054-2003, según plano aprobado Nº 704-09-8067, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 5771.67 M2, ubicada en la localidad de Los Guayabos, corregimiento de Las Palmas, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Callejón que conduce hacia El Picacho.  
SUR: Terreno de

Elvia Esther Cortez,  
José De la Cruz  
Rodríguez.

ESTE: Terreno de  
José De la Cruz  
Rodríguez, camino  
que conduce de Los  
Bajitos a Los  
Guayabos.

OESTE: Terreno de  
Elvia Esther Cortez,  
Agustín Fías,  
callejón hacia El  
Picacho.

Para efectos legales  
se fija el presente  
Edicto en lugar visible  
de este  
Departamento, en la  
Alcaldía de  
Macaracas o en la  
corregiduría de Las  
Palmas y copias del  
mismo se entregarán  
al interesado para  
que las haga publicar  
en los órganos de  
publicación  
correspondientes, tal  
como lo ordena el Art.  
108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia  
de quince (15) días a  
partir de su última  
publicación.

Dado en Las Tablas,  
a los 28 días del mes  
de julio de 2004.

IRIS E. ANRIA R.  
Secretaria Ad-Hoc  
DARINEL VEGA  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-62393  
Única  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 8,

# LOS SANTOS EDICTO Nº 079-2004

El suscrito funcio-  
nario sustanciador de  
la Dirección Nacional  
de Reforma Agraria,  
en la provincia de Los  
Santos al público.

HACE CONSTAR:  
Que el señor (a)  
ANGEL  
DOMINGUEZ  
JULIO, vecino de El  
Cacao, del

corregimiento de El  
Cacao, distrito de  
Tonosí, portador de la  
cédula de identidad  
personal Nº 7-72-  
1423, ha solicitado a  
la Dirección Nacional  
de Reforma Agraria,  
mediante solicitud Nº  
7-161-2001, según  
plano aprobado Nº  
707-05-7776, la  
adjudicación a título  
oneroso de una  
parcela de tierra  
patrimonial  
adjudicable, con una  
superficie de 0 Has.  
+ 1732.62 M2, que  
forma parte de la  
finca 4316, inscrita al  
Rollo 14187,  
Documento 16, de  
propiedad del  
Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario.

El terreno está  
ubicado en la  
localidad de El  
Cacao, corregimiento  
de El Cacao, distrito  
de Tonosí, provincia  
de Los Santos,  
comprendida dentro  
de los siguientes  
líderos:  
NORTE: Terreno de  
Angel Domínguez,  
José De la Cruz  
García.  
SUR: Terreno de  
Justino González,  
Angel Domínguez.

ESTE: Terreno de  
José De la Cruz  
García, Justino  
González.

OESTE: Terreno de  
Angel Domínguez,  
acceso a la parcela a  
través de la finca Nº  
19667, Rollo 30038,  
Documento 8  
propiedad del  
solicitante.

Para los efectos  
legales se fija este  
Edicto en lugar visible  
de este Despacho,  
en la Alcaldía del  
distrito de Tonosí o en  
la corregiduría de El  
Cacao y copias del  
mismo se entregarán  
al interesado para  
que las haga publicar  
en los órganos de  
publicación  
correspondientes, tal  
como lo ordena el Art.  
108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia  
de quince (15) días a  
partir de su última  
publicación.

Dado en Las Tablas,  
a los 30 días del mes  
de julio de 2004.

IRIS E. ANRIA R.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. DARINEL  
VEGA  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-62476  
Única  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION  
METROPOLITANA  
EDICTO

## Nº AM-078-04

El suscrito funcio-  
nario sustanciador de  
la Dirección Nacional  
de Reforma Agraria,  
en la provincia de  
Panamá al público.

HACE CONSTAR:  
Que el señor (a)  
LURIS DEL  
CARMEN LUNA  
GOMEZ, vecino (a)

de Valparaíso,  
corregimiento de Las  
Cumbres, distrito de  
Panamá, provincia  
de Panamá, portador  
de la cédula de  
identidad personal Nº  
8-416-782, ha  
solicitado a la  
Dirección Nacional  
de Reforma Agraria,  
mediante solicitud Nº  
AM-166 del 18 de  
julio de 2001, según  
plano aprobado Nº  
808-16-16072, la  
adjudicación del título  
oneroso de una  
parcela de tierra  
patrimonial  
adjudicable, con una  
superficie de 0 Has.  
+ 403.33 M2, que  
forma parte de la  
finca Nº 3351, inscrita  
al Tomo 60, Folio 482  
propiedad del  
Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario.

El terreno está  
ubicado en la  
localidad de  
Valparaíso,  
corregimiento de Las  
Cumbres, distrito de  
Panamá, provincia  
de Panamá,  
comprendido dentro  
de los siguientes  
líderos:

NORTE: Calle de  
10.00 mts. de ancho  
a otros lotes.  
SUR: Lote Nº 52  
Elizabeth Castillo.  
ESTE: Lote Nº 50

Francisco Abrego.

OESTE: Camino de  
12.00 mts. de ancho  
a otros lotes.

Para los efectos  
legales se fija el  
presente Edicto en  
lugar visible de este  
Despacho, en la  
Alcaldía del distrito de  
Panamá, o en la  
corregiduría de Las  
Cumbres, copias del  
mismo se le  
entregará al  
interesado para que  
las haga publicar en  
los órganos de  
publicación  
correspondientes, tal  
como lo ordena el Art.  
108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia  
de quince (15) días a  
partir de la última  
publicación.

Dado en Panamá, a  
los 24 días del mes  
de junio de 2004.

FULVIA DEL C.  
GOMEZ F.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. PABLO E.  
VILLALOBOS D.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-63421  
Única  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION  
METROPOLITANA  
EDICTO

Nº 8-AM-081-04  
El suscrito funcio-  
nario sustanciador de  
la Dirección Nacional  
de Reforma Agraria,

en la provincia de Panamá al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el señor (a) **GREGORIO OCTAVIO GONZALEZ CAMPOS, FIDEDIGNA ESPINOSA PIMENTEL**, vecino (s) de Vista Bella, corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portadores de la cédula de identidad personal respectivamente Nº 6-49-863 y 6-50-1364, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-053-95 del 20 de febrero de 1995, según plano aprobado Nº 801-01-17033, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 1 Has. + 4,285.53 M2, que forma parte de la finca Nº 10844, inscrita al Tomo 330. Folio 320 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Vista Bella, corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Héctor Chávez Barria. SUR: Calle en proyecto de 10.00 metros de ancho. ESTE: Oscar Alfredo

Allen Kely.

OESTE: Calle sin nombre de 12.00 metros de ancho. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Cabecera, copias del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 2 días del mes de julio de 2004.

INDIRA E.

FELIPE C.

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-63420

Unica

publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION  
METROPOLITANA  
EDICTO

Nº 8-AM-085-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

en la provincia de Panamá al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el señor (a) **JOSE GIL ORTEGA REYES**, vecino (a) de Santa Clara, corregimiento de Santa Clara, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-748-666, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-147-03 del 12 de agosto de 2003, según plano aprobado Nº 801-04-17169, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 2 Has. + 1,416.30 M2, que forma parte de la finca Nº 29645, inscrita al Tomo 727, Folio 88 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Santa Clara, corregimiento de Santa Clara, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Globo A. 0 Has. + 5,973.26 NORTE: Camino de tierra de 10.00 metros de ancho. SUR: Camino de tierra de 5.00 metros de ancho. ESTE: Ida Raquel Martínez de González.

OESTE: Isidro Romero Alveo.

Globo B 0 Has. + 5,915.33

NORTE: Camino de tierra de 5.00 metros de ancho.

SUR: Isidro Romero Alveo y quebrada Santa Clara.

ESTE: Camino de tierra de 5.00 metros de ancho.

OESTE: Quebrada Santa Clara.

Globo C. 0 Has. + 9,527.71

NORTE: Ida Raquel Martínez de González.

SUR: Quebrada Santa Clara.

ESTE: Eduviges Rodríguez y Julia Rosa Amaya de Robles y otros.

OESTE: Camino de 5.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Santa Clara, copias del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 12 días del mes de julio de 2004.

INDIRA E.

FELIPE C.

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-63419

Unica

publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION  
METROPOLITANA  
EDICTO

Nº 8-AM-086-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el señor (a) **JIAN QUAN ZHENG CHONG**, vecino (a) de Calzada Larga, corregimiento de Chillibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº N-17-744, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 104-04 del 27 de abril de 2004, según plano aprobado Nº 808-15-17167, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 6,583.80 M2, que forma parte de la finca Nº 1935, inscrita al Tomo 35, Folio 232 propiedad del Ministerio de



**Desarrollo Agropecuario.**

El terreno está ubicado en la localidad de Calzada Larga, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río La Puente.

SUR: Cecilia Falcón de Rodríguez, Martín Wilson Chen, Ruth Estela Tuñón Rodríguez.

ESTE: Río La Puente.

OESTE: Servidumbre de 6.00 metros de ancho y COMCRISPAN S.A.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre, copias del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 13 días del mes de julio de 2004.

INDIRA E.

FELIPE C.

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-63418

**Unica publicación R**

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION METROPOLITANA  
EDICTO  
Nº 8-AM-088-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

**M A R I S O L**

**MIRANDA DE**

**SANDOYA**, vecino

(a) de Valle La Mina,

corregimiento de

Cabecera, distrito de

Arraiján, provincia de

Panamá, portador de

la cédula de identidad

personal Nº 8-257-

446, ha solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

8-AM-245-2001 del

12 de noviembre de

2001, según plano

aprobado Nº 801-01-

17154, la

adjudicación del título

oneroso de una

parcela de tierra

patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 0 Has.

+ 1,279.39 M2, que

forma parte de la

finca Nº 1214, inscrita

al Tomo 21, Folio 150

propiedad del

Ministerio de

Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está

ubicado en la localidad de Valle la Mina, corregimiento de Arraiján, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Alexander Pineda.

SUR: Eufemia Hernández.

ESTE: Bolívar Gutiérrez y calle de 10.00 metros de ancho.

OESTE: Ariel Candanedo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Cabecera, copias del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 16 días del mes de julio de 2004.

INDIRA E.

FELIPE C.

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-63417

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION METROPOLITANA  
EDICTO  
Nº 8-AM-089-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

**S E R E N O**

**RODRIGUEZ**

**LAQUIEL**, vecino (a)

de Río Chico,

corregimiento de

Pacora, distrito de

Panamá, provincia

de Panamá, portador

de la cédula de

identidad personal Nº

8-498-871, ha

solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

8-052-99 del 12 de

febrero de 1999,

según plano

aprobado Nº 808-17-

16707, la

adjudicación del título

oneroso de una

parcela de tierra

patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 3 Has.

+ 7,762.13 M2, que

forma parte de la

finca Nº 144365,

inscrita al Rollo

18071, Doc. 8716

propiedad del

Ministerio de

Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está

ubicado en la

localidad de Río

Chico, corregimiento

de Pacora, distrito de

Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Candelario Cádiz Cedeño y Ludovina Cedeño de Medina, Simón Rojas Rodríguez (NL) o Simón Rodríguez (NU).

SUR: Antonio Martínez Morán, calle de 10.00 metros de ancho y Belisario Vega.

ESTE: Bernabé Abrego.

OESTE: Sebastián

Oda Gómez, Ramón

Antonio Oda Gómez.

Para los efectos

legales se fija el

presente Edicto en

lugar visible de este

Despacho, en la

Alcaldía del distrito de

Panamá, o en la

corregiduría de

Pacora, copias del

mismo se le

entregará al

interesado para que

las haga publicar en

los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el Art.

108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia

de quince (15) días a

partir de la última

publicación.

Dado en Panamá, a

los 16 días del mes

de julio de 2004.

INDIRA E.

FELIPE C.

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-64014

Unica

publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
REGION Nº 6  
BUENA VISTA  
COLON  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
EDICTO  
Nº 3-170-04

El suscrito funcionario  
sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en  
la provincia de Colón  
al público.

HACE CONSTAR:  
Que el

**ASENTAMIENTO  
CAMPESINO ALTOS  
DE DIVISA**

**Representante  
Legal señor Luis  
Antonio Hernández  
Hernández,** con

cédula de identidad  
personal Nº 3-79-  
1285, vecino de  
Campo Alegre,  
corregimiento de  
Buena Vista, distrito y  
provincia de Colón, ha  
solicitado a la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria,  
mediante solicitud de  
adjudicación Nº 3-  
282-03, según plano  
aprobado Nº 301-03-  
4829, la adjudicación  
a título oneroso de  
una parcela de tierra  
patrimonial  
adjudicable, con una  
superficie de 44 Has.  
+ 6,898.42 M2, que  
forma parte de la finca  
Nº 953, tomo Nº 95,  
Folio 182, propiedad  
del Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario.

El terreno está  
ubicado en la  
localidad de Campo  
Alegre, corregimiento

de Buena Vista,  
distrito y provincia de  
Colón, comprendido  
dentro de los  
siguientes linderos:

Globo "A" (9 Has. +  
1653.182 Mts.2)

NORTE: Río Agua  
Sucia.

SUR: Línea de  
Transmisión Eléctrica.  
ESTE: Ernestina  
Flores y río Agua  
Sucia.

OESTE: Río Agua  
Sucia.

Globo "B" (2 Has. +  
1,488.188 Mts.2)

NORTE: Línea de  
Transmisión Eléctrica.

SUR: Servidumbre  
pública.

ESTE: Servidumbre  
pública.

OESTE: Angelina  
Vda. de Abrego.

Globo "C" (33 Has. +  
3757.050 Mts.2)

NORTE: Servidumbre  
de 10.00 ancho y  
línea de Transmisión  
Eléctrica.

SUR: Esteban  
Cermeli.

ESTE: Juan Antonio  
Hernández, Mayela  
Botacio, Jorge Luis  
Hernández, José  
Rodríguez, Rosendo  
Hernández, Luis  
Hernández, Juan  
Antonio Hernández,  
Adelaida Cruz,  
Justina Hernández,  
Gregorio Barragán y  
servidumbre de  
acceso al lote  
solicitado.

OESTE: Esteban  
Carmeli, Angelina  
Vda. de Abrego y Luis  
Hernández.

Para los efectos  
legales se fija este  
Edicto en lugar visible  
de este Despacho, en  
la Alcaldía de Colón o  
en la corregiduría de  
Buena Vista y copias

del mismo se  
entregarán al  
interesado para que  
las haga publicar en  
los órganos de  
publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el Art.  
108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia  
de quince (15) días a  
partir de la última  
publicación.

Dado en Buena Vista,  
a los 6 días del mes  
de agosto de 2003.

DAYRA E. DE  
RODRIGUEZ  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. IRVING D.  
SAURI

Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-63780  
Unica publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 4,  
COCLE  
EDICTO  
Nº 190-2004

El suscrito funcionario  
sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria del  
Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario, en la  
provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a)  
**FUNDACION ALCE  
PERSONERIA  
JURIDICA. FICHA:  
C. 830, ROLLO:  
3745, IMAGEN:  
0073,** vecino (a) de La  
Martillada  
corregimiento de

Toabré, distrito de  
Penonomé, portador  
de la cédula de  
identidad personal Nº  
\_\_\_\_\_, ha solicitado a la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria,  
mediante solicitud Nº  
2-651-02, según  
plano aprobado Nº  
206-09-9116, la  
adjudicación a título  
oneroso de una  
parcela de tierra  
Baldía Nacional  
adjudicable, con una  
superficie de 10 Has.  
+ 3633.70 M2,  
ubicada en la  
localidad de La  
Martillada,  
corregimiento de  
Toabré, distrito de  
Penonomé, provincia  
de Coclé,  
comprendida dentro  
de los siguientes  
linderos:

NORTE: Ananías  
Núñez de Magallón.

SUR: Camino de  
tierra hacia carretera  
Tambo-Toabré-  
Martillada.

ESTE: Gregorio  
Núñez Alonzo plano  
Nº 206-09-7924, Juan  
Bautista Rodríguez  
Madrid.

OESTE: Marcelina  
Meneses,  
servidumbre a otras  
fincas.

Para efectos legales  
se fija el presente  
Edicto en lugar visible  
de este  
Departamento, en la  
Alcaldía de \_\_\_\_\_ o en  
la corregiduría de  
Toabré y copias del  
mismo se entregarán  
al interesado para que  
las haga publicar en  
los órganos de  
publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el Art.  
108 del Código

Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia  
de quince (15) días a  
partir de su última  
publicación.

Dado en Penonomé,  
a los 14 días del mes  
de junio de 2004.

TEC. SUSANA  
ELENA PAZ E.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. RAFAEL  
VALDERRAMA  
Funcionario  
Sustanciador

L- 201-54109

Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 4,  
COCLE  
EDICTO  
Nº 204-04

El suscrito funcionario  
sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria del  
Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario, en la  
provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a)  
**SERGIO CASTILLO  
PUGA Y OTRA,**  
vecino (a) de  
Penonomé,  
corregimiento de  
Penonomé, distrito de  
Penonomé, portador  
de la cédula de  
identidad personal Nº  
2-103-2547, ha  
solicitado a la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria,  
mediante solicitud Nº  
2-241-04, según  
plano aprobado Nº

204-06-9293, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 19 Has. + 4486.89 M2, ubicada en la localidad de Rincón Hondo, corregimiento de Toza, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra a Río Chico y a Toza, Pulino Castrellón.

SUR: Alejo Castrellón.

ESTE: Paulino Morales.

OESTE: Ceferino Morales, camino de tierra a Río Chico y a Toza.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de \_\_\_\_\_ o en la corregiduría de Toza y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 6 días del mes de julio de 2004.

TEC. SUSANA ELENA PAZ E.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. RAFAEL VALDERRAMA  
Funcionario Sustanciador  
L- 201-59106

Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 4,  
COCLE  
EDICTO  
Nº 205-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:  
Que el señor (a) **JAIME ALFONSO SPENCER CASTROVERDE**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-310-14, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-204-03, según plano aprobado Nº 203-04-9259, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 9087.78 M2, ubicada en la localidad de El Palmar Abajo, corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Félix Gómez, servidumbre, Eleuterio Rodríguez, Honorio Reyes.

SUR: Río Peregabe, Alcides Miranda.

ESTE: Honorio Reyes, río Peregabe.

OESTE: Félix Gómez, Alcides Miranda.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de \_\_\_\_\_ o en la corregiduría de Llano Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 6 días del mes de julio de 2004.

TEC. SUSANA ELENA PAZ E.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. RAFAEL VALDERRAMA  
Funcionario Sustanciador  
L- 201-59114

Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 4,

COCLE  
EDICTO  
Nº 206-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JAIME ALFONSO SPENCER CASTROVERDE**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-310-14, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-205-03, según plano aprobado Nº 206-10-9244, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 62 Has. + 8847.00 M2, ubicada en la localidad de Peregabe, corregimiento de Tulú, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes

linderos:  
NORTE: Río Peregabe, Genaro Cedeño R., Calixto Hernández, servidumbre.

SUR: Martín Gordón, Félix Martínez G.

ESTE: Anselmo Hernández.

OESTE: Río Peregabe, Martín Gordón.

Para efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de \_\_\_\_\_ o en la corregiduría de Tulú y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 6 días del mes de julio de 2004.

TEC. SUSANA ELENA PAZ E.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. RAFAEL VALDERRAMA  
Funcionario Sustanciador  
L- 201-59111

Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 4,  
COCLE  
EDICTO  
Nº 208-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:  
Que el señor (a) **BELERMINA**

**RODRIGUEZ DE KIDD**, vecino (a) de **Washington**, corregimiento de \_\_\_\_\_, distrito de \_\_\_\_\_, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-6-5296, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-826-03, según plano aprobado Nº 203-03-9295, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 6784.68 M2, ubicada en la localidad de Entrada El Potrero, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera de asfalto que conduce al Potrero. SUR: Yara L. Hernández. ESTE: Aida R. de Ortega. OESTE: Carretera de asfalto que conduce a Río Grande y al Copé. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de \_\_\_\_\_ o en la corregiduría de El Potrero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de su última publicación. Dado en Penonomé, a los 6 días del mes de julio de 2004.

TEC. SUSANA ELENA PAZ E.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. RAFAEL VALDERRAMA  
Funcionario Sustanciador  
L- 201-59118  
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4,  
COCLE  
EDICTO Nº 209-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER: Que el señor (a) **BORIS MENESES ORTIZ**, vecino (a) de **Aguadulce**, corregimiento de Aguadulce, distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-102-1347, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-557-03, según plano aprobado Nº 204-02-9310, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 18 Has. + 3557.2 M2, ubicada en la localidad de Ciénaga Larga, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**N O R T E** : Servidumbre que conduce a carretera de tierra hacia Villarreal y a Pocrí, Inés Ortiz González, Modesto González, Cecilia Sánchez Ortiz, Beatriz Castillo Aguilar.

**SUR**: Carlos Valderrama.

**ESTE**: Felipe Castillo, Anastacio Ortiz.

**OESTE**: Andrés Cañón, Modesto González, servidumbre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de \_\_\_\_\_ o en la corregiduría de Capellanía y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 26 días del mes de julio de 2004.

TEC. SUSANA ELENA PAZ E.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. RAFAEL VALDERRAMA  
Funcionario Sustanciador  
L- 201-59533  
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4,  
COCLE  
EDICTO Nº 212-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER: Que el señor (a) **AGUSTIN GERARDO GONZALEZ OSES**, vecino (a) de **Churubé**, corregimiento de El Caño, distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-88-2275, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-911-01, según plano aprobado Nº 205-01-9165, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con

una superficie de 85 Has. + 3285.03 M2, ubicada en la localidad de La Burrica, corregimiento de Olá, distrito de Olá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: **N O R T E** : Servidumbre. **SUR**: Critino Cruz, Luciano Castillo, quebrada sin nombre.

**ESTE**: Vidal Oses de González.

**OESTE**: Feliciano González Oses.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de \_\_\_\_\_

o en la corregiduría de Olá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 12 días del mes de julio de 2004.

TEC. SUSANA ELENA PAZ E.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. RAFAEL VALDERRAMA  
Funcionario Sustanciador  
L- 201-59948  
Unica publicación R